

**EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA PROCESAL EN
LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

**AMANDA MOLINA VILLARREAL
HEIDY JOHANA ZULETA GÓMEZ**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADOS
MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO ANTE ORGANISMOS, TRIBUNALES Y
CORTES INTERNACIONALES
BOGOTÁ D.C.
2012**

**EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA PROCESAL EN
LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

**AMANDA MOLINA VILLARREAL
HEIDY JOHANA ZULETA GÓMEZ**

**Trabajo de grado para obtener el título de Maestría en Defensa de los
Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ante Organismos,
Tribunales y Cortes Internacionales**

Director de trabajo: Ana María Jiménez Pava, Abogada

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADOS
MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO ANTE ORGANISMOS, TRIBUNALES Y
CORTES INTERNACIONALES
BOGOTÁ D.C.**

2012

Nota de Aceptación

Firma presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá D.C., mayo 31 de 2012

Este trabajo lo dedicamos a Dios, a quien le debemos todo lo que somos, que nos ha llenado de fe y sabiduría, a nuestras familias por su gran amor, apoyo, respaldo incondicional, entrega emocional y dedicación; a los amigos y docentes que estuvieron siempre apoyándonos durante todo este proceso de aprendizaje tan enriquecedor y valioso para el desempeño profesional y nuestra vida personal.

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo de grado es un esfuerzo en el cual, directa o indirectamente, participaron varias personas leyendo, opinando, corrigiendo y acompañando en los momentos de dificultad y felicidad.

Agradecemos especialmente a la **doctora Ana María Jiménez Pava, DIRECTORA DE LA TESIS** por su asesoría, dirección y ayuda incondicional, sin ella no hubiese sido posible la culminación exitosa de esta investigación.

A nuestras familias por comprender la ausencia durante el período de realización de esta maestría.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN DEL TRABAJO	11
INTRODUCCIÓN	12
1 EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	15
1.1 RESEÑA HISTÓRICA	15
1.2 EL DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR	18
1.3 CONCEPTUALIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO	21
1.3.1 Debido proceso adjetivo y sustantivo	29
1.3.2 La garantía constitucional del debido proceso	30
1.3.3 Limitaciones al debido proceso en circunstancias excepcionales	35
1.3.4 Debido proceso y sus garantías mínimas.....	38
2 PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO	42
2.1 ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO.....	42
2.2 ÁMBITO INTERNACIONAL.....	45
2.3 ELEMENTOS DEL PLAZO RAZONABLE	48
2.3.1 Primer elemento: complejidad del asunto.....	49
2.3.2 Segundo elemento: actividad procesal del interesado	52

2.3.3 Tercer elemento: conducta de las autoridades judiciales	54
2.3.4 Cuarto elemento: análisis global del procedimiento	58
2.4 TÉRMINOS DE INICIO Y FINAL DEL PLAZO RAZONABLE	63
2.5 EL PLAZO RAZONABLE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL	65
2.6 CONSECUENCIAS A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE POR PARTE DE LOS ESTADOS	68
2.7 ÁMBITO NACIONAL	70
2.8 EL PLAZO RAZONABLE EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN	74
2.9 ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLAZO RAZONABLE EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO	75
2.9.1 Aportes de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia	75
2.9.2 Aportes del Tribunal Superior Militar	82
2.10 EL DEBIDO PROCESO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL MILITAR.....	85
2.11 EL FUERO PENAL MILITAR PARA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	89
2.12 LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE EN LA JURISDICCIÓN CASTRENSE PARA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	92

3	EL PLAZO RAZONABLE EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR, ANÁLISIS DE TRES CASOS DE HOMICIDIO	95
3.1	ANÁLISIS DE LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS POR HOMICIDIO DOLOSO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR	98
3.2	CASOS PRÁCTICOS	105
3.2.1	Homicidio de Luis Fernando Arroyave Restrepo	105
3.2.2	Homicidio de los suboficiales del Ejército Dayron De La Rosa Gómez y James Millán Vélez y de los particulares Jorge Eliécer López Guzmán, Luis Bayardo Morillo Bermúdez y José Felix Bastidas.	119
3.2.3	Homicidio de Luisinio Palomeque Palacio	128
	CONCLUSIONES	135
	BIBLIOGRAFÍA	140

LISTA DE GRÁFICOS

Pág.

Gráfica 1: Procesos adelantados entre 1 y 5 años en la Jurisdicción Penal Militar,
con número de víctimas.....99

Gráfica 2. Procesos adelantados entre 6 y 8 años en la Jurisdicción Penal Militar,
con número de víctimas.....100

Gráfica 3. Promedio de procesos adelantados en la Jurisdicción Penal Militar, con
número de víctimas.....101

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A.....	156
Anexo B.....	163
Anexo C.....	167

RESUMEN DEL TRABAJO

El presente trabajo tiene como objetivo establecer si desde la perspectiva de los derechos humanos en los procesos penales militares por el delito de Homicidio se cumple o no con la garantía del principio a ser juzgado dentro de un plazo razonable en la Jurisdicción Castrense. Para ello, inicialmente se realizará una conceptualización del plazo razonable y su papel en el proceso penal, así mismo se establecerá la relación de éste con los estándares internacionales y el derecho interno, a partir del análisis de tres casos de Homicidio conocidos por la Justicia Penal Militar y un análisis cuantificado de los procesos, que por homicidio en circunstancias de combate han llegado al Tribunal Superior Militar entre los años 2005 a 2010, para establecer el promedio de duración de estas investigaciones, y si ese lapso puede ser considerado como razonable, a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

El concepto de “*plazo razonable*” ha sido desarrollado en Colombia por las Altas Cortes en variada jurisprudencia y el mismo ha sido recogido en la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, el cual establece que: “quien sea sindicado tiene derecho a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público *sin dilaciones injustificadas*”, con el fin de brindar una protección a todas aquellas personas que están afrontando una causa judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresado que el plazo razonable, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El objetivo de este trabajo investigativo, consiste en determinar si desde la arista del procesado, la Jurisdicción Penal Militar materializa la garantía a una investigación “sin dilaciones injustificadas”, partiendo por analizar el desarrollo conceptual del *plazo razonable* en Colombia, la evolución jurisprudencial que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado al interpretar el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (garantías judiciales y debido proceso) y, por supuesto, el estudio de la jurisprudencia de las Altas Cortes de cara a los estándares internacionales.

En el primer capítulo se desarrolla de manera amplia el debido proceso legal, partiendo de la evolución histórica del concepto y analizando los elementos que lo comprenden. El acápite plantea de manera profunda el marco general del debido proceso del cual hace parte el *plazo razonable*.

En el segundo capítulo se analiza la garantía del plazo razonable partiendo de la evaluación histórica del término, su desarrollo en la jurisprudencia del Sistema Europeo e Interamericano, los elementos que lo componen y cómo ha sido el

tratamiento en la jurisprudencia nacional tanto de las Altas Cortes como del Tribunal Superior Militar, así como de algunos juzgados de la Primera Instancia de la Justicia Penal Militar.

El último capítulo consiste en un análisis del tema a partir de tres casos de homicidio adelantados en la Jurisdicción Castrense y una valoración estadística de los años 2005 a 2010 del término de duración de los procesos que por homicidio en circunstancias de combate han llegado al Tribunal Superior Militar. En éste se analizan hechos que están relacionados con el servicio en conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, en particular se examinan también algunas sentencias tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia referentes al juez natural, fuero penal militar y la competencia asignada por la Constitución Política de 1991 a la Justicia Especializada, todos estos elementos que tienen una estrecha relación con la garantía misma del plazo razonable.

Así, a partir de los análisis planteados en el desarrollo de esta investigación, se espera identificar las falencias que tiene la Jurisdicción Castrense en Colombia en cuanto a la pronta solución de los procesos judiciales y el cabal cumplimiento de la garantía del plazo razonable, ya que ella tiene también la obligación de garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos humanos, dentro de los cuales está el debido proceso legal en el que se encuentra inserto el plazo razonable.

La metodología consistió en el estudio y análisis de un conjunto de parámetros descriptivos y explicativos de la doctrina jurídica, jurisprudencia y tratados internacionales relacionados con la garantía del *plazo razonable*, además del análisis de tres casos, así como la recolección y ponderación de datos estadísticos.

En el fenómeno de la extensa duración de los procesos penales militares se reconocen dos variables: la primera, la mora constante de la administración de Justicia Penal Castrense para llevar a término procesos que conllevan alguna complejidad; la segunda radica en el desconocimiento de los operadores judiciales militares en dar irrestricta aplicabilidad al derecho del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

A estos dos problemas y a la necesidad de posibilitar que el procesado goce, como derecho fundamental, de un proceso expeditivo dentro de un plazo razonable y las garantías que de éste se derivan, está orientada la investigación.

1 EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El proceso “Es una medida para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 117).

1.1 RESEÑA HISTÓRICA

Las referencias más antiguas de la garantía del debido proceso se encuentran en la Carta Magna de 1215 (Ticona Postigo, 1999), en la que el rey Juan Sin Tierra confirió a los nobles ingleses algunas garantías, entre ellas la del *due process of law* (Beraun & Bertain) -cláusula 48- que consagraba: “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, según la ley del país.” (Hábeas Corpus, pág. 1).

No cabe duda que en la Carta Magna la garantía del debido proceso protege el derecho de la libertad, incluso antes de que se hablara propiamente de un proceso, siendo las privaciones a ella excepcionales, lo que se concretiza en un previo juicio. (Beraun & Bertain).

Inglaterra recogió el concepto del “*due process of law*” y se comprometió a limitar los derechos fundamentales de los nobles mediante el respeto a esas garantías que se señalaban en la Carta Magna y que apenas alcanzaban el derecho a un juicio justo y el derecho a la igualdad (Blanco Vargas, 2010).

El concepto de debido proceso se incorporó en la Constitución de los Estados Unidos en las Enmiendas V y XIV. La Quinta Enmienda (efectuada en 1791), está

relacionada con el procedimiento legal y proviene del Derecho Común Británico como se estableció en la Carta Magna, en ella se consagró que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”. Posteriormente, éste fue incorporado en la Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos (ratificada el 9 de julio de 1868) que incluye la cláusula del debido proceso: “ningún Estado privará a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal) y la cláusula de protección igualitaria. (Gozaini, 2011).

Otros antecedentes de la garantía del debido proceso, son los siguientes instrumentos: (Olivera Vanini)

- El Código de *Magnus Erikson* de 1350 de Suecia
- Constitución *Neminem Captivabimus* de 1430 de Polonia
- Las leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542
- La Hill of Rights inglesa, consecuencia de la revolución de 1688
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789
- Constitución española de 1812

De igual manera, tenemos que durante la Revolución Francesa se consolidó la definición de debido proceso que hoy impera en el mundo, la cual está consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano efectuada el 26 de agosto de 1789, la cual consagra que “nadie puede ser acusado, detenido o arrestado sino en los casos previamente establecidos en la Ley” (Cuello, pág. 592).

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 8º que “toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la Ley”, (Chichizola, 1983, pág. 911) principio de debido proceso que guarda íntima relación con lo señalado en el artículo 10, que dice:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Beraun & Bertain, pág. 2; Chichizola, 1983, pág. 911).

Entre otros instrumentos internacionales, la garantía del debido proceso está consagrada en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6º del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 7º de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5º de la Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos.

El *due process of law* ha sido recogido por casi todas las Constituciones del mundo y en Centro y Sur América desde México hasta La Tierra del Fuego, en las que se hacen precisiones sobre el derecho a la defensa, especialmente la defensa en procesos penales, lo que se conoce como “*debido proceso constitucional*”. Ejemplo de ello, es, el artículo 29 de la Constitución colombiana en el cual se establece la necesidad de limitar un proceso debido, sujeto a las condiciones de la ley, evitando la discrecionalidad de los operadores judiciales.

1.2 EL DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR

En lo que respecta al Derecho Castrense o Jurisdicción Penal Militar, los antecedentes históricos más antiguos se encuentran en Atenas, Lacedemonia, Cartago, Persia y la India, donde algunas conductas ejecutadas por los militares durante guerras eran consideradas delitos y juzgadas por los mismos militares (Chacano Montiel, 2004).

En Roma el Derecho penal castrense adquiere identidad, hasta el punto de que cuando Justiniano ordenara la compilación y codificación de las obras jurídicas de los jurisconsultos romanos conocida como *Digesta sive Pandecta iuris* en el libro XLIX “Remilitari” (Villamil Jaramillo & Quintero Torres, 2001)¹ se hace mención de la Jurisdicción Militar, señalando las penas a que estaba sometido un soldado romano por las faltas y delitos cometidos durante su época de pertenencia al Ejército (Recreación histórica romana), la potestad *imperium* que abarcaba el poder de mando, facultades disciplinarias y correccionales, y la potestad *jurisdictio* o facultad propiamente jurisdiccional. (Villamil Jaramillo & Quintero Torres, 2001).

Durante la Edad Media los señores feudales tenían ejércitos privados a su servicio, los vasallos acudían a la llamada del soberano por lealtad a su señor. (Da Cunha Lopez).

Al entrar en crisis el feudalismo, surge el Estado moderno, el cual tiene ya identidad, organización y estructuración, era reconocido políticamente por otros, y

¹ Martín Del Pon, José Luis, Evolución histórica de los delitos contra el deber. Simplemente cabe reseñar como a la mayoría de la doctrina científica ha sorprendido el breve espacio de tiempo en el que fue redactada tan extensa obra, compuesta por cincuenta libros, siendo la más esclarecedoras de las teorías la de BLUHME, según el cual se habrían conformado tres masas o secciones: una parte integrada por las obras de Sabino y sus comentaristas (parte sabiniana), otra formada por los comentaristas al edicto (parte edictal) y la última, formada por las obras de Papiniano (parte papiniana). Véase ARIAS RAMOS, Compendio de Derecho Público Romano e Historia de las fuentes, editorial Clares, Valladolid, 1973, Pág. 155 a 157. Ver en: Pág. 121, Cuadernos de historia del derecho, 2007.

por supuesto, contaban con Ejércitos nacionales; se estructura ya allí el Derecho Penal Militar. (Sanabria Caballero, 2002).

Con la Revolución Francesa el derecho castrense pierde su carácter de ser un privilegio y pasa a ser una garantía destinada a proteger funciones de naturaleza pública. (Villamil Jaramillo & Quintero Torres, 2001).

La Justicia Penal Militar colombiana tiene sus antecedentes en España. El Rey Carlos III, expidió en 1768 para las colonias en América Latina las “Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos“. En ellas se señalaban las obligaciones del militar de acuerdo a su grado atendiendo a los valores militares como la subordinación, la disciplina, el deber y el honor, que permitían un régimen jurídico propio castrense, que con el tiempo comenzó a diferenciarse de la justicia ordinaria, dada la especificidad de los delitos (Red de Seguridad y Defensa de América Latina, 2011).

En el Código Constitucional de 1811 se trataba el tema del fuero militar (que lo diferenciaba de la justicia ordinaria), concepto que se mantuvo similar en el proceso de constitucionalidad de la Nueva Granada y en donde no se hablaba aún de Justicia Penal Militar.

Cuando la Nueva Granada alcanzó su independencia definitiva de España, se promovió la creación de la Justicia Penal Militar por parte de Francisco de Paula Santander, quien designó como Secretario de Guerra al General Pedro Alcántara Herrán, al cual se le encargó redactar un Código Militar, quedando inconcluso por la muerte de éste en 1841 (Valencia Tovar, 2002).

El fuero militar recobró plena vigencia y tuvo reconocimiento constitucional en todas las Cartas promulgadas a lo largo de ese siglo - 1830, 1832, 1843, 1853, 1858, 1863 y 1886 - (Valencia Tovar, 2002).

Al expedirse la Constitución de 1886 se tuvo la preocupación de precisar en sus artículos 169 y 170 lo relativo a la Justicia Penal Militar y al fuero penal militar (solo para el Ejército y la Armada, pues aún no se creaban la Fuerza Aérea ni la Policía Nacional).

En 1958 la Junta Militar de Gobierno a través del Decreto 0250 de 1958 expidió un nuevo código de Justicia Penal Militar que extendió la Jurisdicción Castrense a los delitos políticos cometidos por civiles en todo tiempo y el juzgamiento, previa autorización del gobierno, de cualquier delito de orden público cometido en estado de sitio a través de una nueva figura que operaba solo en épocas de guerra, conflicto armado, turbación del orden público o conmoción interior: los Consejos Verbales de Guerra (tribunal *sui generis*). (Cermeño, 2004).

En 1988 y haciendo uso de sus facultades extraordinarias el Presidente de la República expide un Nuevo Código Penal Militar – Decreto 2550 de 1988 - que amplió el fuero al conocimiento de cualquier delito cometido por militares y policiales en relación y con ocasión del servicio. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 1997).

Ya para 1999 se expide la Ley 522 con un Nuevo Código Penal Militar, que limita el fuero militar para evitar abusos y precisa con claridad qué delitos deben ser conocidos por la Jurisdicción Castrense y, cuáles por la jurisdicción ordinaria (M.P. Alfredo Beltrán Sierra, 2000).

Con la Ley 1407 de 2010 se expide un Nuevo Código Penal Militar de arraigue acusatorio que mantiene las limitaciones del fuero militar, del que sólo se encuentra vigente en este momento su parte sustancial.

1.3 CONCEPTUALIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Cuando una persona debe someterse a un proceso jurisdiccional con miras a solucionar un conflicto de intereses, ésta debe tener plena certeza de que como mínimo se le asegura un proceso idóneo donde, por una parte, el Estado ejerza la jurisdicción y por la otra, las partes intervinientes tengan un acceso justo a la solución del conflicto que se ha originado: a ello corresponde ontológicamente un debido proceso (Campbell, 2004).

Cuando se trata de investigar hechos por medio de procesos judiciales o administrativos, el procedimiento bajo el cual se realiza dicha investigación debe ceñirse a determinadas normas ya establecidas, (garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos) que en su conjunto aportan a todo individuo involucrado en el proceso, la garantía de esos derechos procesales que como ser humano le son propios (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8º y 25)².

Consecuentemente con lo anterior, Francisco Segado (Citado por Bustamante, 2001, pág. 243) indica que el debido proceso o justo proceso es aquel en el que a las partes que intervienen, le son preservadas las garantías que salvaguarden no solo sus derechos como ser humano y que se deriven de esa misma condición de individuo, sino también otros derechos que se deriven de estos derechos primarios³.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8º y 25.

³ La Corte Interamericana estableció en la Opinión Consultiva sobre las garantías judiciales en estados de emergencia, que de la lectura del artículo 8º de la Convención Americana, se desprende el criterio de la naturaleza del debido proceso, el cual es comprendido como el conjunto de garantías judiciales. Por tanto, dichas garantías judiciales, deben asegurar la defensa de los derechos y obligaciones que se encuentren en la “consideración judicial”. En adición a lo anterior, el español Francisco Segado define al debido proceso o en su traducción al idioma inglés DUE PROCESS OF LAW, como la facultad de toda persona de exigir en un proceso un trato justo y equitativo, en donde se concentren diversas garantías que hacen que el procedimiento sea “justiciable” de otros derechos.

El debido proceso, no es más que el otorgamiento de prerrogativas procesales, a toda persona que se encuentre dentro de la jurisdicción de un Estado, limitando la arbitrariedad que podría acarrear el poder estatal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). De ahí se desprende el fundamento del debido proceso de protección de los derechos y deberes, contemplados en todo procedimiento a las personas que en él se involucren. (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977).

De otro lado, la garantía del debido proceso es el pilar de la separación de poderes en un Estado, toda vez que el proceso debe ser llevado ante la jurisdicción competente, para de esta forma cumplir con el principio de autoridad y otorgar real y efectiva protección a los derechos de todo ciudadano (Tribunal Constitucional Vs Perú, 2001).

El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003). En consecuencia, debido a su gran importancia y como acertadamente lo concluye Florabel Quispe Remón “el debido proceso constituye el corazón de cualquier ordenamiento jurídico” (2010, pág. 66).

Si el debido proceso actúa como un instrumento jurídico que protege derechos, éste por supuesto ha de ser garantizado a toda persona (incluyendo los militares y policiales que son sometidos a proceso penal bajo los lineamientos de la Jurisdicción Castrense) y en todo momento y lugar. Esa obligación de garantía recae sobre la función del Estado de ser garante y protector de los derechos humanos; esas garantías mínimas que deben ser observadas siempre y ejecutadas por los Estados, forman parte de las normas de carácter imperativo o normas de *Jus Cogens*. La omisión y el incumplimiento del Estado en proteger a las personas que se ven avocadas a un proceso, compromete en el derecho internacional la responsabilidad estatal.

El debido proceso o proceso justo, es un derecho que tiene sus cimientos en la dignidad del ser humano, la justicia como valor y sobre todo en lo imperioso de asegurar la convivencia justa y pacífica de los conciudadanos (Bustamante, 2001).

Para Bidart Campos, "el derecho a ser oído -*due process of law* "del derecho norteamericano o "debido proceso", significa que:

- a) Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley.
- b) Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido";
- c) Para que sea el "debido" tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso;
- d) Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder, ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído) (Herrero, 2003).

Para Ticona (1999) el debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción), es:

Un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el Estado no solo está obligado a prever la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que aseguran tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona Postigo, 1999, pág. 8).

Ortecho (1994), fundamenta desde un punto de vista axiológico el debido proceso. Desarrolla dos principios fundamentales: la dignidad humana y la justicia. También señala lo siguiente:

Si consideramos a la dignidad como el valor, consiste en la estimativa y respeto a nosotros mismos, por consiguiente, también a los demás, y por

considerarnos entes valientes, por nuestra propia naturaleza y aunque este valor también es el fundamento de los demás derechos fundamentales, la justicia, si representa un fundamento axiológico exclusivo o casi exclusivo del debido proceso. El debido proceso es una condición o conjunto de condiciones, cuando menos de la justicia... (pág. 8).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en la Opinión Consultiva sobre las garantías judiciales en estados de emergencia, que de la lectura del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende el criterio de la naturaleza del debido proceso, comprendido como el conjunto de garantías judiciales. Así pues, dichas garantías judiciales, deben asegurar la defensa de los derechos y obligaciones que se encuentren en la “consideración judicial”. O como lo expone el español Francisco Segado en su definición del debido proceso -en su traducción al idioma inglés *DUE PROCESS OF LAW*- como la facultad de toda persona de exigir en un proceso un trato justo y equitativo, en donde se concentren diversas garantías que hacen que el procedimiento sea “justiciable” de otros derechos (Segado Fernández, 1992).

La Corte constitucional colombiana en diferentes fallos se ha referido al debido proceso, así:

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículos 8º y 9º), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, ... sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 26 de octubre de 1992, pág. 7).

En otra jurisprudencia la Corte Constitucional señaló que el debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, juez natural, favorabilidad, presunción de inocencia y el derecho de defensa en materia penal, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, 26 de octubre de 1992). Más tarde, consideró que:

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. (M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez, 01 de agosto de 1996, pág. 11).

En el año 2001, la Corte reiteró el elemento del límite del poder que implica el debido proceso legal y observó:

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales (M.P. Jaime Córdoba Triviño, 29 de noviembre de 2002, pág. 6).

Respecto a la garantía del debido proceso dentro de los procesos penales que están sometidos a la Jurisdicción Castrense, la Corte Constitucional, ha sostenido:

Buena parte de la eficacia que se predica de un ordenamiento jurídico como instrumento social encaminado a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales, depende de la existencia de principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados, y permitan que las demandas y pretensiones que presentan los ciudadanos en defensa de sus intereses, puedan ser discutidas y resueltas sobre la base de procedimientos claramente establecidos por las normas jurídicas; de esta manera, se evita la incertidumbre o la arbitrariedad en la definición de los derechos reconocidos a los individuos por la Constitución y la ley. Desde esta perspectiva, la consagración del debido proceso como principio articulador de las controversias jurídicas es fundamental para asegurar la efectividad

del derecho de defensa, no sólo en las actuaciones que comprometen a la autoridad y a los ciudadanos, sino también en el ámbito específico de la relación jurídica entre el Estado y sus servidores, por ejemplo, los integrantes de la Fuerza Pública (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 12 de marzo de 2002, pág. 9).

Materialmente, los jueces de primera instancia en la Jurisdicción Castrense encargados de investigar, acusar y juzgar, a través de sus decisiones también cumplen con el propósito de ajustar el sistema procesal penal militar a los estándares internacionales en materia de la garantía del debido proceso, en especial, el artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica, son manifestaciones de ello:

En orden a la anterior situación procesal el suscrito juez de instancia concuerda en que la providencia calificatoria del mérito probatorio del sumario con resolución de acusación, adolece de estar conforme a derecho, por cuanto es totalmente contraria a la realidad fáctica, en orden a lo cual no se propende por una verdadera justicia material, tendiente al esclarecimiento de los hechos materia de la presente instrucción, como quiere que en reiterados pronunciamientos el honorable Tribunal Superior Militar, ha manifestado que cuando se evidencian palmarios errores en la imputación (fáctica o jurídica), los cuales se apartan de referente óptico, lo que se impone es declarar la nulidad de la actuación en procura de realizar la calificación jurídica adecuada, por cuanto las decisiones judiciales se deben adoptar dentro del marco de la legalidad, de los derechos fundamentales y de las garantías procesales (Juzgado 14 de Instancia de Brigada: 29 de noviembre de 2011).

Igualmente:

Así las cosas, se entiende que a los INIMPUTABLES se les debe juzgar atendiendo las normas previstas para el procedimiento ordinario, precisamente porque el artículo 559 así lo previó en forma expresa, por lo que al habersele acusado con las normas del procedimiento especial, se está atentando contra garantías fundamentales como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa que le asisten al procesado. En este orden de ideas, es evidente la necesidad de dar aplicación a la preceptiva del artículo 389 del Estatuto Castrense, declarando la extrema solución de NULIDAD (Juzgado 11 de Instancia de Brigada: 25 de noviembre de 2009).

De la misma manera la Fiscalía 19 de Brigada en un caso bajo su competencia, al proceder a la nulidad de algunas actuaciones, concluyó:

Por manera que no basta al juzgador limitarse a indicar los medios probatorios que sustentan la legalidad del proceso (y como en este caso a enunciar cuáles son los requisitos formales y sustanciales para proferir medida de aseguramiento de detención preventiva) sino que él está en la indeclinable obligación de analizar y valorar los elementos de convicción, con fundamento en los cuales soporta el juicio de valor. Tal imperativo es un evidente desarrollo del principio de publicidad que impera en el derecho penal militar y que posibilita el sano ejercicio del contradictorio, por tanto, es insustituible que el sujeto procesal conozca cuál ha sido el fundamento racional de la crítica probatoria, el principio de contradicción se ve seriamente comprometido cuando en la providencia judicial se ignora la eficacia del mérito que a la prueba le ha de otorgar el juez. La exteriorización de los ratiocinios sobre la prueba forman parte del debido proceso, siendo constitutivos de la motivación de la misma, sin la cual es inocultable una nulidad de rango constitucional por trasgresión al artículo 29 de la Constitución Política (Fiscalía 19 de Brigada: julio 9 de 2009).

Con la expedición del Nuevo Código Penal Militar -Ley 1407 de 2010- se mantiene el fuero especial, pero adecuándolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las normativas constitucionales. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha dejado bien claro que a lo que se le obliga a los Estados miembros es a otorgar un proceso (de fuero exclusivo o no) que respete todas las garantías procesales de los estándares regionales. Si eso se cumple, podemos decir que se está dando aplicación a la normativa regional y supranacional.

Sobre el particular la jurisprudencia del Sistema Interamericano de derechos humanos, ha sido reiterativa y enfática en sostener que la Jurisdicción Castrense no es competente para juzgar conductas de miembros de la Fuerza Pública, donde se hayan originado violaciones a los derechos humanos, ya que estas acciones u omisiones no tienen ninguna relación con la función militar que les es propia (Caso Masacre de Mapiripán, 15 de septiembre de 2005).

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando se trata del análisis de las obligaciones internacionales del Estado, de cara a su ordenamiento interno. La Ley 906 de 2004 (Sistema penal acusatorio colombiano), establece explícitamente que los operadores judiciales al interpretar sus disposiciones deben tomar en cuenta como parámetro normativo, el bloque de constitucionalidad. Así las cosas, esa Ley consagra una noción que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional, no sólo colombiana sino universal, y que tiene una gran importancia, tanto teórica como práctica. Ello obedece a que dicho concepto jurídico permite incorporar normas del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento interno de cada Estado.

La Corte Constitucional en innumerables decisiones ha invocado ese concepto como fundamento normativo, trayéndolas del ámbito internacional al doméstico para tomar determinaciones tan importantes en materia penal, como las relativas al alcance de la obediencia debida por parte de los militares, o aquellas relativas a los derechos de las víctimas de los delitos en los procesos de la Jurisdicción Castrense (M.P. Alejandro Martínez Caballero, 18 de mayo de 1995; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 04 de diciembre de 1995; M.P. Eduardo Montealegre Lynet, 20 de enero y 21 de marzo de 2003).

Ahora bien, el principio del debido proceso consagra de manera particular la garantía procesal del *plazo razonable*, el cual abordaremos más adelante esencialmente desde los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, el debido proceso en su concepción más amplia, ha sido definido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el otorgamiento de prerrogativas procesales a toda persona que se encuentre dentro de la jurisdicción de un

Estado, limitando la arbitrariedad que podría acarrear el poder estatal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). De ahí se desprende el fundamento del debido proceso de protección de los derechos y deberes contemplados en todo procedimiento a las personas que en él se involucren (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977).

1.3.1 Debido proceso adjetivo y sustantivo: La garantía del debido proceso puede entenderse de dos formas: como de debido proceso adjetivo y debido proceso sustantivo. El debido proceso adjetivo es el conjunto de reglas y procedimientos que el legislador y el poder ejecutivo deben cumplir al dictar leyes y reglamentos, que regulan jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil; se centra en el carácter formal del procedimiento (Bustamante, 2001), más concretamente en establecer medidas que impidan o neutralicen el abuso de poder de los Estados en contra de los asociados. Se caracteriza porque señala los elementos que lo integran y en cuya órbita debe operar el enjuiciamiento y la ley, pero también entre estos dos y la justicia (lo cual conduce a un proceso justo) (Gilardi, 2001).

A su vez, el debido proceso sustantivo, es un parámetro de justicia que determina hasta dónde puede llegar el ejercicio del arbitrio que la Constitución le atribuye a los operadores judiciales sobre la libertad individual; es la garantía que surge de una elaboración regular y correcta de la Ley. Se encuentra fundamentado en el principio de razonabilidad (Bustamante, 2001), por lo que la norma o las decisiones emanadas de autoridades competentes deben cumplir con el objetivo de no coartar los derechos fundamentales de las personas, por medio de mecanismos injustos y carentes de proporción, para que éstas no sean inválidas (Bustamante, 2001).

Consecuente con lo anterior, en un Estado cuando a una autoridad se le atribuyen mayores facultades, mayores también deben ser los cuidados y la responsabilidad

de aquélla para demostrar que en ejercicio de esas potestades otorgadas obró de conformidad con la Ley.

Un Estado de derecho se construye y consolida cuando hay un poder judicial independiente y un sistema de garantías, que protejan y no restrinjan las libertades de sus habitantes, sino en virtud de circunstancias imperiosas que lo ameriten, y cuando hubiere lesión, amenaza o menoscabo de dichas garantías, se pueda recurrir ante un órgano jurisdiccional competente, para demandar la cesación de esas agresiones al derecho.

Consecuentemente una ley no sólo debe ser expedida conforme al procedimiento que la Constitución ha consagrado para que sea válida, pues, ella debe también respetar los valores o axiomas de razonabilidad que esa Carta establece.

1.3.2 La garantía constitucional del debido proceso: El debido proceso se incorpora en el derecho interno de los Estados, por medio de su Constitución Política, la cual establece garantías que regulen los derechos procesales (Pratz, 2003). Así las cosas, el proceso justo cumple como función principal crear situaciones de seguridad para la protección de los derechos de las personas (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Así, como se dijo anteriormente, el debido proceso no es solo una garantía constitucional, pues también tiene categoría de *Jus Cogens*, lo cual le da un carácter imperativo y es exigible, aun cuando se carezca de mecanismos que lo reglamenten en el ordenamiento interno de cada Estado⁴.

⁴ Convención de Viena (1969) sobre los tratados del año, (artículo 53), se establece la obligación de no contravenir las normas del *Jus Cogens*, cit.: Artículo 53:

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se

Un proceso justo conlleva dos condiciones inherentes en cuya ausencia es imposible hablar de un debido proceso, ellas son:

a) El derecho general a la justicia: que abarca dos perspectivas: en primer lugar una dimensión programática (claro está con poder de vinculación jurídica), que deviene de un sistema judicial y procesal eficaz e idóneo que garantice ese derecho fundamental a la justicia (que debe ser otorgado por el Estado); De otro lado y en segundo lugar, aparecen las normas y principios que permiten la administración de justicia en forma independiente (ejercida por tribunales judiciales) e imparcial, y de otros con los que se auxilia: el derecho de igualdad, el acceso universal a la justicia, el derecho a una justicia cumplida, condiciones *sine quanon*, sin los cuales no es posible cumplir con el debido proceso (Universidad de Costa Rica).

b) El derecho general a la legalidad: Esta condición está referida al principio de legalidad “*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*”, que contempla el artículo 29 de la Constitución, del cual se desprende por supuesto la obligación de tener consagrado las formas propias de cada juicio (juzgamiento justo) con sus principios adendas como el de igualdad, irretroactividad de la ley penal, el ‘*indubio pro reo*’, todos ellos derivados del mismo articulado, y que se constituyen en condiciones mínimas para que pueda operar un proceso justo (Magías Rogriguez).

Todos esos principios que subyacen al debido proceso se encuentran reglados en el artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

De ello se concluye que toda norma debe reunir esos dos requisitos para que se ajuste a los estándares del *Effect Utile*⁶ (principio de efectividad): la legalidad de la

proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

⁵ Corte Interamericana. Interpretación del artículo 9º de la Convención Americana: se reconocen el principio de legalidad y legitimidad.

norma amparada (proferida por el poder legislativo en un Estado democrático) y por otro la legitimidad de la norma (que propenda por el bien común) (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

De lo anterior se desprenden sendas doctrinas: una que considera al debido proceso como una garantía constitucional y la segunda que afirma que si se ha establecido como una norma de *ius Cogens* no requiere ser plasmada (Caso Castillo Petruzzi y otros, 1999; Loayza Tamayo, 1977)⁷.

Para el derecho internacional la Convención de Viena (Citado por Boggiano, 1996, pág. 60) indica que el *ius Cogens* comprende todas esas normas imperativas e inderogables reconocidas y aceptadas por la comunidad de los Estados a nivel internacional y que por consiguiente, solo pueden ser modificadas por otra norma de *ius Cogens*, este posee dos elementos: la práctica realizada y aplicada por los Estados, y el reconocimiento y aceptación de la Comunidad Internacional como normas imperativas (*Opinio Juris*) (Convención de Viena)⁸.

En la Opinión Consultiva 16 del 01 de octubre de 1999, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que para que exista debido proceso legal, es necesario que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros

⁶ Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, caso James y Otros contra Trinidad y Tobago sobre medidas provisionales.

⁷ Decisión condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estado de Perú (1980-1990), donde observó que dicho país estaba bajo un régimen dictatorial en el cual abolieron leyes en torno al procedimiento judicial y a pesar de ser legales y dictadas por órganos competentes, eran ilegítimas ante el derecho internacional y sus normas imperativas. Caso Castilla Petruzzi, (30 de mayo de 1999) CIDH, sentencia; Caso Páez, (03 de Noviembre de 1997) CIDH, sentencia. Caso Loayza Tamayo, (17 de septiembre de 1997) CIDH, sentencia.

⁸ Convención de Viena (artículo 53), De Clémet, Zlata Drnas. *Las normas imperativas de derecho internacional general Jus Cogens dimensión sustancial.*, (Pág. 91, 92). Córdoba: Academia nacional de derecho y ciencias sociales de Córdoba.

justiciables. El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia⁹.

Empero, los derechos evolucionan, de suerte que puede acontecer que existan derechos que con anterioridad eran considerados como normas de *Jus Cogens*, sin embargo, hoy en día pasan a ser evaluados con calidad imperativa¹⁰.

Por supuesto, el debido proceso hace parte del *Jus Cogens*¹¹ y consecuente con ello las garantías judiciales tienen carácter imperativo, ya que sirven para salvaguardar los derechos humanos; así las cosas, por ser entonces una norma imperativa, esta debe existir en el derecho interno y ser exigible sin limitación o restricción alguna en todo momento (tanto en tiempo de paz como en los de emergencia o en conflictos armados) (Organización de los Estados Americanos, 2002).

⁹ CIDH, Voto concurrente del Juez Alirio Abreu Burelli, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, ver en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2354.pdf?view=1>

¹⁰ Informe sobre el terrorismo y derechos humanos. Informe No. 52/01 de Juan Raúl Garza (2000). Estados Unidos (párr. 88-89). y *otros tratados* objeto de la función consultiva de la Corte (Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), CIDH, Opinión Consultiva 1, (24 de septiembre de 1982). la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (14 julio del 89) CIDH, Opinión Consultiva 10,; Caso Villagrán Morales, (19 de noviembre 1999) CIDH, fondo, sentencia (párr. 178-198); Boggiano, Antonio. (1996) Teoría del Derecho Internacional. Buenos Aires: Fondo editorial de derecho y economía (págs... 60, 61,68) quien cita y menciona diversas sentencias del Estado Argentino que falla como norma del Jus Cogens a las garantías judiciales del debido proceso. Priebke, Erich S/, (6 de noviembre de 1995) solicitud de extradición, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, Dictamen del Procurador General (5 de diciembre de 1983), Buenos Aires, Argentina.

¹¹ En la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de Octubre de 1999, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que “para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional”.

De ello surge la obligación de los Estados de garantizar el cumplimiento de tal derecho o en su defecto, adecuar el derecho interno para suministrar los recursos idóneos que el procesado en su calidad demanda.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tras expedir un gran número de sentencias y Opiniones Consultivas, en el caso Goiburú, señala con contundencia, que:

“El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párr. 131).

De este modo, el derecho al debido proceso, como parte indivisible del derecho al acceso a la justicia, forma parte de las normas de *ius cogens*. No cabe duda de la importancia que ello tiene en la protección de la persona humana, y haber sido reconocido en el ámbito regional no implica en absoluto que su aplicación esté limitada a este ámbito. No olvidemos que las normas de *ius cogens*, conforme lo reconoce la Convención de Viena, deben ser reconocidas por la Comunidad Internacional en su conjunto. Valga la pena resaltar que se echa de menos una fundamentación más sólida por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al darle la condición de *ius cogens*, pues, se limita a señalar la importancia de este derecho, pero no menciona ni justifica el cumplimiento de las exigencias del artículo 53 de la referida Convención, que regula la existencia de las normas *ius cogens*.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que "el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos

resulten realmente idóneos y eficaces" (M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 23 de marzo de 2006, Pág. 19). Este criterio hermenéutico, que recoge en gran medida el fundamento universal de lo que en esencia es el derecho a la tutela judicial efectiva, juega un papel de singular importancia en su proceso de consolidación y desarrollo a nivel legal, pues permite concluir que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez, la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 06 de agosto de 2003).

En conclusión, la protección del debido proceso, ya no sólo interesa al Estado donde una persona reside, sino a la Comunidad Internacional por su reafirmación como obligación de carácter *erga omnes*. La protección de dicho derecho tiene categoría de *ius cogens*, por lo que la cuestión referente a su protección, ya no es exclusiva de los Estados, sino que impele a la jurisdicción internacional.

1.3.3 Limitaciones al debido proceso en circunstancias excepcionales: La Convención Americana sobre Derechos Humanos le reconoce a toda persona la indispensable protección judicial a sus derechos en todo momento, como puede observarse en su artículo 27. Si en un Estado Parte se presenta una situación de alteración del orden público o de guerra, podrá adoptar disposiciones mientras dure tal situación - sin que puedan tener incompatibilidad con las demás obligaciones - y suspender las obligaciones contraídas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², pero de ninguna manera las garantías

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, (artículo 27). Suspensión de garantías. Ver Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A, No. 10, párr. 45); y las que se hacen en el artículo 27 de la Convención sobre los derechos que no pueden ser suspendidos en "caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado". En el inciso 2 de ese artículo aparece mencionado el artículo 23 como uno de los que no pueden ser suspendidos, pero no el 24 ni el 25. No obstante, en su Opinión Consultiva

judiciales indispensables para la protección de algunos derechos (como la vida, la integridad personal y otros), así como la salvaguarda de las determinaciones consagradas en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³ (en su Opinión Consultiva OC-8 del 30 de enero de 1987, que es durante los estados de Excepción o de emergencia en que el no funcionamiento de estas garantías judiciales, es más grave para la intangibilidad de los derechos, los cuales, no pueden suspenderse, ni aún en tales situaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987); igualmente la carencia de la regulación es considerada una falta al compromiso internacional y por tanto, acarrea responsabilidad por parte del Estado¹⁴. En razón de esto, los derechos humanos logran su reconocimiento en todo momento en la justiciabilidad y exigibilidad ante los Tribunales Internacionales¹⁵.

Consecuente con lo anterior, son garantías inderogables: el derecho del inculcado a conocer los cargos en su contra, el derecho de defensa, el derecho a recursos adecuados y efectivos; el derecho de apelación y a un juez natural (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002)¹⁶.

sobre "Garantías Judiciales..." Tomado de la Opinión Consultiva OC-13/93, artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 16 de julio de 1993.

¹³ Corte Interamericana. Opinión Consultiva sobre *garantías judiciales en estados de emergencia* (06 de octubre de 1987), estableció que dentro de los derechos inderogables se están los que establecen el artículo 8º y 25 de la Convención Americana, Cfr. Garantías judiciales en estados de emergencia, CIDH, (párr. 23 y 24) Opinión Consultiva 09 del 06 de octubre de 1987.

¹⁴ La Corte Interamericana. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A, No. 13, sobre *excepciones al agotamiento de recursos internos, ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de derechos humanos y responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención* (artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)) ha reconocido la responsabilidad de los Estados de adoptar medidas que tiendan al real cumplimiento de la protección de los derechos humanos, así como también la responsabilidad en caso de no reconocerla en su derecho interno.

¹⁵ CIDH, Garantías judiciales en estados de emergencia, se desprende de los términos exigible y justiciable, que los derechos serán exigibles en todo momento y, serán justiciables siempre y cuando sean vulnerados los derechos humanos y éstos sean reclamados ante el derecho interno de los Estados. Por tanto, los Estados deben no solo tutelar la exigibilidad sino además la justiciabilidad. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

¹⁶ De igual forma la Corte Interamericana en sus consideraciones hace referencia al contexto de la historia en aquellos Estados que fueron sujetos a regímenes dictatoriales, en los cuales eran antes desconocidos en los procesos seguidos a los imputados, garantías consagradas como normas imperativas, y que las mismas por ende, vulneraban los derechos de los procesados. La Corte Interamericana en la actualidad posee diversos casos conocidos bajo la misma situación, entre los más destacados se puede mencionar el caso Genie

Dentro de los derechos que pueden ser limitados en situaciones de emergencia, están el derecho a un juicio público y el derecho del acusado a pedir que sean examinados todos los testigos involucrados en el procedimiento, claro está sin que se perjudiquen los derechos inderogables (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera como garantías judiciales no susceptibles de suspensión los procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno, previstos en el derecho interno como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos susceptibles de ser suspendidos, y cuya suspensión o limitación comporte la indefensión de tales derechos (*hábeas corpus* y acción de amparo)¹⁷.

Por lo tanto, los jueces deben tramitar siempre las acciones judiciales que se presenten para la tutela de los derechos humanos durante los estados de excepción, y efectuar, según sea el caso, un control judicial de la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo. No será razonable o proporcional el acto restrictivo del derecho si las razones que lo sustentan no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción (Anicama Campos, 2003).

Otro aspecto importante, es lo relativo a la utilización de Tribunales Militares durante los estados de excepción. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que "el sometimiento de civiles a tribunales militares es incompatible y violatorio del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que supone una suspensión de una de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y garantías no

Lacayo, Castillo Petruzzi, Velásquez Rodríguez, Loayza Tamayo, Castillo Páez, Blake, entre otros que marcaron la jurisprudencia de la Corte IDH.

¹⁷ Opinión Consultiva OC-9 del 6 de octubre de 1987 garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Párr. 30).

suspendibles por mandato de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A juicio de la Comisión, una norma de esta naturaleza, que da plena jurisdicción a Tribunales Militares para procesar a civiles por las causas indicadas, es incompatible y violatoria del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual señala que hay ciertos derechos y libertades, cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, dentro de las cuales están "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000, pág. 8).

1.3.4 Debido proceso y sus garantías mínimas: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a *garantías mínimas* como aquellas que tienen como objetivo salvaguardar los derechos humanos (Caso Baena Ricardo y otros, 2001; Caso Paniagua Morales, 1988; Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977). En materia del debido proceso, esas garantías corresponden a las que otorga el Estado a toda persona, con el objetivo de asegurar un justo proceso legal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos al referirse al debido proceso en su artículo 8º, reconoce como garantías mínimas: a) el derecho de ser oído; b) dentro del plazo razonable; c) juez o tribunal competente, independiente e imparcial, y d) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Además de estas existen otras garantías mínimas adicionales que abarcan todo proceso (artículo 8º, párr. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal, b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de

comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo, ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz entre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (Caso Baena Ricardo y otros, 2001; Tribunal Constitucional Vs Perú, 2001; Caso Paniagua Morales, 1988).

Con respecto al segundo párrafo del artículo 8º, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró, lo siguiente:

(...) a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal (Caso Paniagua Morales, 1988; Tribunal Constitucional Vs Perú, 2001, párr. 149).

Entonces, siendo el derecho a un proceso justo, un derecho humano fundamental, observarlo y respetarlo dentro de una causa penal, es vital para la videncia de un Estado Social de Derecho. Esas garantías mínimas reconocidas por los Tratados Internacionales y las Constituciones políticas de cada Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado.

Entonces, esa necesidad de que un Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado, obliga a que se definan en la Constitución, en tanto Ley Fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal. Como quiera

que en el proceso penal esta necesidad se torna más imperiosa, la tendencia es a fijar en la Constitución las reglas mínimas de un debido proceso penal (Caro Coria, 2006).

La Corte Constitucional colombiana en variada jurisprudencia relacionada con el debido proceso, entre ellas, la sentencia de Constitucionalidad C-154 de 2004, expresó que hay un establecimiento de reglas mínimas procesales. En dicha sentencia, consideró que el debido proceso, es:

La regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Además adujo que en todo proceso deben existir unas garantías mínimas que son objeto de protección, las cuales están consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, como son (i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (M.P. Álvaro Tafur Galvis, 24 de febrero de 2004).

Para concluir podemos señalar que en términos generales, el *Debido Proceso* puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es un derecho protegido por normas imperativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (norma de *ius cogens*),

inderogable bajo cualquier circunstancia o excepción, que genera para los Estados obligaciones *erga omnes*; la protección internacional del derecho a un proceso debido, exige por parte de los Estados una serie de garantías mínimas a todas las personas que se encuentran dentro de sus territorios.

2 PLAZO RAZONABLE COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO

“Sería burlarse del pueblo el dictar preceptos de procedimiento dejando su observancia a gusto del juez [...] Si el legislador dicta un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los jueces, no hace una ley, sino que se limita a dar un consejo”. Francesco Carrara (Citado por Pastor, 2004, pág. 56).

2.1 ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO

Uno de los mayores problemas que a diario debe resolver el sistema judicial de cualquier nación, es precisamente el que tiene que ver con la razonable duración de un proceso, pues éste se constituye como el mejor instrumento jurídico de garantía y respeto de los derechos humanos.

Ese conjunto de requisitos procesales que abarca el derecho fundamental al debido proceso, sólo pueden ser garantizados si el proceso judicial es susceptible de ser finalizado en un plazo razonable.

Acertadamente Daniel Pastor (Citado por Gaitán, 2010), afirma que “la arbitrariedad por celeridad o, la arbitrariedad por retraso, pues en tanto la primera limita los derechos del imputado, la segunda, sobrepasa el límite de duración aceptable del proceso” (pág. 7).

La tardanza extensa en los procesos penales principalmente se debe en primer lugar a la abominable carga de investigaciones que se adelantan por parte de la administración de justicia, lo que contribuye a nunca acabar con los procesos interminables, por el contrario, cada día aumentan las investigaciones y la

cantidad de casos que se cierran son menores con respecto a los que se abren diariamente, en segundo lugar, las innumerables interpretaciones de carácter jurídico, especialmente jurisprudencial, con relación al derecho que tiene el acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable (Corigliano, 2008), agravan más su situación, enfrentándolo a un proceso largo y tedioso, sin posibilidad alguna de ejercer su derecho de contradicción, pues con el transcurrir del tiempo, la prueba se deteriora, no permitiéndole al acusado gozar de las garantías judiciales que deben ser proporcionadas por el Estado en pro de la seguridad jurídica que lo caracteriza.

La responsabilidad de brindar garantías para la protección de los derechos humanos, está en cabeza del Estado, pues, de ello depende su eficacia y su efectividad, como quiera que al incumplir con estas garantías los Organismos de protección de derechos humanos como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ven obligados a intervenir ante tal ineptitud del Estado, aunque a este nivel también se viola el derecho al debido proceso, lo cual es perjudicial, no solo en el ámbito interno, sino también en el internacional, por la mora en que se incurre desde el sometimiento de un caso en la Comisión hasta su culminación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a esto se suma la mora en que recaen los Estados al darle cumplimiento a la sentencia y mucho más cuando se trata de acatar las recomendaciones hechas por la Comisión. (Quispe Remon, 2009).

Sin embargo, no es posible cerrar los ojos ante una realidad incuestionable: la demasía duración de los procesos constituye sin duda alguna el peor mal en la administración de justicia. Cesare Bonesana (Citado por Marchisio) nos ilustra que Justiniano, en su recopilación ordenaba que se tomaran medidas “a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres” (pág. 1). En la Carta Magna de 1215, el rey inglés se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia. Becaría, en 1764, afirmó, que:

El proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible, (...porque...) cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil; más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena, la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia. (Da Cunha Lopez).

En la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia (1776), se consagró que toda persona sometida a persecución penal, tiene derecho a un juicio rápido ante un jurado imparcial. Este derecho pasó a la VI Enmienda de la Constitución de los EE.UU: “En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido” (Pastor, 2004, párr. 90).

Aún en esta época de notables avances tecnológicos que supondrían una agilidad en los procesos, el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez¹⁸ en variadas oportunidades ha sostenido que el debido proceso, es un concepto dinámico guiado y desarrollado bajo un modelo garantista que sirve a los intereses y derechos individuales y sociales, así como al supremo interés de la justicia y que constituye un principio rector para la debida solución de los litigios y un derecho primordial de todas las personas. Se aplica a la solución de controversias de cualquier naturaleza, y a las peticiones y reclamaciones que se plantean ante cualesquiera autoridades: judiciales o administrativas.

Ya son múltiples las veces en que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha recalcado la vigencia del debido proceso legal en todo proceso, sin importar la materia de la que se trate:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 8º y 25 son los que tradicionalmente se asocian con una doctrina en desarrollo sobre garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos. En sus propios términos, estos dos artículos se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una

18 Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, “Condición Jurídica y Derechos de Los Migrantes Indocumentados”, párr. 36 y 37.

persona sometida a la jurisdicción del Estado Parte, ya sea que se trate de materias penales, administrativas, fiscales, laborales, de familia, contractuales o de cualquier otra índole... (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2001, párr. 90).

Es indiscutible la importancia del plazo razonable en un proceso penal, pues allí se compromete incluso la libertad individual; no tiene lógica que un Estado con todo un aparato judicial sea incapaz de llegar a establecer la verdad en un corto tiempo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que no siempre es posible para las autoridades judiciales, cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso concreto si hay motivos que justifiquen la dilación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario.

2.2 ÁMBITO INTERNACIONAL

El plazo razonable se encuentra regulado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (CEDH), suscrito en Roma en 1950.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos crea a partir del caso “Wemhoff” resuelto el 27 de junio de 1968 la doctrina de los “siete criterios” de la cual resultaría la razonabilidad o no del plazo. Se discutía la excesiva duración de la prisión preventiva, pero también la del proceso mismo, por la estrecha vinculación entre ambas. La Comisión Europea de Derechos Humanos decidió elevar esta denuncia al tribunal, a los fines que se expida sobre el alcance de la expresión “razonable”, y fue entonces cuando ideó la doctrina de los “siete criterios”, de los

cuales resultaría la razonabilidad o no del plazo, los primeros tres relativos al de detención provisional y los últimos cuatro referidos específicamente al tema que nos ocupa. Los mismos pueden resumirse de la siguiente manera:

- La duración de la detención en sí misma
- La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en el caso de condena
- Los efectos personales sobre el detenido
- La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso
- Las dificultades para la investigación del caso
- La manera en que la investigación ha sido conducida
- La conducta de las autoridades judiciales

Sin embargo, el Tribunal rechazó los mismos, afirmando la necesidad de ceñirse a las argumentaciones producidas en el proceso por parte del demandante y de las autoridades encargadas de resolver sus peticiones (Diez Azconegui & Blenda Basile).

El mismo día se resolvió el caso “Neumeister”, en el que igualmente se acudió a los siete criterios anteriores, pero aquí fijó los extremos dentro de los cuales debía contarse el plazo razonable de duración del proceso, el cual “empieza necesariamente el día en que se acusa a alguien” (Burgorgue Larsen, 1968, pág. 10) y se extiende hasta “el fallo que resuelva sobre el fundamento de la acusación. Luego en el caso “Stögmüller” del 10 de noviembre de 1969 se denunció la violación del plazo razonable de la prisión preventiva. Se dijo allí que “se reconoce por todos la imposibilidad de traducir este concepto (el plazo razonable)” en un número fijo de días, de semanas, o de meses o de años” (Breglia Arias, pág. 5), o en variar la duración según la gravedad de la infracción.

Posteriormente, siguieron los casos “Matznetter”, “Ringeiser”, “Konig”, “Buchholz”, “Ekle”, “Deumelamd”, Baggeta”, “Milasi” y “Foti”. De acuerdo a David Velazco (Citado por Amado Rivadeneyra, 2011, pág. 4) el Tribunal estableció que para determinar si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (Amado Rivadeneyra, 2011).

El texto de la garantía del plazo razonable de la Convención Europea de Derechos Humanos, fue reproducido literalmente por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la VI Enmienda de la Constitución de EE.UU., hablan del derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas.

Igualmente el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en relación a la libertad personal, señala que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

Entonces, en materia penal el derecho al plazo razonable adquiere otra dimensión, pues, el inculcado detenido o retenido tiene derecho a su libertad cuando la garantía no ha sido cumplida. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente" (Suárez Rosero Vs Ecuador, 1997, párr. 70).

2.3 ELEMENTOS DEL PLAZO RAZONABLE

No resulta fácil elaborar un concepto de “plazo razonable” como acertadamente lo ha señalado La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977). Para ello es preciso recurrir a circunstancias que, una vez valoradas nos hagan ver si el lapso durante el cual se ha desarrollado un proceso se encuentra dentro de lo que podríamos llamar “duración razonable” o si por el contrario, la prolongación constituye una indebida superación de ese límite.

Siguiendo los lineamientos del Tribunal Europeo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido:

Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales" (Suárez Rosero Vs Ecuador, 1997, párr. 77; Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977, párr. 72).

Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977, párr. 81).

De esa manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se inclina por establecer un plazo determinado como el máximo de duración de un proceso, sino que señala unos criterios que deben ser evaluados en cada caso, para determinar si se ha conculcado o no la garantía del plazo razonable de duración de un proceso.

Para tal efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se vale del test del análisis global del procedimiento (el mismo que utiliza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) (Medina Otazu, El plazo razonable a propósito de la

sentencia del Tribunal Constitucional: Caso Salazar Monroe, 2010), dentro del cual se valora primero si el caso es complejo o si por el contrario es sencillo (participantes, incidentes e instancias procesales), para luego en segundo lugar analizar la actividad procesal llevada a cabo por el interesado (si ha entorpecido el trámite, si se han presentado recursos dilatorios, o si por otro lado, no se han dado de parte suya acciones que propendan a retrasar el trámite y demorarlo), en tercer lugar determinar la conducta de las autoridades judiciales (es decir si los operadores judiciales han resuelto con diligencia los incidentes, si las autoridades administrativas del Poder Judicial han dotado a los juzgados y tribunales de medios materiales y personales adecuados y suficientes, para que puedan ejercer cabalmente su función) y en cuarto lugar recurrir al análisis global del procedimiento (elemento de más reciente inclusión en la jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como del Sistema Interamericano) (López Mendoza Vs Venezuela, 2011).

2.3.1 Primer elemento - complejidad del asunto: Al realizar un análisis de la complejidad del proceso penal, se hace necesario determinar qué entidad tienen los bienes jurídicos vulnerados con el hecho típico que se está investigando y qué importancia tienen para la comunidad internacional. Aquí se valoran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, la actividad probatoria realizada para el esclarecimiento de los hechos, la multiplicidad de víctimas o el concurso de actores, y cualesquiera otro elemento que permita concluir con objetividad, que el esclarecimiento de una investigación resulta dificultosa y complicada.

Un ejemplo de ello y en un caso que conoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias. Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido

muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977).

Empero, cuando los procesos penales no pueden ser considerados complejos, su resolución debe merecer atención inmediata. “los procesos por difamación e injuria no deben ser precisamente considerados como complejos, salvo que las pruebas a ser aportadas al proceso, o la cantidad de testigos, o la cantidad de víctimas sea de un número muy elevado, lo cual no se ha constatado en este caso (Ricardo Canese Vs Paraguay, 2004, párr. 143)”.

De otro lado, los Estados no pueden escudarse en el hecho de tener una normatividad interna desperfecta e insuficiente como justa causa de un proceso largo e irrazonable. Los Estados no pueden incumplir estas obligaciones convencionales alegando supuestas dificultades de orden interno. Por tales razones, la regulación procesal penal no podía ser invocada por este Estado para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo al juzgar a la presunta víctima, de conformidad con la obligación a su cargo contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En voto concurrente el juez Sergio García Ramírez, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso Valle Jaramillo y otros, dijo:

Por lo que toca a la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención -es decir, el órgano que practica el “control de convencionalidad”- debe explorar las circunstancias de jure y de facto del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes.

... También parece preciso, en el análisis de esta misma materia, considerar el número de relaciones que concurren en el litigio. A menudo

no se trata de una sola, sino de múltiples relaciones que acuden a la controversia y que es preciso explorar, desentrañar. Igualmente es menester tomar en cuenta el número de participantes en las relaciones materiales y en la tramitación procesal, con sus respectivas posiciones, sus derechos, sus intereses llevados a juicio, sus razonamientos y expectativas. Y habrá que atender a las condiciones en las que se analiza la causa, que pueden hallarse bajo presión de contingencias de diverso género, desde naturales hasta sociales.” (Valle Jaramillo Vs Colombia. Párr. 3 y 4).

Tempranamente en el año de 1997 La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó por primera vez si un Estado Parte (en este caso Nicaragua) había cumplido con el principio del plazo razonable en la investigación penal que se adelantó con ocasión de la ejecución extrajudicial del joven Genie Lacayo, realizada por miembros de la Fuerza Pública. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llegó a la conclusión que el asunto era complejo al considerar, que:

...ya que dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias. Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas. (La Cantuta Vs Perú, 2006; Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977, párr. 78)”.

En el caso “La Cantuta Vs Perú” (2006), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que aunque se trató de un caso complejo (por la naturaleza de los hechos, el número de víctimas y procesados) los obstáculos verificados llevaron a que las investigaciones y procesos duraran más de catorce años, desde la perpetración de los hechos que condujeron a la ejecución o desaparición forzada de las víctimas, y que ello sobrepasó excesivamente el plazo que puede estimarse razonable:

En relación con la duración de las investigaciones y procesos, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus

familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. (párr. 81).

En el caso “Ximenes Lopes Vs. Brasil”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la complejidad del asunto, estimó que “el caso no era complejo, pues había una sola víctima, que estaba claramente identificada y que murió en una institución hospitalaria, lo que permite que la realización de un proceso penal en contra de presuntos responsables –ya identificados y localizados– sea simple.” (Ximenes Lopes Vs Brasil, 2006, párr. 197).

2.3.2 Segundo elemento - actividad procesal del interesado: Como segundo elemento, se analiza la actividad procesal del interesado, esto es, si hubo una actitud incompatible con las normas legales o entorpecimiento en la tramitación procesal (por supuesto no se habla aquí, de si se interponen los medios de impugnación que consagra la ley contra las decisiones que las partes consideran injustas a sus intereses), así lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “no consta en autos que el padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado, ni entorpecido la tramitación, pues, se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación.” (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977, párr. 78).

Claro está, aquí vale distinguir entre el uso legal de los medios procesales que la ley consagra y lo que se ha llamado “defensa obstruccionista” que conllevan aquellas conductas intencionalmente dirigidas a entorpecer, entorbar y obstaculizar la celeridad del proceso, ya sea interponiendo recursos que están llamados a no prosperar, o el invocar de forma constante hechos y circunstancias falsas que desvían el curso de las investigaciones, entre otras muchas prácticas judiciales deshonestas. Precisamente, es el juez de la causa quien debe velar por evitar esas prácticas dilatorias y obstruccionistas del procesado. (Amado Rivadeneyra, 2011).

El Juez, Sergio García Ramírez, respecto a este elemento, ha sostenido:

La conducta procesal del interesado puede ser determinante de la pronta o demorada atención del conflicto. Me refiero a la actividad en el procedimiento, y en este sentido, a una actividad procesal, pero también habría que considerar la actividad -o mejor todavía, la conducta: activa u omisiva - en otros campos, si trasciende al proceso o influye en éste. Puede suceder que el individuo, en aras de defender sus derechos, haga uso de un amplio conjunto de instrumentos y oportunidades que la ley pone a su disposición, bajo forma de recursos o de otras figuras, que alejan el momento de la resolución de fondo. Es preciso estar en guardia frente a la pretensión de que el individuo prescinda de actos de defensa en bien de la celeridad o conforme a criterios de supuesta racionalidad, a juicio de observadores distantes o comprometidos. El tribunal habrá de distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa -bien o mal informada- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable que le agravia. (Valle Jaramillo Vs Colombia, párr. 5).

Un caso que ilustra este elemento se percibe en “Bulacio Vs. Argentina”, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que el Estado había excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable. Bulacio fue detenido por autoridades policiales el 19 de abril de 1991 y falleció siete días después y casi once años más tarde, el hecho aún no había sido esclarecido por la justicia. En su sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que es necesario que los jueces que dirigen el proceso, eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que puedan conducir a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos, por lo que entendió necesario que se garantice la defensa en juicio, en un tiempo razonable:

Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y

entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos (Bulacio Vs Argentina, 2003).

Otro caso en el que se evidencia, es en el de Genie Lacayo Vs. Nicaragua en donde respecto al segundo elemento, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, observó que no constaba en el expediente que el padre de la víctima hubiera tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado, ni que hubiera entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación de Nicaragua (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977).

En el caso “Ximenes Lopes Vs Brasil” sobre este elemento la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmó:

...del acervo probatorio se desprende que la familia del señor Damião Ximenes Lopes ha cooperado en la tramitación de la investigación policial, los procedimientos penal y civil, con el fin de avanzar en el procedimiento, conocer la verdad de lo ocurrido y establecer las responsabilidades correspondientes. La señora Albertina Viana Lopes es coadyuvante civil en el proceso penal, lo cual ha permitido que la familia de la presunta víctima participe en el proceso y fiscalice el desarrollo del mismo. En ese punto cabe recordar que si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial, la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad (Ximenes Lopes Vs Brasil, 2006).

2.3.3 Tercer elemento - conducta de las autoridades judiciales: En este tercer elemento, debe cuestionarse la celeridad y el apremio con el que se ha tramitado el proceso, y más por supuesto la diligencia que el operador judicial ha colocado en él, cuando hay persona privada de la libertad.

Las dilaciones injustificadas pueden haberse dado en todo el proceso o en una etapa determinada, lo cual no obsta para que ello sea tenido como una violación a la garantía del plazo razonable. Así La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en uno de los casos sometidos a su jurisdicción, ha concluido que:

...en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente, es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977).

Respecto a este elemento, el Juez García Ramírez, ha sostenido:

En cuanto al comportamiento del tribunal -pero sería mejor hablar, genéricamente, del comportamiento de las autoridades, porque no sólo aquél opera en nombre del Estado-, es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso ritual. ¿Cuáles son el posible desempeño y el rendimiento de un tribunal (o, más ampliamente, de una autoridad) aplicado seriamente a la solución de los conflictos que se le someten, y el de uno que distrae su energía mientras los justiciables aguardan pronunciamientos que no llegan?

...En este campo vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario conocer estos datos de la realidad, pero ninguno de ellos debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Todas aquellas carencias se traducen en obstáculos, desde severos hasta irremontables, para el acceso a la justicia. ¿Dejará de ser violatoria de derechos la imposibilidad de acceder a la justicia porque los tribunales se hallan saturados de asuntos o menudean los asuntos judiciales?" (Valle Jaramillo Vs Colombia)¹⁹.

¹⁹ Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Valle Jaramillo y otros, del 27 de noviembre de 2008, párr. 6 y 7.

En “Tibi”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizó el proceso adelantado por las autoridades judiciales del Estado de Ecuador, tras la detención del señor Tibi por agentes estatales el 27 de septiembre de 1995, su privación de libertad por veintisiete meses, tres semanas y tres días, y su liberación en enero de 1998. El Tribunal observó que mientras en septiembre de 1997 el juez de la causa dictó el sobreseimiento provisional a favor del señor Tibi, este fue liberado solo hasta el 21 de enero de 1998. Sin embargo, aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso, no se tenía conocimiento de que se hubiera dictado el sobreseimiento definitivo del proceso. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmó:

...el alegato del Estado en el sentido de que las autoridades judiciales habían “actuado ágilmente aún a despecho de la complejidad y las características del asunto materia de investigación y las posibilidades propias del Estado”, no es suficiente para justificar el retardo en el proceso al cual estaba sometido el señor Daniel Tibi. Los casi nueve años transcurridos desde la aprehensión del señor Daniel Tibi pugnan con el principio de razonabilidad del plazo para resolver un proceso, sobre todo teniendo en cuenta que, según la ley ecuatoriana, aun cuando se dicte un sobreseimiento provisional la causa permanece abierta por cinco años, período durante el cual puede reabrirse si se aportan nuevas pruebas. Así mismo, no consta en autos que el señor Tibi haya mantenido una conducta incompatible con su carácter de sindicado ni entorpecido la tramitación del proceso” (Caso Tibi Vs Ecuador 7 de septiembre de 2004).

Igualmente, en el caso Ricardo Canese Vs Paraguay, aseveró:

La Corte considera que, en ciertos casos, una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que en principio sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados en el proceso penal seguido contra el señor Canese las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y celeridad, lo cual se ve reflejado, por ejemplo, en que: a) el proceso tuvo una duración de ocho años y seis meses hasta que quedó firme la sentencia de segunda instancia; b) el período transcurrido entre la interposición de la apelación contra la sentencia de primera instancia y la emisión de la sentencia de segunda instancia fue de tres años y siete meses; y c) el período transcurrido entre la interposición del recurso de apelación contra la

sentencia de segunda instancia interpuesto por el abogado de la parte querellante y su resolución final fue de aproximadamente tres años y cinco meses, con fundamento en las consideraciones precedentes, del estudio global del proceso penal seguido contra el señor Canese, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho del señor Canese a ser juzgado en un plazo razonable, en contravención de lo estipulado en el artículo 8.1 de la Convención Americana (Ricardo Canese Vs Paraguay, 2004, párr. 142).

En el mismo sentido en el caso “Ximenes Lopes Vs Brasil”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sometió a evaluación este elemento para examinar si el plazo del proceso, había sido razonable y entendió que fue la única causa de la demora de la investigación. El 27 de marzo de 2000, el Ministerio Público presentó la denuncia penal contra los presuntos responsables por los hechos, y a más de seis años de iniciado el procedimiento, aún no se había dictado sentencia de primera instancia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estimó que: “el Estado no ha proporcionado a los familiares del señor Ximenes Lopes un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, identificación, procesamiento y, en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones”. (Ximenes Lopes Vs Brasil, 2006, párr. 296).

En el caso Genie Lacayo Vs Nicaragua y, en relación a este tercer elemento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontró que las autoridades judiciales de Nicaragua, específicamente la Corte Suprema de Justicia, habían dilatado excesivamente la resolución de la causa, pues cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia, habían transcurrido más de dos años, desde la admisión de la causa en los tribunales nicaragüenses y aún no había sido resuelto; es decir, habían transcurrido más de cinco años, desde la ocurrencia de los hechos, y no se había obtenido un pronunciamiento definitivo de la justicia interna, lapso que rebasaba los límites de la razonabilidad (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977).

2.3.4 Cuarto elemento - análisis global del procedimiento: La Corte Europea de Derechos Humanos, ha considerado importante tomar otro criterio para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento, elemento que igualmente ha sido adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este caso, para determinar si se ha vulnerado el principio del plazo razonable, se deben tener en cuenta todos los períodos que abarca una investigación (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977).

Respecto a este elemento la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suarez Rosero contra Ecuador concluyó: “al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana (Suárez Rosero Vs Ecuador, 1997)”.

Todo proceso (en la materia que sea) impone que se adelante dentro de un plazo razonable, por ende, no puede aceptarse la desidia y la incuria jurisdiccional en asuntos que deben ser tramitados en forma urgente. Ya de por si la mora judicial es perversa, sobre todo cuando dicha tardanza hace inoperante la protección de derechos comprometidos (desde la propia vida hasta el derecho a un proceso justo); el contrato social impone que no se haga justicia por mano propia y que esa magnánima labor corresponda al Estado, empero ésta debe ejecutarse en forma proba y sobre todo ágilmente. Por ello, la cláusula de aceleración introducida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia”* (Gómez Reyes, pág. 7). El operador judicial debe prestar con eficiencia el servicio de administración recta

de justicia pero además paralelamente debe actuar como mecanismo de facilitación y de ayuda al justiciable.

El análisis global del caso, abarca un estudio generalizado del tiempo entre el conocimiento de las autoridades, hasta que se emita una sentencia definitiva, ya no desde el punto de la mora por los eventos ocurridos en el proceso, sino desde la base de la razonabilidad en sus trámites.

Respecto a este elemento, el Juez Sergio García Ramírez, ha manifestado:

Entonces me referí “como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denominé ‘afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo --‘plazo razonable’-- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota²⁰.

El sistema Europeo de Derechos Humanos, había desarrollado este elemento desde hacía ya hace tiempo, en la sentencia recaída en el Caso Zimmermann y Steiner contra Suiza, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo señaló, que;

La característica razonable de la duración de un procedimiento, que incide en el artículo 6.1. , se aprecia en cada caso según las circunstancias del mismo (...), la complejidad del litigio en sus hechos o en sus fundamentos jurídicos, el comportamiento de los demandantes y la del órgano judicial actuante y lo que arriesgan los primeros (Reyes Huamán, 2009, pág. 8).

En los casos Comunidad indígena Sawhoyamaya Vs Paraguay, caso López Álvarez contra Honduras y Masacres de Ituango Vs Colombia, el Juez Sergio

²⁰ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la CIDH, caso *Valle Jaramillo y otros* del 27 de noviembre de 2008, párr. 9.

García ya había dejado sentada su posición de que era necesaria la inserción de este nuevo elemento para el individuo como aquel que tiene derechos y deberes procesales²¹. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Valle Jaramillo y otros, decidió incluir este elemento para apreciar la consideración del plazo razonable, señalando que es indispensable apreciar el daño mayor o menor que causa el curso (también mayor o menor) del tiempo que transcurre en la tramitación y decisión de una controversia o en la definición de una obligación o de un derecho:

El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (Valle Jaramillo Vs Colombia, párr. 155).

En este caso y en su voto concurrente el Juez Sergio García, sostuvo:

Esta idea campea ya en la jurisprudencia de la Corte Interamericana a partir de la sentencia emitida en el caso Valle Jaramillo y otros. Efectivamente, ésta enriquece el examen del plazo y afina la decisión que al respecto adopte el tribunal, cuando dice: “La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve” (p. 155). Este avance de la jurisprudencia interamericana abre el camino hacia nuevas precisiones en un tema importante, que se plantea con creciente frecuencia. No sobra recordar la elevada presencia

²¹ voto concurrente juez Sergio García, caso López Álvarez, párr. 36, voto concurrente Juez Sergio García, caso masacre de Ituango, párr. 23 en adelante.

de este asunto en los casos llevados al conocimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos²²

Con sobrada razón, además el Juez García precisó que ciertamente se trata de datos sujetos a examen razonado; referencias que han de valorarse en conjunto, dentro de determinada circunstancia, que no es la misma para todos los casos. De ese conjunto se desprenderá la razonabilidad del plazo y en él se apoyará la apreciación del Tribunal, por fuerza casuística, sobre el exceso en que se ha incurrido y la violación que se ha cometido²³.

Esa razonabilidad del procedimiento tiene fundamento en un análisis realizado a todas las etapas procesales, es decir, se explora desde el primer acto procesal hasta el último, el tiempo de duración de los mismos y las acciones intentadas por las partes, esto con el fin de establecer si el tiempo transcurrido, no transgrede el principio de plazo razonable como garantía del debido proceso (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977) (Caso Las Palmeras, 2001)²⁴.

²² Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Valle Jaramillo y otros, del 27 de noviembre de 2008, párr. 9, 11, 12 y 14.

²³ ídem párr. 10.

²⁴ El procedimiento se estudia en su conjunto, V.gr. En tan referido caso Genie Lacayo argumento del período 1991 hasta 1997 vulneraba el plazo debido a un justo proceso, ya que a esa fecha no existía una sentencia definitiva contra los responsables. Caso Genie lacayo, (29 de enero del 97) CIDH, sentencia (párr. 78). La Corte Interamericana no solo consideró ilusorio este periodo, sino que para el año 2005 condenó al estado de Surinam por el lapso de tiempo entre 1986 y 2005 en el que no identificó a los responsables del ataque a la comunidad de Moiwana. De igual forma, en el año 2004 en el emblemático caso 19 Comerciantes contra Colombia, la corte falló argumentando que los procesos tramitados con respecto a la investigación de los hechos generadores de las violaciones y posterior sanción de los causantes de estos hechos no fueron bajo la observancia de lo que establece la Convención Americana al plazo razonable. Cfr. Caso de la comunidad Moiwana, (15 de junio del 2005) CIDH, sentencia; Caso 19 Comerciantes, (05 de julio del 2004) CIDH, Sentencia. En adición en el caso las palmeras contra Colombia se estableció que si bien estaba en trámite el proceso se hubiera dilatado no significa que deba de pasar por diferentes dependencias antes de obtener una sentencia condenatoria, así como también el transcurrir de diez años, el principio del plazo razonable establecido en la convención americana. En razón de no haber ofrecido una adecuada investigación con el fin de esclarecer los ataques perpetrados por agentes militares y los cuales causaron a un grupo de personas entre las cuales se encontraban dos niños, que se hallaban en un recinto escolar, el estado fue condenado.

Este elemento se fundamenta en un análisis de las eventuales demoras en el desarrollo del proceso y aplica otro mecanismo de parámetro, como el estudio general del caso (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977)²⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Suárez Rosero Vs Ecuador”, afirmó que, en el marco de un proceso penal, el criterio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación. Para determinar la razonabilidad del plazo, su cómputo debe comenzar desde el momento de la detención del imputado hasta el momento en que recae sentencia en firme” (Suárez Rosero Vs Ecuador, 1997, párr. 73).

Igualmente, en el caso “Tibi” Vs Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que:

Los casi nueve años transcurridos desde la aprehensión del señor Daniel Tibi pugnan con el principio de razonabilidad del plazo para resolver un proceso, sobre todo teniendo en cuenta que, según la ley ecuatoriana, aun cuando se dicte un sobreseimiento provisional la causa permanece abierta por cinco años, período durante el cual puede reabrirse si se aportan nuevas pruebas. Así mismo, no consta en autos que el señor Tibi haya mantenido una conducta incompatible con su carácter de sindicado ni entorpecido la tramitación del proceso (Caso Tibi Vs Ecuador⁷ de septiembre de 2004).

Entonces, en el análisis global del procedimiento, se aprecia la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto procesado, desde su inicio hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (*dies ad quem*), incluyendo los recursos de instancia, que pudieran eventualmente presentarse.

²⁵ La Corte Interamericana en el caso Genie Lacayo menciona tal criterio: “adicionalmente al estudio eventual de mora en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razón en el plazo el conjunto de los trámites los llama análisis global del procedimiento. Caso Genie Lacayo, (29 de enero del 97) CIDH, Sentencia, (párr. 81).

2.4 TÉRMINOS DE INICIO Y FINAL DEL PLAZO RAZONABLE

Resulta apenas lógico que el análisis de la vulneración del plazo razonable, abarque los términos de inicio y finalización de un proceso penal.

Sin embargo, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los plazos incluso pueden ser distintos en un mismo proceso, pues entran en juego los recursos que pueden proponerse, el tiempo de resolución de los mismos, lo que puede conllevar daños a los derechos de la persona, como las limitaciones a su libertad o cualquier otra restricción (Sánchez Romero, 2007).

Si la persona se encuentra privada de la libertad, es indiscutible que el plazo razonable corre a partir de la detención del sujeto, empero en muchos casos los procesados son detenidos, cuando ya ha mediado un buen lapso del tiempo, desde que el proceso ha iniciado. Para otros, el plazo razonable debe contarse desde cuando el Juez asume la investigación o desde la acusación formal, pero atendiendo los diferentes sistemas judiciales, no podría aplicar en muchos de ellos. Es debido a esa diversidad de regímenes que el plazo razonable no puede quedar sujeto a una referencia que no tiene características uniformes e invariables (López Álvarez Vs Honduras, 2006).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido con fundada razón, que:

...en materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, que tiene relevancia o reviste intensidad en la afectación de derechos del sujeto, sea porque los limite o comprometa activamente (como sucede en el caso del inculpado), sea porque los ignore o difiera de manera inaceptable (como ocurre en el supuesto del ofendido). Por supuesto, la valoración de estos extremos debe realizarse en la circunstancia del caso concreto, con análisis y razonamiento adecuados (López Álvarez Vs Honduras, 2006, párr. 129).

El primer acto de autoridad que afecta los derechos del sujeto, constituye el punto de referencia para estimar el plazo razonable, medir su duración, cotejarla con las condiciones del asunto y la razonable diligencia del Estado y apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la garantía judicial del plazo razonable. En este sentido se ha pronunciado últimamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Basta, pues, con que exista esa afectación del individuo para que se ponga en alerta la valoración sobre el plazo razonable, aunque la afectación no se presente, técnicamente, dentro del “proceso” penal, sino dentro de un “procedimiento” penal. Para los efectos de la tutela de los derechos humanos, la distinción entre esos supuestos no posee relevancia decisiva: en ambos, en efecto, se afecta la libertad del individuo a través de vinculaciones que implican injerencia en su esfera de libre determinación.

De lo contrario, bastaría con fragmentar la persecución, abrir largos períodos de investigación, diferir a conveniencia la apertura del juicio, generar actos de los que dependa la calificación del procedimiento como verdadero proceso o simple preparación de éste, etcétera, para prolongar una indagación, retrasar un juicio o postergar la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de un deber, sea que ello afecte desfavorablemente a un inculpado, sea que lesione el interés jurídico de una víctima. La forma sacrificaría el fondo (Masacre de Ituango Vs Colombia, 2006, párr. 35 y 36)”.

En el caso Suarez Rosero Vs. Ecuador refiriéndose al plazo de inicio sostuvo: “En el presente caso, el primer acto del procedimiento, lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo” (Suárez Rosero Vs Ecuador, 1997).

En el otro extremo y refiriéndose ya al plazo de conclusión del proceso, señala que: “termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual

se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse” (Suárez Rosero Vs Ecuador, 1997)²⁶.

El término desde el cual debe comenzar a computarse el plazo es para el caso de la Justicia Castrense en Colombia, bajo los lineamientos de la Ley 522 de 1999 el auto que ordena la apertura de indagación preliminar o de investigación penal, por constituir el primer acto de procesamiento dirigido contra una persona tendiente a establecer su responsabilidad penal o la captura si ésta se realizó en flagrante comisión de hecho punible. Bajo las ritualidades de la Ley 1407 de 2010 el primer acto de procesamiento contra una persona lo constituye la Audiencia de Imputación.

2.5 EL PLAZO RAZONABLE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Cualquier persona sometida a investigación judicial, se le considera inocente hasta que una sentencia en firme diga lo contrario, proceso por supuesto en el que debió garantizarse su legítimo derecho de defensa.

Las medidas coercitivas sobre la libertad del procesado durante el período de investigación, buscan resguardar los fines que persigue el proceso, el esclarecimiento de la verdad y la imposición de la pena a que haya lugar, por tal infracción, las cuales están limitadas por el principio de legalidad (que debe señalar el máximo de duración).

Si una persona ha sido privada de la libertad, la garantía del plazo razonable obliga a las autoridades competentes a llevarlo inmediatamente ante una

²⁶ Ídem párr. 71

autoridad judicial competente, lo contrario, constituye una demora injustificada en la administración de justicia. (Caso Brogan y otros, 1988)²⁷.

Pero, ¿qué ha de entenderse por inmediatez? La Corte Europea de Derechos Humanos, ha interpretado este principio como una cuestión inherente a cada caso de acuerdo a las características que envuelven al mismo, que puede ser prolongada por las autoridades con fundamento en los principios de razonabilidad (Caso Brogan y otros, 1988; Caso Kuts, 1998). Esta figura de la inmediatez, forma parte del control judicial, y por tanto, de la garantía al Plazo Razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Acosta Calderón Vs Ecuador, señaló que:

La prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática en Ecuador. (Acosta Calderón Vs Ecuador, 24 de junio de 2005).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú” fundamentando la violación al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alegó:

Los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación sólo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad

²⁷ CIDH, Caso Tibi, fondo, sentencia del 07 de septiembre del 2004; Párr. 93, d), e) y 94, Pág. 58, 59, ver en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf, Caso Maritza Urrutia, CIDH, fondo, sentencia del 27 de noviembre del 2003, Párr. 62, Pág. 29, ver en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf, Comisión Colombiana de Juristas, Denegación de Justicia y proceso penal, Pág. 31, 32, ver en http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/denegacion_de_justicia_y_proceso_penal.pdf

probatoria, o porque se pretende evadir la aplicación de la pena (García Astos Vs Ramírez Rojas. 25 de noviembre de 2005. Párr. 98).

Finalmente, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “López Álvarez Vs Honduras”, restringió aún más la aplicación de una medida restrictiva de la libertad:

La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria “y, consonantemente: “Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.

La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena. (Peirano Basso Vs Uruguay, 2006, párr. 106).

Respecto de la acusación, se vulnera el *plazo razonable* cuando el imputado está detenido sin conocer su situación jurídica. En este caso, éste goza del derecho a ser puesto en libertad sin acusación, es decir, tiene la prerrogativa de ser descargado de todos los cargos en su contra (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)²⁸. Por tanto, si una persona no es juzgada en un *plazo razonable*, debe ser absuelto. Toda vez que el objetivo de este principio, es impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (Suárez Rosero Vs Ecuador, 1997).

El Juez García Ramírez (Citado por Zorzoli, 2004), a propósito de este tema, ha sostenido: “la demora procesal, asociada a medidas de privación cautelar de la

²⁸ Convención Americana, artículo 7.5

libertad, acarrea situaciones gravísimas y opera incluso como factor criminógeno” (pág. 3).

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, conlleva implícito el respeto a la dignidad humana, en razón a que si una persona es sometida a tratos crueles inhumanos y degradantes y en adicción esta acción es prolongada en el tiempo, no solo se viola la integridad, sino también el derecho a un plazo razonable (Loayza Tamayo, 1977).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha encargado de analizar la garantía del plazo razonable en los procesos de amparo y hábeas corpus. En este sentido, ha afirmado que tales procesos son "ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión", situación que resulta lesiva del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo, para la protección de sus derechos fundamentales (Tribunal Constitucional Vs Perú, 2001).

2.6 CONSECUENCIAS A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE POR PARTE DE LOS ESTADOS

Ha sido espinoso en la doctrina, decidir qué medidas reparatorias son válidas y justas ante la violación de la garantía del plazo razonable en materia penal.

De Alemania provino la idea, inspirada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de que la violación al plazo razonable, en caso de ser comprobada, fuera compensada ya en el mismo proceso en la determinación judicial de la pena, pues la excesiva duración del proceso, sufrida por el imputado que resultaba condenado, debe ser tomada como una consecuencia negativa proveniente del Estado y que sufre el imputado a consecuencia del hecho, de

modo que disminuye con ello proporcionalmente el reproche de la culpabilidad (Pastor, 2004).

La tesis dominante a nivel mundial es que cuando una investigación penal haya alcanzado el plazo máximo de duración opera a favor del procesado la prescripción de la acción (con excepciones para algunos delitos de naturaleza grave inusitada), limitando de esta manera el poder punitivo del Estado (Vera Vera Vs Ecuador, 2011). Frente a esta infracción la investigación, no puede seguir adelante por una mora judicial que deviene en un proceso ilegítimo y en contra de los derechos fundamentales de quien está sometido imperennemente a él.

Ahora para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la vulneración a la garantía del plazo razonable, debe ser reparada económicamente, también puede suspenderse la ejecución o prescindirse de la pena, o remitir al poder competente para que considere indultar, conmutar o redimir condicionalmente la pena, y la sanción disciplinaria y/o penal de los funcionarios responsables de tales moras judiciales (Pastor, 2004).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Genie Lacayo al evaluar la violación del plazo razonable, dijo: “carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer, según se ha expresado anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente” (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977, párr. 130).

En otro caso, dispuso que: “debe poner todos los medios a su alcance para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia de esta obligación, debe procurar además el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora, objeto de la violación señalada” (Genie Lacayo Vs Nicaragua, 1977, párr. 96).

Así mismo, en el caso Fermín Ramírez, ordenó que:

El Estado lleve a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento contra el señor Fermín Ramírez que satisfaga las exigencias del debido proceso legal con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. ...3. Abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el punto resolutivo séptimo. 4. Adoptar en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo, en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados. (Fermín Ramírez Vs Guatemala. 20 de junio de 2005. párr. 68).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ninguna sentencia ha ordenado la exclusión del proceso penal ante la vulneración del plazo razonable.

2.7 ÁMBITO NACIONAL

Al erigirse Colombia como Estado Social de Derecho limitó la actividad estatal por la ley, lo cual por supuesto, incluye el monopolio del poder punitivo del Estado, representado en las decisiones de los Tribunales y jueces. Ello garantiza que las personas solo deban omitir realizar lo que esté prohibido por la Constitución y la ley.

El proceso penal afecta a quien se ve sometido a él, aunque no se encuentre con una medida restrictiva de la libertad, por eso el Estado Social de Derecho demanda que el poder legislativo, restrinja con leyes claras ese poder punitivo que puede afectar los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos, la garantía del plazo razonable que hace parte del derecho primigenio de acceso a la justicia y al debido proceso.

El derecho a que una investigación se resuelva en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, está reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano y en los tratados internacionales ratificados por nuestro Estado. La mora judicial y las dilaciones injustificadas, constituyen un mal superior de la administración de justicia en Colombia, por eso el Constituyente del 91 tuvo premura en tratar de erradicar ese mal (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, 26 de octubre de 1992)²⁹.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ ratificado por Colombia, mediante la Ley 74 de 1968, prescribe en su artículo 14, numeral 3, que “durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹, ratificada por Colombia, mediante la Ley 16 de 1972, en su artículo 8, numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que:

...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido antes de la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

²⁹ “El Constituyente del 91 tuvo como uno de sus principales objetivos erradicar el incumplimiento por parte de las distintas autoridades públicas, en especial de los funcionarios judiciales, de los términos procesales, al igual que la conducta morosa e injustificada de estos funcionarios en adelantar las actuaciones a su cargo, generando a los destinatarios de la administración de justicia graves perjuicios. Es conveniente recordar lo que afirmaba la Constituyente María Teresa Garcés Lloreda durante los debates en la Asamblea Nacional Constituyente cuando propuso convertir en norma constitucional el ‘principio de la celeridad’ (Gaceta Constitucional N°. 88 página 2): Es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación del servicio público de la justicia. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso-administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo, haciéndose nugatoria la administración de justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden, a la convivencia social de los ciudadanos.” (sic)

³⁰ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

³¹ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Además, nuestro país reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 21 de junio de 1985

Incluso el Derecho Internacional Humanitario, en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados por Colombia mediante la Ley 5ª de 1960, prevén el derecho a que se resuelvan las controversias judiciales en un plazo razonable. Así, el Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra dispone en el artículo 103 que “las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se llevarán a cabo tan rápidamente como las circunstancias lo permitan y de modo que el proceso tenga lugar lo antes posible”; también, el Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, prescribe que “los tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido un proceso legal. Se informará a todo acusado enjuiciado por la Potencia ocupante sin demora, por escrito y en un idioma que comprenda, acerca de cuántos cargos se hayan formulado contra él; se instruirá la causa lo más rápidamente posible³²”.

En la Constitución colombiana, varios son los artículos relacionados con el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable o sin dilaciones injustificadas: el artículo 29 sobre el derecho al debido proceso (que es el más importante pues menciona expresamente la prohibición de dilaciones injustificadas); el 228, sobre perentoriedad de los términos; y el 229, sobre el derecho de acceso a la justicia (que de manera trascendental permite conectar la prohibición de dilaciones injustificadas con el derecho de acceso a la justicia) (Ardila Trujillo, 2009).

La Corte Constitucional, ha destacado la relación que existe entre los artículos 29 y 229 en torno a la prohibición de dilaciones indebidas en las investigaciones:

El artículo 29 de la Constitución contempla derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el

³² Artículo 71 del Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, 26 de octubre de 1992).

En la misma oportunidad, aclaró que, “conforme al artículo 229 de la Constitución, toda persona tiene derecho para acceder a la administración de justicia. Pero éste acceso debe estar enmarcado dentro de unos lineamientos básicos, como lo son el respeto al derecho a un debido proceso y a los principios en él incorporados (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, 26 de octubre de 1992. P 11)³³”.

Asimismo, en decisión posterior, sostuvo:

Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia. (T-348, 27 de agosto de 2003, pag. 16)³⁴.

En lo que respecta al artículo 228 de la Constitución Política, éste dispuso en forma imperativa: “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”; la violación del plazo razonable o las dilaciones procesales generan violaciones de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.

Como se observa, son varios los artículos constitucionales que garantizan el derecho a que el juez resuelva los asuntos en un plazo razonable, y por lo tanto, prohíbe las dilaciones indebidas. Todos ellos, por supuesto son desarrollo de los principios fundamentales del Estado colombiano, dispuestos en la Constitución Política, y en especial en el “Preámbulo” y en el artículo 2, que proclaman la justicia como valor fundamental y como fines esenciales del Estado la efectividad

³³ Ídem, Pág. 11.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993, Pág. 16, ver en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-348-93.htm>, en el mismo sentido ver sentencias T-502-97, T-578A-95, T-546-95, T-502-97, T-450-98 y T-577-98, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/buscar.php>

de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y la vigencia de un orden justo (M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 17 de septiembre de 1993; M.P. Antonio Barrera Carbonell, 22 de septiembre de 1994)³⁵.

El plazo razonable una condición necesaria, para la aplicación del debido proceso y un elemento más del debido proceso sustancial.

2.8 EL PLAZO RAZONABLE EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Cuando en un Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presenta en su territorio circunstancias excepcionales que pongan en peligro su existencia³⁶, pueden, de manera transitoria, aplicar regulaciones especiales, a fin de superar esa perturbación del orden público, y regresar a un estado de normalidad (Hábeas Corpus). Es en estas circunstancias excepcionales, donde se demuestra qué tan garantistas son los Estados, y cuál es el efecto útil de los tratados internacionales³⁷, para la protección de los derechos humanos.

La Constitución Colombiana determinó la prevalencia de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, integrándolos mediante como ya se dijo, el Bloque de Constitucionalidad (M.P. Alejandro Martínez Caballero, 18 de mayo de 1995) (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 06 de mayo de 1998). Este

³⁵ "Preámbulo: el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, *la justicia*, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un *orden político, económico y social justo*, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución.

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la *efectividad de los principios, derechos y deberes* consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la *vigencia de un orden justo*".

³⁶ CADH, art 27 "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte", Pág. 24, ver en http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

³⁷ Ídem, Pág. 5, No deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar "discriminación alguna...".

bloque, además de integrar dichos tratados, y a la Constitución misma, también incluyó las leyes estatutarias, como la ley 137 de 1994, que regula los Estados de Excepción en Colombia, y que en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos humanos, hace intocables (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 25 de febrero de 2009)³⁸ ciertos derechos para que ni el legislador ni el gobierno los pueda suspender y expresamente en su artículo 5º precisa que además de ciertos derechos fundamentales, no se suspenderán las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos y de todas formas, se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, dentro del cual por supuesto se encuentra el de la garantía del plazo razonable.

2.9 ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL PLAZO RAZONABLE EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO

2.9.1 Aportes de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia: En reiteradas jurisprudencias, las Altas Cortes se han referido al tema del plazo razonable, veamos:

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los términos son de riguroso cumplimiento y no se pueden dejar al libre manejo de los empleados o funcionarios judiciales³⁹, ya que se atentaría contra la seguridad jurídica y el

³⁸ derechos intangibles y los derechos limitables o restringibles. Mientras los primeros no son susceptibles de limitación o restricción alguna aun bajo los estados de excepción y debe por lo tanto garantizarse su pleno y efectivo ejercicio, los segundos pueden ser limitados pero con estricta sujeción a las reglas que se enunciarán a continuación: (1) la limitación debe ser necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, (2) cuando sea necesario limitar el ejercicio de un derecho no intangible no se podrá afectar su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio; (3) debe justificarse expresamente la limitación de los derechos, cada una de las limitaciones de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por las cuales se hacen necesarias; (4) la limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad (artículo 13 de la Ley 137 de 1994)

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 32791 del 06 de octubre de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, cita en Pág. 10, auto del 7 de septiembre de 1999, radicación 15043, reiterado en la providencia del 19 de diciembre de 2000, radicación 16172, entre otras, concluyó que “los actos procesales

proceso quedaría a la deriva, además de que las altas Magistraturas, no pueden expedir circulares relacionadas con la aplicación de la ley, pues ésta debe cumplirse tal y para el fin que fue creada y los que la aplican deben conocerla. “En lo que se refiere a los términos en sí, su conteo aritmético es el que prima sin que haya lugar a elucubraciones de ninguna especie. Y si alguna duda quedare respecto de su aplicación en determinado evento por oscuridad de la norma que lo contempla, la luz la brinda la jurisprudencia”⁴⁰.

Una violación al debido proceso por dilación de los términos, solo se origina cuando dicha dilación es injustificada y es en el Estado en quien recaen todas las sanciones procesales y extraprocesales, por Ej.: La libertad por vencimiento de términos y la prescripción de la acción penal.

De la misma manera, expresó la Corte Suprema de Justicia que no puede llevarse un proceso que no esté enmarcado dentro de los lineamientos del respeto al derecho a un debido proceso y a los principios a él incorporados⁴¹. Afirmando en jurisprudencia posterior, que la mora judicial sobrelleva una ostensible y clara violación del derecho fundamental al debido proceso (M.P. Mauricio González Cuervo, 16 de abril de 2010)⁴² y al efectivo acceso a la administración de justicia (M.P. Hernando Herrera Vergara, 08 de octubre de 1997).

Ahora respecto del concepto material del derecho de acceso a la justicia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sostiene, que no basta con que el

han de cumplirse en los plazos y oportunidades señalados por la ley o, en su defecto, por el director del proceso, ya que son perentorios”.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Ídem, Pág. 11, cita auto del 25 de julio de 1994, radicación 9418, reiterado sucesivamente en la decisión de (16 de diciembre de 1999), radicación 16540, entre otras.

⁴¹ Ídem, Pág. 11

⁴² sobre la relación entre el acceso a la justicia y el debido proceso, en torno a la prohibición de dilaciones injustificadas, se puede consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-578A-95 del 04 de diciembre de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-546-95 del 23 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-502-97 del 08 de octubre de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara, T-450-98 del 27 de agosto de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-577-98 del 15 de octubre de 1998, Alfredo Beltrán Sierra, ver en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/buscar.php>

proceso llegue ante instancias judiciales y que allí se les dé trámite (M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 10 de mayo de 1999), sino que se requiere que el conflicto llevado ante la jurisdicción, sea resuelto de manera ágil.

Este elemento, ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional Colombiano, de la siguiente manera:

La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. ... Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean, quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse (M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 27 de abril de 1995)⁴³.

Así que desde allí y por vía jurisprudencial la Corte Constitucional, ordenó que la etapa de indagación preliminar, se cumpliera en períodos razonables de tiempo, con el fin de que se aseguraran las fuentes de prueba y verificar el cumplimiento de presupuestos mínimos, para ejercer la acción penal.

En el mismo sentido, la indeterminación de los términos para adelantar actuaciones procesales, es violatoria de las normas constitucionales, pues “obliga al investigado a soportar una excesiva carga anímica y económica, y representa

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-577-98 del 15 de octubre de 1998, Pág. 40, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-577-98.htm>, Mora judicial, Posición tomada de las sentencias T-190 de 1995 del 27 de abril de 1995, M.P. José Gregorio Hernández, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/buscar.php?ponente=&Sentencia=190&busqueda=&a%F1os=1995&accion=Buscar>, T-546-95 del 23 de noviembre de 1995, mora judicial y debido proceso, M.P. Antonio Barrera Carbonell, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-546-95.htm>, T-450-98 del 27 de agosto de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Debido proceso, morosidad y dilatación injustificada, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-450-98.htm>, C-181-02 del 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-181-02.htm#_ftnref23, y T-366-05 del 08 de abril de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-366-05.htm>.

para el Estado costos nada despreciables en términos de recursos humanos y materiales” (M.P. Antonio Barrera Carbonell, 22 de septiembre de 1994) (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 12 de marzo de 2002).

Es importante tener en cuenta y solo con fin aclaratorio, que la responsabilidad por dilaciones en el proceso puede recaer, no solo en el funcionario judicial y sus colaboradores, sino también, en la contraparte, quien está obligada a abstenerse de incurrir en conductas dilatorias, que retrasen la instrucción o el juzgamiento, tales, como interponer recursos que no proceden⁴⁴, no colaborar para la práctica de las pruebas, no asistir a las audiencias donde su presencia es necesaria, etc.

Es de resaltar, de modo especial, el salvamento de voto en la sentencia C-557 de 1992, en donde se pone de manifiesto la necesidad de un término judicial, enmarcado en el plazo razonable:

El debido proceso en lo penal se manifiesta en tres principios fundamentales, de incidencia directa en el negocio que nos ocupa: el debido proceso sin dilaciones injustificadas, la favorabilidad y la norma posterior. La expresión "dilaciones injustificadas" del artículo 29 de la Constitución debe ser leída a partir del artículo 228 ídem -cumplimiento de los términos- e interpretada a la luz del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, "dilaciones injustificadas" debe entenderse como "un plazo razonable" que es necesario cumplir⁴⁵.

Asimismo, encuentra la Corte Constitucional que las dilaciones injustificadas y el desconocimiento de los términos procesales por parte del juez, constituyen violación flagrante del debido proceso, ya que:

El incumplimiento y la inejecución sin justa causa o razón cierta de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, desconocen y vulneran los presupuestos esenciales del principio y

⁴⁴Código de Procedimiento Civil Colombiano, En el proceso civil, el artículo 37, numeral 3, señala que “Es deber del juez impedir actos contrarios a la lealtad, probidad, y buena fe que deben observar en el proceso”.

⁴⁵Corte Constitucional, M.P. Angarita Barón, Ciro y Martínez Caballero, Alejandro. Salvamento de voto de la sentencia C-557/92 del 15 de octubre de 1992, Término judicial plazo razonable, ver en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-557-92.htm>.

derecho fundamental al debido proceso. Dentro de este contexto, los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia. (T-348-93, 27 de agosto de 2003, pág. 16).

No se trata solamente de fijarse en el cumplimiento de términos de forma caprichosa, ya que éstos son concebidos como medio de seguridad jurídica, para que a través de su observancia se protejan realmente los derechos de los gobernados, en especial, el de la obtención de pronta y cumplida justicia (M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz, 24 de junio de 1992).

Es por ello, que la Corte Constitucional reitera en su jurisprudencia, que al ser la administración de justicia una función pública, confiada primordialmente al Estado, es ineludible que estos organismos la asuman a plenitud y logren la eficacia, celeridad y eficiencia, que se requieren para una pronta y cumplida justicia, a la que tiene derecho la sociedad. Es decir, que cuando una autoridad omite estas funciones o incurre en dilaciones injustificadas, lesiona el derecho al acceso a la justicia, ya que no permite que ésta sea impartida en efecto. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 17 de septiembre de 1993).

También se hace ineludible tratar el tema de la mora judicial, vista como la no culminación del proceso dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, teniendo claro que la mora judicial constituye la negación misma de la propia justicia y una conducta violatoria del derecho al debido proceso (M.P. Antonio Barrera Carbonell, 23 de noviembre de 1995) (M.P. Alfredo Beltrán Sierra, 1998).

Del mismo modo y siguiendo el tema de la mora judicial, la Corte Constitucional analizó las situaciones imprevisibles e ineludibles, que no permitirían cumplir con

los términos, y que jurisprudencialmente constituirían una excepción a la regla fija hasta el momento de castigar toda dilación o retraso en el proceso. Al respecto la Corte mediante la sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló en relación con la celeridad en la administración de justicia (M.P. Hernando Herrera Vergara, 08 de octubre de 1997):

Como se anotó anteriormente, el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 12 de mayo de 1992)”.

Lo anterior, por lo demás, resulta especialmente aplicable para el caso de los procesos penales, pues, como la Corte Constitucional, señaló: “Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad (M.P. Alejandro Martínez Caballero, 12 de octubre de 1993).

Otro punto a resaltar de la temática expuesta por la Corte Constitucional, respecto del plazo razonable es, el relativo a la seguridad jurídica, ya que, *per se*, el señalamiento de términos procesales, da certeza y así mismo, confianza a las actuaciones del funcionario judicial, al igual que a las partes, por ello los términos sirven para garantizar la seguridad jurídica, contenida en el preámbulo de la Carta y en los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 (M.P. Antonio Barrera Carbonell, 22 de septiembre de 1994).

Del mismo modo, resalta la Corte Constitucional, el hecho de que no es suficiente con la existencia de términos, procesales, sino que la actividad procesal debe estar planteada para que éstos se cumplan en momentos determinados y

preclusivos, con el fin de asegurar, entonces la continuidad procesal, ya que, si no se cumple cabalmente una etapa, no puede continuarse con la siguiente y así sucesivamente, y lo expresa:

En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal, establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia. (M.P. Antonio Barrera Carbonell, 22 de septiembre de 1994, pág. 10).

Ve entonces la Corte Constitucional al proceso, como un sistema de ordenación en el tiempo, donde cada sujeto debe llevar a cabo ciertas actividades, atribuidas por la ley, que serán acto preparatorio para la resolución de las pretensiones de las partes y que finalizará con la sentencia. Por ello, el oportuno cumplimiento de los términos judiciales, tanto se respete y garantice la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, materializa realmente el acceso a la justicia, a obtener una pronta resolución del caso y se integra al núcleo esencial al debido proceso (M.P. Antonio Barrera Carbonell, 23 de noviembre de 1995).

Finalmente, expresa la Corte Constitucional, que las dilaciones y el desconocimiento de los términos judiciales, se traduce en fenómenos sociales de justicia por la propia mano, ya que si no se lleva a cabo un proceso público y por el contrario, se presenta toda clase de dilaciones injustificadas, se genera en la sociedad “una sensación de desasosiego” (Sentencia T-292-99) de quienes acuden ante los tribunales, y esto es una de las manifestaciones de la ineficacia estatal, causante de sentimientos de abandono e impotencia entre quienes se quedaron esperando la resolución de su dilema, y con ello: se “fomenta el fenómeno de impartir justicia por la propia mano, el cual va atado al problema de la violencia, que tan graves características presenta en Colombia. Así, es la paz social la que está en juego cuando los conflictos no pueden ser resueltos por los

medios pacíficos que el sistema jurídico ha previsto para tal efecto. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 10 de mayo de 1999).”

Más recientemente, la Corte Constitucional, afirma, que no basta con que los jueces respeten los términos y con ello, crean satisfecha la función asignada por el legislador, ya que el elemento del respeto por los términos, va encaminado a elementos más importantes, como son, la resolución pronta y adecuada de un caso específico, así las cosas, más allá de ver los plazos, como elemento vacío, debe verse que durante ese término legal se cumpla con la resolución “clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición (M.P. Jaime Córdoba Triviño, 21 de enero de 2005)” elevando siempre el valor de la justicia proclamado desde el prólogo de la Carta Política.

2.9.2 Aportes del Tribunal Superior Militar: El Tribunal Superior Militar, se ha pronunciado en varias oportunidades, respecto al cumplimiento de la garantía del plazo razonable ante la Jurisdicción Castrense y de la necesidad de adelantar los procesos bajo su tutela, en forma ágil y expedita:

En un primer pronunciamiento, señaló:

...debemos hacer un fuerte llamado de atención a los funcionarios judiciales que tuvieron a cargo la presente causa por la inactividad dentro de la misma, no siendo justificable que unos hechos que datan del 11 de julio de 2000, sólo ocho (8) años y medio (1/2) después hayan sido resueltos mediante una decisión de fondo y de responsabilidad, cuando la prueba documental y testimonial estaba a su disposición inmediata, siendo más lúgubre que dicho proceso hubiese permanecido en nuestra jurisdicción del lapso antes señalado, siete (7) años, dejándose con ello en tela de juicio la característica sobresaliente de nuestra jurisdicción castrense de ser pronta, cumplida y eficiente, en contravía dicha mora de la garantía del derecho al plazo razonable de la duración de un proceso que trata la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7.5, 9.8) (M.P. CN. Carlos Alberto Dulce Pereira: junio 10 de 2009)

Asimismo, en otra decisión el Alto Colegiado, revocó un auto inhibitorio por el delito de Homicidio, al encontrar que el funcionario en una forma a priori resolvió archivar las diligencias, basado en un acervo probatorio muy precario, pues eran muchas las pruebas que faltaban por practicar para llegar al esclarecimiento de la verdad, decisión que en todo caso se había tomado cuando ya el término de instrucción de las diligencias preliminares estaba más que superado (M.P. CN. Carlos Alberto Dulce Pereira: febrero 27 de 2009).

Ha de señalar este Colegiado que es inconcebible que la presente investigación se encuentre aún en etapa preliminar teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 2001, no encontrando justificación a la inactividad procesal, recordando al Ad quo que se está quebrantando el término procesal que estableció el legislador en el artículo 455 de la Ley 522, es decir un periodo máximo de 180 días, no pudiendo pasar por alto la Sala que el expediente ha estado a cargo del Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar en mora de determinar la apertura formal según los artículos 460 a 469 (Universidad de Costa Rica, pág. 280).

Igualmente, el mismo Tribunal en similar providencia, manifestó:

Desde ya, se impone a la Sala llamar la atención de los funcionarios que una vez dispuesta la apertura de investigación el 15 de mayo de 2007, en forma injustificada e irregular han dilatado la actuación, al punto de que no se ha realizado ni siquiera una diligencia, dado que los casi dos años han transcurrido en pasar de un Despacho a otro el proceso negándose a conocer del mismo, argumentando factores territorial, a prevención y subjetivo que no aplican respecto de los Juzgados de Instrucción, pues en cuanto ese estadio procesal - cuando las investigaciones se deben desarrollar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable evitando la dilación probatoria - con plena sapiencia en esta Jurisdicción Especial se dispuso en el artículo 264 de la Ley 522/99, que: “Los jueces de Instrucción Penal Militar tienen competencia para investigar todos los delitos de conocimiento de la Justicia Penal Militar cualquiera que sea el lugar donde se cometa el hecho (M.P. CR. Rosa Elena Tovar García: marzo 29 de 2009).

Posteriormente, el Alto Colegiado sostiene que:

El debido proceso se puede entender desde dos perspectivas la formal y la material. La formal: es la sucesión de pasos estrictamente fijados en la ley, y el agotamiento de cada uno de ellos, permite al final, que el funcionario

judicial emita su decisión y la material: el proceso debido, es el método que permite efectivizar el derecho sustancial buscando armonía entre los derechos fundamentales del procesado y la facultad punitiva del Estado (...) de manera, que el proceso tendría como función la realización del derecho sustancial traducido en responder por los derechos de las víctimas, satisfacer a la sociedad y determinar la responsabilidad penal del individuo (M.P. TC. Fabio Enrique Araque Vargas: agosto 20 de 2010).

De la misma forma, en otro pronunciamiento, el Tribunal Superior Militar, asevera que:

El programa penal de la Constitución erige como una de las manifestaciones de garantía que limita el ejercicio del poder punitivo el fenómeno de prescripción de la acción, instituto de contenido sustancial y expresión del principio de legalidad y del debido proceso, vale decir, el Estado al detentar la ejecución de la acción penal no lo puede hacer de forma perpetua⁴⁶, sino que tal actuación está supeditada a presupuestos de tipo formal y material, dentro de ellos, el límite del tiempo fijado por el Legislador.

No deja de lado la Sala, por el momento, en efectuar un sentido llamado de atención al ente instructor para que dé cabal cumplimiento a los postulados del plazo razonable y de la “pronta” y cumplida justicia, por lo que se le conmina para que no se dilate más esta investigación y le dé el curso que corresponda, a fin de evitar que el delito de Homicidio por el que continúa el ejercicio de la acción no se vea defraudado por fenómeno similar al que nos ocupa, lo que traería consecuencias penales y disciplinarias (M.P. TC. Camilo Andrés Suárez Aldana: septiembre 29 de 2010).

También se ha pronunciado al respecto la primera instancia de la Justicia Penal Militar:

Los hechos objeto del proceso acaecieron hace 5 años y 9 meses, resultando palpable que se han trasgredido los derechos de economía y celeridad procesal (garantía de plazo razonable), viéndose nefastamente conculcados no sólo los derechos señalados sino además el de administración de justicia (La jurisdicción penal militar también administra justicia, artículo 116 de la Carta) (Fiscalía 19 de brigada: (sf))

Importante también resulta la decisión del mismo despacho, en la que advierte que la falta de diligencia en trabar un conflicto negativo de

⁴⁶ Citado en la misma decisión “Salvo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de mayo de 2010, al señalar que los delitos de Lesa humanidad no prescriben en el derecho interno. Caso Cesar Pérez García, Rad. 33.118”.

jurisdicciones, ha afectado los derechos procesales de los investigados en la causa penal:

Eso si no dejamos de advertir la presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios judiciales que conocieron en etapa instructiva estos hechos y del Agente del Ministerio Público, en primer lugar porque advirtiéndose de bulto que estos hechos no eran competencia de la Jurisdicción Castrense nada hicieron por enmendar el yerro surgido con ocasión de haberse entrabado indebidamente el conflicto negativo de competencia (que dio pie a que la Honorable sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se abstuviera de conocer el aparente conflicto en decisión de fecha 20 de febrero de 2008) y por otro lado porque se nota la desidia, la indolencia y desinterés en resolver el conflicto de competencia a resolverse y de lograr en cualquier jurisdicción la resolución de la investigación, resultando palpable que se han trasgredido los derechos de economía y celeridad procesal (Fiscalía 19 Penal Militar de Brigada).

2.10 EL DEBIDO PROCESO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL MILITAR

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 221, consagra: “De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.” y en su artículo 235, en las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, señala: “Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes de Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen”. (Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 221 y 235).

Este concepto está consagrado en el artículo 1° del Código Penal Militar, Ley 522 de 1999, al igual que en la reciente Ley 1407 de 2010 - Nuevo Código Penal Militar -. Así, el Constituyente y luego el Legislador, hicieron expresa su voluntad al considerar que la Justicia Castrense debía investigar y juzgar a los militares y policías en servicio activo, siempre que las conductas punibles atribuidas a ellos tuvieran relación con el servicio, exceptuando a los militares y policiales con el grado de Brigadier General en adelante, los cuales son juzgados por la Corte Suprema de Justicia.

Es así como el fuero castrense tiene una doble naturaleza, de un lado, es una prerrogativa (inmunidad) o garantía para que el militar sea juzgado por funcionarios especializados (Jueces penales militares) que entiendan a cabalidad la organización militar, su reglamentación, y los linderos jurídicos del servicio atribuido a la Fuerza Pública y de otro lado, por voluntad del Constituyente, es un factor de competencia especializado y excluyente, sobre los delitos cometidos por los militares y policías en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

La jurisprudencia ha determinado con absoluta precisión los alcances y límites del fuero castrense como instituto jurídico; y en particular, acerca de cuándo se entiende que el delito ha sido cometido *“en relación con el mismo servicio”*, cuando se establece en la normatividad penal militar, que: *“De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares”⁴⁷*, delimitación de la que se concluye que el fuero penal militar no es renunciable, es decir, que el miembro de la Fuerza Pública, una vez haya cometido la conducta delictiva, debe ser investigado y juzgado por sus pares (Tribunales y Cortes Marciales), así ya no tenga ningún vínculo laboral con la Fuerza Pública, pues en

⁴⁷ Código penal militar, Ley 522 de 1999, en el mismo sentido ver Ley 1407 de 2010, Nuevo código penal militar, artículo 13.

este caso prevalece la función constitucional del Estado atribuida a aquella y cuando cometió el hecho el militar o policial, se encontraba en servicio activo.

En la sentencia de la Corte Constitucional C-561 del 6 de noviembre de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), se precisó que las disposiciones del Código Penal Militar se aplican a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando cometan hecho punible militar o "común relacionado con el mismo servicio". En consecuencia, no son todos los delitos comunes los que debe investigar y juzgar la Justicia Penal Militar, sino única y exclusivamente aquellos que guardan íntima relación de conexidad con los actos propios de la función Constitucional, que le corresponde desarrollar a la Fuerza Pública.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, (sentencia 25687 del 21 de octubre de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas), cuando se refiere al fuero penal militar, sostiene que para aplicarlo se hace necesario precisar su ámbito y su extensión, lo que está previsto en el artículo 221 de la Carta Política de 1991 y artículo 2º de la ley 522 de 1999 (Código Penal Militar) en concordancia con el artículo 195 de la misma normatividad especial y artículos 1º, 2º y 13 de la ley 1407 de 2010, de donde se derivan las condiciones necesarias para el reconocimiento del fuero militar: (i).- que se trate de miembros de la Fuerza Pública en servicio activo al momento de la acción típica, y (ii).- que la conducta típica tiene que ser realizada en relación con actos del servicio, es decir, mediante actividades por medio de las cuales se cumplen las funciones esenciales que a ellas le entrega la Carta Política. Para el caso de las Fuerzas Militares son "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional" (Constitución política de Colombia, 1991, artículo 127).

Aunque la Justicia Penal Militar no pertenece a la rama judicial del poder público, su funcionamiento y atribuciones están demarcados por los que la Constitución y la Ley señalan para los operadores judiciales, en virtud de que el artículo 116

Superior, precisa que la Justicia Penal Militar, también administra justicia (así lo reconoce la Ley 1285 de 2009 Estatutaria de la administración de justicia)⁴⁸.

En virtud de ello, de igual modo, rigen esta jurisdicción los principios de imparcialidad, independencia y eficiencia, características del órgano judicial.

Si reconocemos que justicia no hay sino una, debemos predicar que los procesados militares y policiales, también son seres humanos y gozan de los mismos derechos que cualquier otro y como tal, bajo los parámetros del Estado Social de Derecho, se garantiza para ellos la igualdad ante la ley, de recibir en caso de investigación, un proceso en términos de “debido” que consagra el artículo 29 Superior.

Acertadamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido reiteradamente, sobre el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas sometidas a su jurisdicción, declarando que tal obligación “implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Godínez Cruz Vs Honduras, párr. 175).

En virtud de ello, la administración de Justicia Castrense, implica que los militares y policiales investigados gocen de las mismas prerrogativas procesales que

⁴⁸ Artículo 5 Ley 1285 de 2009, *Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial*. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

aquellos que son investigados por la Jurisdicción ordinaria, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional:

...el órgano jurisdiccional al cual se le ha confiado la misión de ejercer la Justicia Penal Militar, aun cuando se presenta como un poder jurisdiccional específico, está sometido a la Constitución al igual que todo órgano que ejerza competencias estatales (artículos 1, 2, 4, 6, 123 y 124 de la Constitución política). Por consiguiente, su organización y su funcionamiento necesariamente deben responder a los principios constitucionales que caracterizan la administración de justicia. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 08 de febrero de 1996, pág. 9-10).

2.11 EL FUERO PENAL MILITAR PARA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que en un Estado democrático de Derecho, la Justicia Especializada, ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y orientarse a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción castrense el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares y policiales por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar y policial (La Cantuta Vs Perú, 2006; Caso 19 comerciantes, 2004; Caso Las Palmeras, 2001; Caso Cantoral Benavides, 2000, Caso Lori Berenso Vs Perú, 2004; Mapiripán, 2005; Caso Palamara Iribarne, 2005; Caso de la masacre de pueblo bello, 2006; Caso de la Masacre de La Rochela, 2007; Caso Escué Zapata, 2007; Caso Zambrano Vélez y otros, 2007).

Son muchos los casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado acerca de la competencia de la Jurisdicción Castrense en Colombia, entre ellos, el caso de los 19 comerciantes, sentencia del 04 de julio de 2004, donde precisó que la Jurisdicción Penal Militar, no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos en el artículo 8.1 de la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos, en virtud de su naturaleza y estructura. De acuerdo con la Convención, las víctimas de un ilícito o sus familiares tienen derecho a que “un tribunal penal ordinario determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes con las debidas garantías” (Caso 19 comerciantes, 2004, párr. 157).

Con respecto a la Jurisdicción Penal Militar (Caso 19 comerciantes, 2004), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que en un Estado de Derecho la Jurisdicción Castrense tiene un alcance restrictivo y su aplicación es excepcional, y ésta debe ceñirse por los lineamientos o funciones otorgados por la Constitución y la ley a la Fuerza Pública, pues los intereses jurídicos que protege son especiales, por esta razón, es que la Justicia Penal Militar, sólo debe juzgar a militares y policiales por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (Caso Las Palmeras, 2001; Caso Cantoral Benavides, 2000; Duran Vs Ugarte, 2002).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso 19 comerciantes, 2004) ha dicho, que: “cuando la Justicia Militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso” (párr. 175), el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia (Caso Las Palmeras, 2001) (Caso Cantoral Benavides, 2000) (Caso Castillo Petrucci y otros, 1999). Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial (Caso Las Palmeras, 2001) (Caso Castillo Petrucci y otros, 1999) (Caso Ivcher Bronstein, 2001).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual (septiembre de 2010) a la Asamblea General de la OEA, en relación con la situación de Colombia, señaló de manera reiterada que la Justicia Penal Militar cuando

investiga a miembros de la Fuerza Pública, presuntamente implicados en ejecuciones extrajudiciales, vulnera las garantías previstas en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H. de la Fiscalía General de la Nación, informó que existen 1244 casos de Homicidios adelantados en contra de 3676 miembros de la Fuerza Pública de los cuales 708 están en etapa de juicio, de éstos 361 en la realización material del juicio o esperando sentencia, 281 personas se han beneficiado con 94 decisiones de abstención de dictar medida de aseguramiento y se han dictado 41 providencias de preclusión de investigación que han beneficiado a 194⁴⁹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera necesario reiterar la importancia de adelantar las investigaciones con celeridad y de que se tomen acciones para impedir hostigamientos y atentados contra la vida de los familiares de las víctimas que han denunciado estos acontecimientos.

En consecuencia, ha sido la misma Justicia Penal Militar, quien ha remitido 299 casos a la justicia ordinaria por competencia; el informe del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha notado con preocupación que la justicia militar siga asumiendo competencia sobre casos de ejecuciones extrajudiciales donde los presuntos autores son miembros de la fuerza pública⁵⁰, y que mediante decisión del 14 de diciembre de 2009 el Consejo de Estado haya suspendido provisionalmente un Acuerdo suscrito entre la Fiscalía y el Ministerio de Defensa el 14 de junio de 2006 en virtud del cual las investigaciones contra los miembros de la Fuerza Pública que hubiesen participado en operaciones militares, donde se registraran muertes en combate, antes de que las conociera la Justicia Penal Militar, debían ser asumidas por la justicia ordinaria, en cabeza de la Fiscalía.

⁴⁹ Tomado del informe anual de Naciones Unidas, febrero de 2011. Nota Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia DIDHDI No. 2139810386 de 15 de abril de 2010.

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/COLICOI6, 4 de agosto de 2010, Párr. 14.

En lo relacionado al Nuevo Código Penal Militar, Ley 1407 de 2010, por el cual se implementa el sistema acusatorio en la jurisdicción castrense y se crean nuevas etapas y nuevos funcionarios en el proceso penal militar, como el Fiscal General penal militar, los jueces de control de garantías y el Cuerpo Técnico de investigaciones militares, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene cierta inquietud sobre el capítulo relacionado con los delitos contra la población civil, la limitación de la responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública en los casos en que se encuentran en posición de garante, la diferencia de penas impuestas entre la justicia ordinaria y las establecidas por la justicia especializada, entre otras que podrían afectar el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a contar con un tribunal independiente e imparcial.⁵¹

2.12 LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE EN LA JURISDICCIÓN CASTRENSE PARA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El derecho a un plazo razonable no es una institución que sea de aplicación únicamente en el derecho procesal penal ordinario, sino que recorre todas las especialidades y materias del mismo, entre ellas, por supuesto, la Jurisdicción Penal Militar.

Cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7.5 señala que “toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio” y en su artículo 8.1 señala que se garantiza que toda persona tiene derecho a ser oída

⁵¹ Información recibida en el marco del 140 período de sesiones de la CIDH. Audiencia sobre aplicación de la jurisdicción militar, en caso de violaciones de derechos humanos en Colombia, llevada a cabo el 28 de octubre de 2010.

con las debidas garantías “dentro de un plazo razonable”, por supuesto que se refiere también a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción castrense o penal militar.

En el caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo⁵²:

Perú violó el artículo 7º de la Convención al no haber puesto a las supuestas víctimas a la orden del juez dentro del plazo razonable establecido en la Convención. En el caso en estudio el juez militar recién fue anoticiado de las aprehensiones, de los allanamientos, de las requisas y de las pericias que se llevaron a cabo, treinta días después, cuando la norma convencional establece que quienes sean detenidos deben ser llevados ante el juez sin demora, o bien con una demora tolerable. Puede entenderse como demora tolerable “aquella necesaria para preparar el traslado”.

En otro caso, esta vez la Comisión Interamericana, ha dicho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996)⁵³:

...En consideración al último punto, es decir a la tramitación de los litigios en la etapa de instrucción, como ya se ha señalado en los puntos 6 y 7, la instrucción debe realizarse a la brevedad posible para que, como en este caso, el procesado sea juzgado en un plazo de un año. Si el plazo establecido por el Código de Justicia Militar para que se decidan las causas de este tipo es de un año, el plazo para la tramitación de la etapa de instrucción debe ser mucho menor; sin embargo, en las últimas informaciones que ha obtenido la Comisión consta que las dos causas por las que se encuentra procesado el General Gallardo todavía se encuentran en esta etapa. Asimismo, tampoco se ha obtenido información sobre complicaciones anormales de las causas durante su instrucción. *En conclusión, la Comisión considera que al General José Francisco Gallardo se le han violado los derechos a las garantías y a la protección judicial estipulados en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana.* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996, pág. p. 63)

⁵² CIDH, Sentencia de fondo 30 de mayo de 1999, párr. 105

⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996

Consecuente con lo desarrollado en este capítulo, hemos de concluir que el derecho al plazo razonable, también conocido como el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, hace parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso.

El cumplimiento de la garantía del plazo razonable, constituye actualmente uno de los aspectos más controlados por los sistemas regionales de Derechos Humanos. En ellos se cuestiona no sólo la duración del proceso, en sí, sino también, por supuesto, la duración de la prisión preventiva cuando el procesado ha sido privado de su libertad.

Las personas que hacen parte de un proceso judicial, tienen el derecho fundamental a exigir, a través de los mecanismo de protección contemplados en cada legislación doméstica (en nuestro caso la acción de tutela), que no se presenten tales dilaciones por parte de los funcionarios judiciales. Sin embargo, valga la pena afirmar que no todo incumplimiento de un término judicial constituye, *per se*, una dilación indebida, pues, según lo ha sostenido en nuestro Estado la Corte Constitucional, para que ésta se presente se debe constatar, además, la falta de diligencia o el incumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial.

3 EL PLAZO RAZONABLE EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR, ANALISIS DE TRES CASOS DE HOMICIDIO

La garantía del derecho de defensa también comprende el derecho de obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término, del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Uliarte, 2006).

Tras analizar en los capítulos uno y dos con detenimiento las garantías del debido proceso y del plazo razonable, en este capítulo presentaremos estadísticamente un análisis del tiempo de duración promedio de los procesos, que por el delito de homicidio doloso llegaron al Tribunal Superior Militar entre enero de 2005 y diciembre de 2010, por vía de apelación de sentencias o consulta de cesaciones de procedimiento proferidas dentro de los mismos y, someteremos a análisis tres casos que conoció la Justicia Penal Militar, para determinar si en ellos se cumplió con la garantía del debido proceso y, en especial como parte de él, el del plazo razonable.

El derecho a que el juez resuelva los asuntos en un término razonable o la prohibición de dilaciones injustificadas, ha sido reconocido con suficiencia en el ordenamiento jurídico colombiano; empero la mora judicial, la congestión de los despachos y las recurrentes dilaciones en los procesos judiciales, marcan el día a día del acceso a la justicia en Colombia y a ello, no es ajena la jurisdicción

castrense, a pesar de que las leyes que regulan la administración de justicia, sean en gran parte proferidas con la intención de erradicar este problema.

La sensibilidad del tema de la Justicia Castrense obliga a los operadores judiciales militares y policiales a realizar investigaciones acordes con las exigencias internacionales del debido proceso, y constituye la piedra angular en la transformación de la misma (como el paso a un sistema acusatorio que determinó la recientemente promulgada Ley 1407 de 2010), que busca lograr que los principios fundamentales orientadores de la administración de justicia, como son la eficacia y la eficiencia, conlleven a la construcción del Estado Social de Derecho y en este orden de ideas, la Jurisdicción Penal Militar adquiera el plus de legitimidad, que requiere el Estado en su conjunto.

Pero ello, no será posible si no se aprende de los errores del pasado, existe una importante mengua en la percepción de legitimidad de esta jurisdicción, que se ha acrecentado desde que salieron a la luz pública los reprochables casos de ejecuciones extrajudiciales referidos a los jóvenes de Soacha; esta ilegitimidad se expresa institucionalmente en la ausencia de credibilidad en la Justicia Castrense y por supuesto, en las decisiones de sus operadores, en este orden de ideas, las sentencias de cualquier tipo, carecen de presunción de justicia material; muchas veces cuando algunos asuntos sometidos a la Jurisdicción Castrense son adelantados con celeridad y eficiencia, son vistos por la comunidad como “excesiva prontitud en su resolución” lo que genera temores sobre decisiones injustas o amañadas y por el contrario, cuando las decisiones son severas, se critica precisamente esa “mano dura” y se estima que podía darse una solución menos drástica a ese problema. El asumir la responsabilidad por decisiones injustas del pasado, conlleva el hacer frente a la preocupación de lograr ahora, y en el futuro, decisiones justas que no soporten inequidad social.

Con miras a determinar si dicha garantía se cumple o no en la Jurisdicción Penal Especial, se efectuará en primer lugar, un análisis estadístico de los procesos llegados al Tribunal Superior Militar entre 2005 y 2010 y, posteriormente, el análisis de tres casos de homicidio doloso, buscando establecer si conforme a los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han cumplido las reglas claras de un proceso sin dilaciones injustificadas, que garantizan el respeto al principio universal del debido proceso legal.

Realizada la recopilación de datos en el Tribunal Superior Militar, sobre los procesos recibidos en esa Corporación por delitos de homicidio doloso entre los años 2005 y 2010, se determinará la medida de duración de los mismos, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la sentencia que puso fin a éste, teniendo en cuenta el número de víctimas en cada uno de ellos, determinando así entre esas variables, los resultados que propendemos.

Seguidamente se analizará el homicidio de Luis Fernando Arroyave Restrepo, ocurrido el 21 de octubre de 1993, por parte de miembros de la Policía Nacional, acaecido en un contexto social, en que el delito de secuestro se había convertido para los grupos alzados en armas y de delincuencia común, en forma primero de presión política, pues, con esta práctica se buscaba no sólo el control del territorio a través del dominio de los cargos y finanzas públicas, sino también, incidir en aquellas decisiones del Estado colombiano (por ello los secuestros a políticos, candidatos electorales, servidores públicos y miembros de la Fuerza Pública) y en segundo lugar, económicamente, como fuente de recursos para financiar las actividades bélicas del grupo que lo practicaba.

En segundo lugar se someterá a análisis el homicidio de De La Rosa Gómez Dayron, Millán Vélez James, López Guzmán Jorge Eliecer, Morillo Benavides Luis Bayardo, Bastidas José Félix, en hechos ocurridos el 6 de marzo de 1992, por policiales, hechos que tuvieron relevancia Nacional, por tratarse de la muerte de

dos hombres del Ejército Nacional, como resultado de “fuego amigo” y de tres integrantes de la subversión.

En tercer lugar, se analizará el caso del Homicidio de LUISINIO PALOMEQUE PALACIO ocurrida el 30 de julio de 2004 por hombres del Ejército Nacional, en una de las comunas de Medellín (Ant.), para un momento en que la situación de derechos humanos era precaria en esa ciudad, por los cambios implementados por la política de seguridad ciudadana, el proceso de negociación con los grupos paramilitares y especialmente con el Bloque Cacique Nutibara (diciembre de 2003), la ofensiva narcoterrorista y el crecimiento del fenómeno miliciano en esa capital Antioqueña.

El razonamiento estadístico y el análisis jurídico de los tres casos, se realizan con el objetivo de aportar algunos elementos, para un debate sobre la necesidad de dar plena efectividad a la desdeñada garantía del plazo razonable, con miras a mostrar que en los procesos penales militares que actualmente se están adelantando contra miembros de la Fuerza Pública, debe existir pleno respeto de las garantías que constituyen un debido proceso (aun cuando se trate de una Jurisdicción Especial).

3.1 ANÁLISIS DE LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS POR HOMICIDIO DOLOSO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

La información que se presenta a continuación, tiene por objeto analizar la duración de los procesos, por homicidio doloso conocidos por el Tribunal superior militar entre enero de 2005 y diciembre de 2010 por vía de apelación de sentencia, o en consulta de cesación de procedimiento. Esta información es importante para enmarcar el análisis puntual de los casos de homicidio, a la luz de la garantía del plazo razonable.

A partir de la recolección de datos, se evidenció que en el período comprendido entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010, se recibieron en el Tribunal Superior Militar, un total de 935 procesos por homicidio doloso, por vía de apelación de la sentencia o en consulta de la cesación de procedimiento.

De esos 935 procesos solo seis (6) tuvieron una duración de menos de un año (tres con una sola víctima y tres con dos víctimas).

528 procesos (es decir 56,4 %) tuvieron una medida de duración entre uno y cinco años, 397 (es decir el 75,1 %) tenían una sola víctima, 97 de ellos (18,3 %) tenían dos víctimas, 23 (4,3 %) tenían tres víctimas, 5 (0,94 %) tenían cuatro víctimas, 3 (0,56%) tenían cinco víctimas, 1 (0,18%) tenía diez víctimas, 1 (0,18%) tenía once víctimas y 1 (0,18 %) tenía veintiún víctimas.

Gráficamente esta información, se vería:

Gráfica 1: Procesos adelantados entre 1 y 5 años en la Jurisdicción Penal Militar, con número de víctimas.



Fuente: Elaboración Propia

Para los procesos que duraron entre seis y nueve años (294 que corresponde al 31,4%), se concluyó que 205 (69,7%) tenían una sola víctima, 63 (21,4%) tenían dos víctimas, 13 (4,4 %) tenían tres víctimas, 5 (1,7%) tenían cuatro víctimas, 4 (1,3 %) tenían cinco víctimas, 1 (0,3 %) tenía seis víctimas, 1 (0,3 %) tenía siete víctimas, 1 (0,3 %) tenía catorce víctimas y 1 (0,3 %) tenía dieciocho víctimas.

Gráfica 2. Procesos adelantados entre 6 y 8 años en la Jurisdicción Penal Militar, con número de víctimas.



Fuente: Elaboración propia.

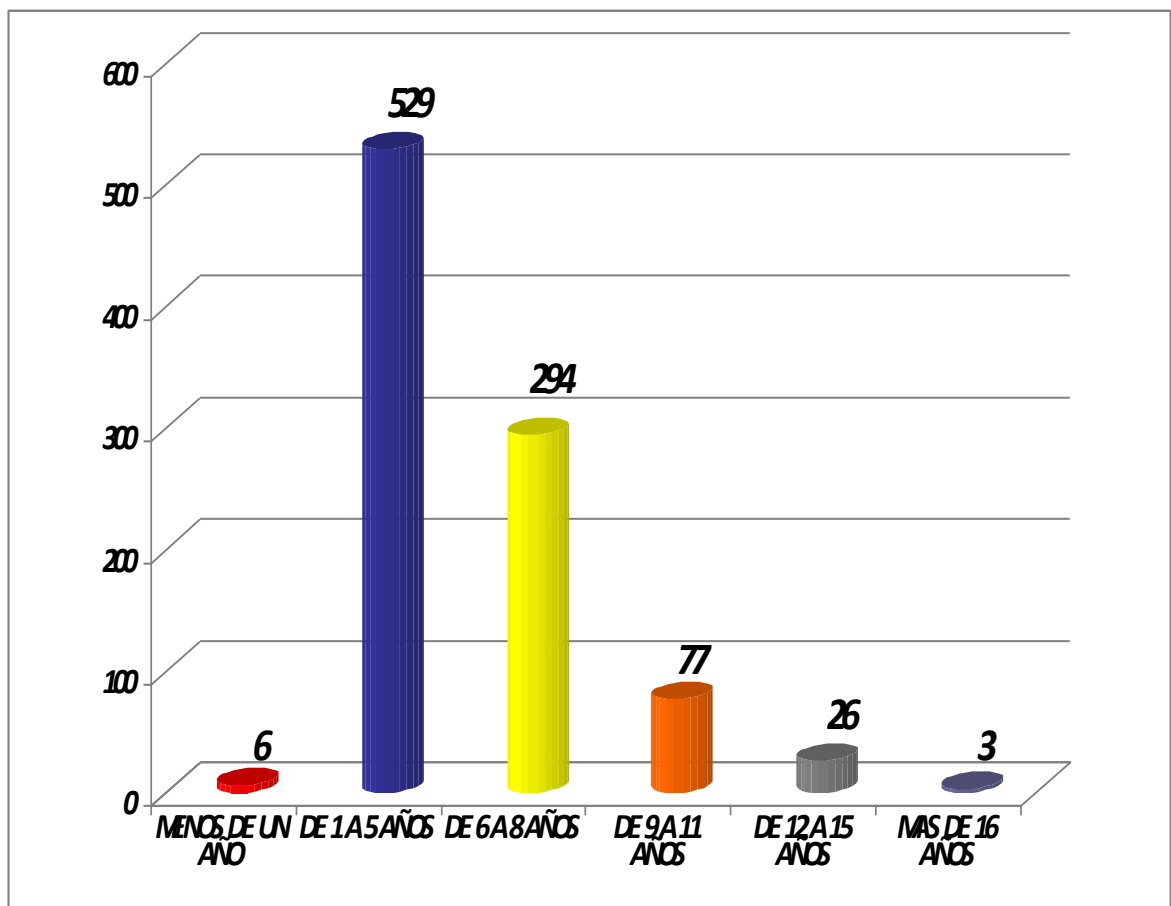
Ahora bien, para los 77 procesos (8,2 %) que tuvieron una medida de duración entre nueve (9) y once (11) años, 58 de ellos (75,3 %) tenían una sola víctima, 13 (16,8 %) tenían dos víctimas, 3 (3,8 %) tenían tres víctimas, 1 (1,2 %) tenía cuatro víctimas, 1 (1,2 %) tenía siete víctimas y 1 (1,2 %) tenía ocho víctimas.

De otro lado, de los 26 procesos (2,7 %) que tuvieron una duración que osciló entre 12 y 15 años, 18 (69,2 %) tenían una sola víctima, 4 (15,3 %) tenían dos víctimas y 4 (15,3 %) tenían tres víctimas.

Por último de los 3 procesos (0,3 %) que tuvieron una duración mayor a 16 años, 2 (66,6 %) tenían una sola víctima y 1 (33,3 %) tenía dos víctimas.

Una gráfica del análisis en conjunto de todas las investigaciones, nos mostraría:

Gráfica 3. Promedio de procesos adelantados en la Jurisdicción Penal Militar, con número de víctimas.



Fuente: Elaboración Propia

Es decir del análisis de los procesos sometidos a estudio y valoración estadística, podemos concluir que en promedio una investigación en la jurisdicción castrense es de 5.8 años (contados desde la fecha de los hechos hasta la decisión que pone fin a la actuación) valor que aún dentro de un estándar, no muy superior, afecta

evidentemente el principio de inocencia, el cual como ya se ha anotado, se ve indudable e incuestionablemente afectado, por un lado, si el procesado se ve sometido a un juicio que no termina y, por otro, en forma mayor y más grave, si el imputado ha sido privado de su libertad preventivamente.

Aunque los medios de comunicación destacan muy a menudo la lentitud de ciertos procesos en la Jurisdicción Penal Militar, es evidente con las cifras estadísticas mostradas, que el panorama no es tan grave como el que a veces se destaca. Las cifras mencionadas, no son más que un simple indicador, ya que para establecer conclusiones definitivas, es necesario profundizar el análisis, sin embargo, es posible admitir, en principio, que el promedio de duración de la instrucción, no es aceptable.

Así mismo, estadísticamente se demuestra que los asuntos más lentamente solucionados, son precisamente los más complejos (de mayor número de víctimas), situación que resalta al analizar que el mayor porcentaje de casos solucionados, corresponden a aquellos en los que sólo había una sola víctima y a un alargamiento del tiempo de tratamiento de los asuntos más complicados.

Tampoco puede ignorarse un hecho relacionado con el análisis estadístico, el cual no puede detectar y que se refleja en las notables limitaciones que tiene el sistema penal militar, cuando debe investigar y juzgar ciertos hechos, algunos de gran trascendencia y en los que se investiga o se juzga a militares de gran poder político o con elevada jerarquía institucional. La lentitud del proceso, adquiere dimensiones dramáticas en algunos casos importantes, como la llamada “Guaca”. Por esta razón las reformas estructurales introducidas con la ley 1407/10 propenden por acelerar aún más su desarrollo, sin lesionar, de ninguna manera, los principios que caracterizan el debido proceso, pues, lógicamente la celeridad del proceso, como meta político criminal en cualquier reforma procesal, no justifica, en ningún momento, un debilitamiento de las garantías del acusado.

La deficiencia del sistema judicial castrense por la tardanza en la conclusión de los procesos sometidos a esta jurisdicción, pone en crisis la legitimidad de la misma y con ello, los axiomas del derecho procesal penal, consecuentes con el Estado Social de Derecho. No puede ignorarse que la privación de la libertad de una persona, además las cargas y daños que el proceso penal conlleva para el investigado, no pueden ser prolongadas en el tiempo y el espacio, sin que inflexiblemente se lesione de modo delicado y peligroso el principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable.

No ha de desconocerse que el proceso penal militar como estructura, está pensada para que las actuaciones se surtan en términos relativamente cortos, con celeridad, eficiencia y eficacia, que justifican la indebida intromisión de un poder estatal en los derechos fundamentales de una persona sometida a investigación penal, lo contrario solo atenta contra las garantías judiciales y otros derechos y genera daños irreparables (que en nuestro Estado pueden ser resarcidos por vía de compensación monetaria a través de procesos contencioso – administrativos).

Si en proceso penal militar ha de recurrirse al mecanismo de la privación de libertad procesal, no puede entenderse cómo el proceso se prolonga indebida e indefectiblemente en el tiempo, tornando insufrible ese período para quien debe soportar injustamente esa detención, en desmedro no sólo de las garantías constitucionales, sino también, por supuesto, las garantías consagrados en las normas de carácter internacional, a los que el Estado Colombiano se ha adscrito en forma voluntaria.

Si la Ley es oscura, si hay vacíos legales, el juez castrense debe obrar de acuerdo con el concepto de plazo razonable. Un plazo excesivo, una acción desproporcionada de la justicia, un exceso de razonabilidad, deberá ser adecuado por el operador judicial y ajustado a derecho (Díaz García).

La reforma que propende la Ley 1407 de 2010 (de carácter acusatorio) del proceso penal militar, debe iniciarse con el análisis crítico del principio del plazo razonable, ya que la transformación no puede ignorar los apogemas que inspiran la Constitución política, que erige al Estado como un Estado Social de Derecho, que no es una cualidad accesorio, sino que hace parte de su esencia misma, en donde la dignidad humana es su punto de fusión. Inflexiblemente el perfil del proceso penal militar, debe deducirse de los principios constitucionales que inspiran esta forma de Estado.

Es indiscutible que uno de los objetivos fundamentales, para la introducción de un proceso de carácter acusatorio, es el fortalecimiento de la celeridad del proceso. Este es uno de los objetivos político-criminales más importantes, que debe cumplir el sistema judicial castrense.

La celeridad del proceso penal militar, se puede lograr mediante algunas medidas que disminuyan el flujo de expedientes que ingresan al sistema, como por ejemplo, la exclusión de las causas, cuyos hechos no tienen relación directa con la función militar o policial que le es propia, evitando que los despachos penales militares, se vean inundados de expedientes que en muchas ocasiones son en últimas asignados por competencia a la Jurisdicción Ordinaria, en virtud del principio del Juez Natural. Esta inflexibilidad actual provoca, en la práctica, una serie de contradicciones que convierten al sistema procesal penal militar, en un instrumento burocrático que asume investigaciones, que a la postre no le corresponden. La celeridad del proceso, requiere la introducción de reglas que permitan una disminución significativa de los asuntos, que ingresan al sistema procesal penal militar. De esta manera, la jurisdicción castrense estará a tono con el axioma constitucional, que garantiza el derecho a que todo juez resuelva los asuntos en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, mismo que es el desarrollo de los principios fundamentales del Estado colombiano, dispuestos en la Constitución Política, y en especial en el “Preámbulo” y en el artículo 2º, que

proclaman la justicia como valor fundamental y como fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la vigencia de un orden justo.

3.2 CASOS PRÁCTICOS

Con el fin de analizar el cumplimiento del debido proceso y dentro de él la garantía del plazo razonable, tomaremos tres casos que por su naturaleza nos podrán dar algunas luces sobre la aplicación, que de esta garantía hacen los operadores judiciales castrenses. Los Digestos Castrenses vigentes (Ley 522 de 1999 y Ley 1407 de 2010) en sus artículos 196 y 179 respectivamente (Título I Normas rectoras del procedimiento penal) precisa los elementos necesarios para cumplir con ese imperativo, pues, allí se contempla la garantía del debido proceso y por supuesto, a un “proceso público sin dilaciones injustificadas”.

3.2.1 Homicidio de Luis Fernando Arroyave Restrepo

HECHOS: En un operativo policial conjunto del Grupo UNASE y la Policía municipal de Santa Bárbara (Antioquia), el día 21 de octubre de 1993, para el rescate de la señora Angelina García De Quirama, quien se encontraba secuestrada a 7 kilómetros de la cabecera municipal de la población de Santa Bárbara, se detectó el escondite de los secuestradores, quienes al notar la presencia policial, hicieron frente a los miembros de la fuerza pública y el DAS, dándose como resultado del intercambio de disparos, la muerte de uno de los delincuentes, identificado como LUIS FERNANDO ARROYAVE RESTREPO.

Se da inicio a la investigación por parte de las dos jurisdicciones (ordinaria y penal militar), ello habida cuenta, que quien realiza la diligencia de levantamiento de cadáver, es la jurisdicción ordinaria, aunque la jurisdicción castrense dio inicio a una indagación previa de oficio, el mismo día del homicidio.

3.2.1.1 Análisis del caso

3.2.1.1.1 Vulneración de la prohibición de doble enjuiciamiento: La prohibición de someter una causa a doble juicio (*ne bis in idem*, contracción de *nemo bis vexari pro una et eadem causa*, o sea “un hombre no debe ser vejado de nuevo por la misma causa”) representa una garantía procesal penal que adopta distintas formas en los ordenamientos jurídicos. Sus orígenes se remontan al Derecho Romano, como una consecuencia innata de la *res judicata*, como garantía de seguridad jurídica para los ciudadanos al impedir que, una vez juzgados, se les impusiera una nueva pena (Akemi Beltrame, 2009). Uno de los efectos de la sentencia, sería, pues, la autoridad de cosa juzgada, en su aspecto negativo y con los atributos de inmutabilidad e irrevocabilidad para garantizar la estabilidad de lo decidido.

Consagrado como principio fundamental en la órbita de las garantías procesales penales, debemos decir que este principio puede vulnerarse, si, como en este caso, el procesado se ve enfrentado a dos procesos penales (paralelos) ante dos jurisdicciones diferentes, pues resulta a penas lógico, que debe defenderse en ambos procesos.

Recuérdese, además que las pruebas de la inocencia, a medida que pasa el tiempo, son cada vez más difíciles de conseguir (mucho más lesiva si ha de conseguir las para dos jurisdicciones). Las huellas, los vestigios, tanto del crimen como del descargo del que nada tiene que ver, no duran para siempre, y el tiempo, que todo lo corrompe, termina por eliminarlas. Es cierto que con esto, teóricamente, y con un razonamiento ortodoxo, debería siempre verse favorecido el imputado, pero no siempre es así. No es lo ideal, no es jurídico, pero a veces sucede, que en la etapa instructiva se han obtenido evidencias, que la dilación no marchita, cosa que sí sucede con las del acusado, de manera tal que no puede controvertir eficazmente las pruebas de cargo.

Así, entonces, mal puede sostenerse, que, so pretexto de la competencia de un determinado funcionario judicial, en cabeza de la Jurisdicción ordinaria o especial, se adelante una investigación (en cualquiera de sus etapas) con la consecuente adopción de decisiones arbitrarias, por tratarse de funcionario incompetente que al momento de ser asumidas por el juez natural, deban ser objeto de nulidad, aparejando, por supuesto, dilaciones que solo afectan la garantía del plazo razonable, en que debe adelantarse la causa.

3.2.1.1.2 Vulneración del principio del juez natural: De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, que garantice el pleno goce de sus derechos y libertades.

En el caso bajo estudio, este derecho se ve afectado debido a que la investigación fue conocida de manera simultánea, por dos jurisdicciones: la ordinaria y la penal militar, situación que se prolongó por 42 meses, a partir de la ocurrencia de los hechos, dejando al imputado en una situación de incertidumbre jurídica, como quiera que no se generó colisión de competencia y las investigaciones avanzaron paralelamente.

Partiendo del análisis de los hechos del caso, puede establecerse que la jurisdicción competente, era la Penal Militar, por cuanto, se trataba de miembros de la Fuerza Pública, en servicio activo al momento de ejecutarse la conducta típica y por otro lado, esa conducta fue realizada en relación con actos del servicio, o sea, de actividades por medio de las cuales, se cumplían las funciones esenciales que a la Fuerza Pública le entrega la Carta Política, que para el caso de las Fuerzas Militares, son “la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”, teniendo como base la

posición de garante de la Fuerza Pública derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado Social de Derecho, no limitándose a preservar la estructura democrática del país, sino, el deber de participar activa y eficazmente en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados (Comisión Interamericana de Derecho Humanos).

Así, la concurrencia de estos dos presupuestos, imponen unos efectos constitucionales de la aplicación del fuero penal militar, que determinan que la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, cometidos en las circunstancias atrás anotadas, estarán a cargo de los Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código de Justicia Penal Militar.

Así, el mantener en ambas jurisdicciones el proceso por un período tan extenso, constituye una violación flagrante al debido proceso y en particular, al principio del juez natural.

Por otro lado, es importante señalar que las investigaciones avanzaron muy poco en ambas jurisdicciones y que durante los 42 meses, el caso se mantuvo en indagación previa. Entre febrero de 1995 y el 30 de abril de 1997, no se llevó a cabo ni una sola diligencia por parte de alguna de las dos jurisdicciones.

Otro aspecto que generó la vulneración de las garantías del debido proceso, fue que a las víctimas (bajo las ritualidades del Decreto Ley 2550 de 1988 Código Penal Militar, vigente para la época de la comisión del hecho punible), se les garantizaba única y exclusivamente el derecho a la verdad, conocido también como derecho a saber, excluyendo los derechos a la justicia y a la reparación del daño, sin razón legal, ni constitucionalmente atendible (declarado inexecutable mediante sentencia C-1149 del 31 de octubre de 2001), y se vulneraba el derecho a acceder a la administración de justicia de las víctimas y perjudicados con el delito, cuya competencia está asignada a la Justicia Penal Militar, por cuanto, de

una parte, no podían acceder a dicha jurisdicción con la finalidad de obtener la reparación directa de los daños causados, y de otra, el derecho a obtener una decisión judicial que solucionara su conflicto en forma integral, al no tener el derecho a obtener una declaración judicial sobre los perjuicios ocasionados.

3.2.1.1.3 La mora judicial: En la sentencia T-357 de 2007 la Corte Constitucional, consideró respecto de la mora judicial que “viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos”.

La mora en el proceso bajo análisis, no se dio solo en la etapa de investigación preliminar, sino que ya en la etapa formal y para el año 1999, el despacho realizó poca actividad procesal, se advierte cómo entre febrero de 1999 y enero de 2000 se fijaron edictos emplazatorios y se indagó a tres de los responsables del hecho, pero asombrosamente, solo se resuelve la situación jurídica de los procesados hasta el mes de septiembre de 2000, bajo la vigencia de la ley 522 de 1999, la cual estipula en su artículo 521 el plazo máximo de 10 días, contados a partir de la indagatoria o declaratoria de persona ausente (que para los presentes aconteció en octubre y diciembre de 1999 y para los ausentes en febrero de 2000).

Igualmente y respecto del derecho del procesado a que se defina su situación jurídica dentro del plazo establecido en la Constitución y en la Ley, La Corte Constitucional, ha sostenido que si la validez del proceso penal, depende, entre otras cosas, de la defensa técnica del inculpado, la existencia misma del proceso depende de la de un sindicado definido y éste, una vez identificado, si se hace presente en el proceso, o es capturado y puesto a disposición de la autoridad

judicial competente, tiene derecho a que se le oiga y se defina su situación jurídica, en los plazos taxativamente señalados por la Constitución y la ley; más aún, tienen derecho a que se le oiga en ampliación de indagatoria cuantas veces considere necesarias, "en el menor término posible" (M.P. Carlos Gaviria Díaz, 05 de agosto de 1997. pág. 14).

Ulteriormente se decreta una nulidad, la cual produce efectos sumamente relevantes en la investigación (sobre actos, etapas o sobre esta misma), pero también respecto de los sujetos de la relación procesal, quienes con la nugatoria de diligencias, ven de por sí, mucho más retrasado una investigación que desde su inicio (8 años antes) no daba luces ni esperanza de llegar a término.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al respecto ha dicho: "La Comisión considera que en los procesos penales, las autoridades judiciales no sólo deben tener en consideración la posición de las alegadas víctimas, sino también la de los procesados" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, párr. 85). Específicamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que "si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve" (Valle Jaramillo Vs Colombia, párr. 155), y es que se ha reconocido que la mora judicial, tiene efectos adversos en el imputado, incluso de orden sicosocial por la incertidumbre de su situación jurídica, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional:

La dilación de términos judiciales, como una de las muchas manifestaciones de la ineficacia estatal, produce desasosiego en quienes acuden ante los tribunales, promueve en ellos el sentimiento de abandono y de impotencia para hacer valer sus derechos y, por contera, fomenta el fenómeno de impartir justicia por propia mano, el cual va atado al problema de la violencia, que tan graves características presenta en Colombia. Así, es la paz social la que está en juego cuando los conflictos no pueden ser resueltos por los medios pacíficos que el sistema jurídico ha previsto para

tal efecto. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 10 de mayo de 1999, pág.11).

Inexplicablemente transcurridos once años después de iniciada esta investigación, se compulsó copia contra miembros del Ejército Nacional, que al parecer participaron también en los hechos (cuando ya la investigación estaba casi perfeccionada).

3.2.1.1.4 Vinculación tardía de procesados: También observamos que en este caso, se dio una vinculación tardía del procesado, que atenta contra su derecho a la defensa. La vinculación tardía del imputado o sindicado al proceso, bien, mediante indagatoria, ora a través de declaratoria de persona ausente, cuando desde el comienzo del averiguatorio existe mérito para vincularlo, constituye una omisión que atenta contra el derecho a la defensa, por cuanto, ve cercenada su posibilidad de contradecir de manera oportuna las pruebas que esgrimen en su contra.

Respecto de la vinculación tardía, la Corte Constitucional, ha sostenido:

Por otra parte, la Corte ha sostenido que constituye garantía procesal de rango constitucional el derecho a conocer oportunamente la investigación que se adelanta al imputado: “El derecho a la presunción de inocencia, (...) se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda, desde esta etapa, ejercer su derecho de defensa conociendo y presentando las pruebas respectivas.” El derecho de defensa supone que el investigado tenga conocimiento oportuno de la investigación que se le adelanta, de forma que le sea posible controvertir los elementos probatorios en su contra. De lo contrario, cuando existe una vinculación manifiestamente tardía del imputado al proceso, se puede llegar a configurar una nulidad cuando se demuestre una violación de los principios de contradicción, legalidad, igualdad de oportunidades y publicidad de la prueba. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 11 de febrero de 2003. pág. 14).

En el mismo sentido, esa Alta Corporación, ha sostenido (M.P. Carlos Gaviria Díaz, 26 de septiembre de 1996):

El Estado tiene el deber de comunicar oportunamente a la persona involucrada la existencia del proceso que cursa en su contra, e incluso la existencia de la indagación preliminar cuando ésta se adelante⁵⁴, y el imputado esté identificado, con el objeto de que pueda ejercer desde el inicio de la investigación su derecho de defensa. Para ello, el funcionario judicial competente está obligado a utilizar todos los medios o instrumentos eficaces de que dispone, para lograr el objetivo propuesto, como por ejemplo solicitar la ayuda de la policía judicial, pues procurar la comparecencia del procesado a la diligencia de indagatoria es, no sólo un derecho de éste, sino un deber del funcionario instructor.

3.2.1.1.5 Plazo razonable: En el caso que nos ocupa, en la prohibición de demora injustificada, evidentemente el tiempo es vital. La pregunta, es: ¿cuánto tiempo es prudencial? (López Herrera) porque existen circunstancias que se deben tener muy claras: las decisiones judiciales, o, mejor dicho, el proceso judicial entero, tampoco puede ser veloz o acelerado, si con eso se sacrifica la debida fundamentación, la prudencia del juez, la meditación sobre la influencia del precedente que se crea o el viraje que se hace. El tiempo, también es necesario para un buen ejercicio del derecho de defensa, pues, los abogados necesitan buscar las pruebas y exponer de la mejor manera posible, los hechos y el derecho. Pero que el proceso vertiginoso no sea lo ideal, ni lo más buscado, no debe llevar a que la demora se lleve más allá de lo razonable.

Es la garantía de la razonabilidad, la que prohíbe que el proceso demore más de lo necesario. Ahora bien, ¿cuándo la natural y justa demora que debe insumir un juicio se convierte en irrazonable? A veces el derecho establece claras pautas

⁵⁴En sentencia C-412-93 del 28 de septiembre de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Pág. 16, afirmó la Corte que "El derecho a la presunción de inocencia, que acompaña a toda persona hasta el momento en que se la condene en virtud de una sentencia en firme (CP. art. 29), se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda, desde esta etapa, ejercer su derecho de defensa...", ver en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-412-93.htm>

para saber cuándo una situación es temporalmente intolerable, como la prisión preventiva, que no puede durar más de 120 días y excepcionalmente, ciento ochenta (para el caso de la jurisdicción castrense bajo los postulados de la Ley 522/99).

El excesivo plazo de un proceso (como en el presente caso) no significa vulneración del plazo razonable, pero si se constituye en un indicio, ya que la “demora prolongada” puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales. En un eventual caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondería al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que en principio sería razonable para dictar sentencia definitiva en este caso en particular, de conformidad con los criterios indicados” (Ricardo Canese Vs Paraguay, 2004, párr. 142).

3.2.1.1.5.1 Análisis de los elementos que componen el plazo razonable:

Nos detendremos ahora a evaluar los cuatro elementos que ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para establecer si se ha quebrado el principio de un plazo razonable: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la (s) persona (s) involucrada (s) en él.

3.2.1.1.5.1.1 Complejidad del asunto: Para analizar la complejidad del asunto, materia del proceso penal, es preciso determinar qué bienes jurídicos vulnerados se vienen investigando y cuál es la importancia en la escala de valores de la comunidad internacional.

En este caso se trata del homicidio de una sola persona (Luis Fernando Arroyave Restrepo), dicho homicidio, aunque lamentable, por supuesto, no tuvo trascendencia o repercusiones de tipo nacional o tan siquiera regional, la investigación, por tanto, no debía ser tan extensa, pues, las pruebas que conllevaban a la demostración del hecho, tampoco lo eran; sin embargo la poca o nula actuación en el proceso, por parte de los operadores judiciales en varios períodos, la poca complejidad del asunto, el pivoteo entre funcionarios judiciales, en cuanto a quién correspondía asumir la investigación de los hechos, el desdeño por el cumplimiento de términos que afectaban los derechos procesales de los investigados (como la tardanza en la definición de su situación jurídica), no es razonable y por consiguiente, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe considerarse violatorio del artículo 8.1 de la misma.

El proceso penal que se analiza, no puede ser considerado complejo y por tanto, su resolución debía merecer atención inmediata. La regulación procesal penal (tanto Castrense como Ordinaria) que estuvieron vigentes durante la etapa de instrucción y calificación de la investigación (Decreto 2550 de 1988, Ley 522 de 1999 y Decreto 2700 de 1991) prescribían términos muy estrictos sobre la duración de la etapa de indagación previa (180 días) así como los términos máximos para resolver situación jurídica, los que fueron vulnerados de manera flagrante en perjuicio de los derechos de los procesados y de las víctimas, de conformidad con la obligación a su cargo contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La complejidad del asunto aquí debatido con la muerte del Señor Arroyave Restrepo, por supuesto, no era de tal entidad (para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores, tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento) que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la

dilucidación de esta determinada causa resultaba particularmente complicada y difícil, en este caso no se avistaba en manera alguna.

3.2.1.1.5.1.2 Conducta de las autoridades judiciales: En esta sede, es materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento, el especial celo que es exigible a todo juez, encargado de dilucidar una causa.

Aunque puede haber dilaciones, no se espera que ello suceda en todo el proceso, sino en alguna etapa del mismo, de lo contrario, será advertida tal dilación como violación al plazo razonable.

En el caso del homicidio de Arroyave Restrepo, se ve poco o nulo esfuerzo de los operadores judiciales, por evacuar el proceso en aras de la celeridad procesal, aunque hay varios procesados y no todos concurrieron a la investigación para hacerse presentes y debieron ser vinculados en ausencia, dicha situación no tenía por qué verse afectada por la naturaleza de la imputación ventilada (homicidio); el proceso resultaba a todas luces menos complejo que otros, incluso parece ser la poca importancia de la investigación la que llevó a los funcionarios judiciales que actuaron en ella a un desdén en su instrucción y calificación.

Llama la atención poderosamente que el auto de inicio formal de investigación, es de 58 meses después de sucedidos los hechos (52 meses por encima de los establecidos como máximo por ambas jurisdicciones, conforme a la Ley regente para ambas en esta época – que concordaban en 180 días o 6 meses) y la calificación de las sumariales, solo acontezca 126 meses después de este auto de inicio (o lo que es lo mismo 10 años y seis meses), con extensos períodos, tanto en la etapa de indagación preliminar, como en la formal, donde fue nula la

actuación de los jueces, que solo vienen a confirmar el menosprecio con el que dichos operadores judiciales actuaron.

Por supuesto que en este caso se advierte un anormal funcionamiento de la administración de justicia (tanto de la Ordinaria cuando conoció el asunto pero aún más de la castrense, pues cuando por competencia recibió las diligencias continuó así mismo con total desprecio por la instrucción y calificación de la investigación), el defecto aquí proviene de la lentitud, de las demoras y el retraso en la investigación y el incumplimiento de los términos, en el que los operadores judiciales no hicieron valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas reclamaban en este caso su protección.

No es dable que estos operadores judiciales, pretexten inobservancia de términos con la excusa de la congestión de trabajo, debido al número de procesos en curso, pues, ya la Corte Constitucional, ha dicho que:

...vencido el término que no pudo cumplirse por el inconveniente justificado, resulta perentorio el trámite preferente para el asunto que no se alcanzó a decidir en tiempo. De allí que no pueda admitirse el aplazamiento indefinido de la resolución, obligando al juez o fiscal, en ese excepcional evento, a otorgar prioridad al proceso que resultó afectado por la causa justificada (M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 27 de abril de 1995, P 12).

Pero se observa que un buen retraso, también se debió a una decisión que afectó con nulidad algunas diligencias, ello obedece claro está a otros factores igual de reprochables: falta de independencia de los jueces castrenses, leyes obsoletas, investigaciones judiciales deficientes, carencia de recursos, falta de trayectoria para asumir el cargo de juez y adecuada capacitación para éstos, apego al formalismo que impide pronunciamientos de fondo en la definición de controversias, notificaciones estériles o repetitivas, culto por lo escrito y trámites innecesarios entre otros.

En consonancia con lo anterior, resulta palpable la violación a la garantía del plazo razonable y consecuente con ello, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los vinculados a esta causa penal, hay una evidente responsabilidad estatal, a raíz de una descuidada, deficiente y tardía administración de justicia, con la cual se conculcó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2.1.1.5.1.3 Análisis global del procedimiento: Al realizar un estudio global del procedimiento realizado en la investigación que sometemos a crítica, advertimos que ésta duró 15 años y 4 meses (década y media), se avista desde el inicio que la indagación previa alcanzó los 4 años y 10 meses de duración, es decir más de 9 veces el plazo máximo fijado en la ley (de apenas 180 días).

Los términos igualmente en la etapa de investigación formal, no se respetaron, aunque se vinculó a los procesados (ora como persona ausente, ora mediante diligencia de indagatoria) se les resolvió la situación jurídica, muchísimo más allá de lo permitido por la ley (5 días cuando la persona está privada de la libertad o máximo 10 días si no lo está), con franco desmedro de sus derechos procesales.

El hecho objetivo a partir del cual debe empezar a computarse el plazo dentro de este proceso, es el auto de apertura de indagación preliminar, por constituir el primer acto de carácter jurisdiccional, por cuyo medio los procesados tomaron conocimiento de que el Estado había activado el aparato persecutor en su contra, es decir el cómputo del plazo de duración del proceso, data desde el 21 de octubre de 1993 y se extiende hasta febrero de 2009.

Es evidente que resulta irrazonable, el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación judicial, pues, el plazo razonable tiene como

finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente.

Entonces, si como en este caso, se advierte que se ha producido una violación de los derechos humanos, protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe disponer que el Estado debe poner todos los medios a su alcance para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia de esta obligación, debe procurar además el restablecimiento del derecho conculcado a los procesados.

Finalmente respecto de la actividad procesal del interesado, encontramos que no hubo una actitud incompatible con las normas legales, ni los procesados entorpecieron la tramitación procesal, pues, ni siquiera interpusieron medios de impugnación que franquee la ley. No hubo de parte de éstos, defensa obstruccionista que se caracteriza por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encuentran condenados a la desestimación, por ejemplo, las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros, como tampoco, se dio de parte de las víctimas obstáculos procesales a la investigación.

Los procesados se dispusieron a esperar pacientemente que los operadores de justicia (tanto ordinarios como castrenses) les prodigaran administración de justicia, en actitud pasiva que resulta hasta irreflexiva, no se puede, por tanto, reprochar a ellos la vulneración del plazo razonable para finiquitar la investigación.

3.2.2 Homicidio de los Suboficiales del Ejército Dayron De La Rosa Gómez y James Millán Vélez y de los particulares Jorge Eliécer López Guzmán, Luis Bayardo Morillo Bermúdez y José Félix Bastidas.

HECHOS: El 6 de marzo de 1992, una patrulla de la Policía Judicial – SIJIN - al mando del suboficial HUGO NARVÁEZ TRUJILLO, en la vía Pasto- Ipiales, fue atacada mientras cambiaban una llanta del automotor en que se desplazaban, por dos sujetos que se movilizaban en una moto y por los integrantes de un taxi, lo que hizo que el personal de la patrulla, reaccionara y pidiera apoyo por radio, acudiendo al lugar el CT. HENRY PIÑEROS CHINGATE con el grupo de granaderos, dejando el enfrentamiento como resultado la muerte de dos suboficiales del Ejército DAYRON DE LA ROSA GÓMEZ y JAMES MILLÁN VÉLEZ y de los particulares JORGE ELIÉCER LÓPEZ GUZMÁN, LUIS BAYARDO MORILLO BERMÚDEZ y JOSE FELIX BASTIDAS.

3.2.2.1 Análisis del caso: Se da inicio a la investigación por parte de la Jurisdicción Penal Militar, toda vez que los sindicados para la fecha de los hechos eran miembros activos y en ejercicio de funciones de la institucional policial, atendiendo el principio del juez natural y el fuero constitucional, reconocido a los miembros de la jurisdicción castrense, delimitado en el artículo 221 Superior, bajo el entendido, que de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, solamente conocen las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del código penal militar.

3.2.2.1.1 Violación del principio de investigación integral: Partiendo de dicha consagración constitucional, fue que la jurisdicción castrense asumió el conocimiento de tales hechos, con el lamentable reproche que desde un inicio no se llevó a cabo una eficiente y exhaustiva investigación integral (art. 566 del decreto Ley 2550 de 1988 y artículo 469 de la Ley 522 de 1999), conllevando a que después de haber resuelto la situación jurídica de los procesados, absteniéndose de imponer en contra de estos medida de aseguramiento alguna y de dar por terminada la instrucción (por considerar que se encontraba perfeccionada), el juez instructor remite el proceso para la etapa de juicio al juzgado de conocimiento, quien advirtiendo la falta de investigación integral, devuelve el proceso en comisión para subsanar dicha irregularidad.

El principio de investigación integral de que trataba el artículo 566 del Decreto Ley 2550 de 1988 - vigente para la época de comisión de los hechos – (hoy artículo 469 de la Ley 522 de 1999), es uno de los postulados que integran la categoría jurídica general del debido proceso (artículo 29 C.P.), entendido éste como un proceso de conocimiento y determinación de una verdad concreta y singular referida a un injusto penal en especial, en la búsqueda de la verdad concreta y singular, a través de un proceso de trayectoria y de resultados que hace el funcionario judicial, quien se ocupa de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable, determinando quién o quiénes son los autores, partícipes, cuáles los motivos y factores que influyeron en la violación de la ley penal, las circunstancias modales y temporales, las condiciones sociales y los daños y perjuicios (Corte Suprema de Justicia, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, 2010).

El principio de investigación integral, además de estar vinculado con el de oficiosidad en la práctica de pruebas, también lleva implícito, como expresión de la garantía de defensa, el derecho a la prueba, de rango constitucional, toda vez que quien es sindicado de una conducta punible, entre otras prerrogativas, le asiste la de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (artículo 29),

derecho igualmente consagrado en la Carta Internacional de Derechos Humanos (artículo 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14-3, b, c y e), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º). (Corte Suprema de Justicia, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 2010).

Volviendo al caso, se observa que habiéndose practicado una serie de testimonios ordenados por el fallador de primera instancia, éste resolvió que no existía mérito para proferir resolución de convocatoria a consejo verbal de guerra y en consecuencia, cesó procedimiento a favor de los procesados, decisión que fue objeto de nulidad por el Tribunal Superior Militar, quien encontró necesario que prosiguiera la investigación y se perfeccionara la misma, ya que se había violado el principio de investigación integral.

Se observa entonces que la investigación avanzó muy poco en la Jurisdicción Castrense, pues, desde el momento que inició el 9 de marzo de 1992, transcurrieron dos años, sin que se hubiese llevado a cabo una investigación integral, dejándose de practicar probanzas, como así lo estimó a bien el Tribunal Superior Castrense, cuando declaró la nulidad de la decisión cesatoria y ordenó que se prosiguiera y perfeccionara la investigación.

3.2.2.1.2 Vulneración del principio de justicia material: Es evidente la clara violación al principio del debido proceso en el caso bajo análisis, pues, luego de haberse nulitado la decisión cesatoria, el Juzgado de Primera Instancia mediante sentencia del 12 de octubre de 1995, absuelve de toda responsabilidad a los procesados, decisión que rápidamente (el 11 de diciembre del mismo año) fue revocada por el Tribunal Superior Militar, por encontrar que el fallo tenía fundamento en veredictos contrarios a la evidencia, ordenando devolver al juzgado de conocimiento el proceso.

Dos años después, el juzgado de conocimiento, nuevamente emite sentencia de carácter absolutorio en favor de los procesados. El 01 de abril de 1998 el Tribunal Superior Militar, se abstiene de conocer de la sentencia proferida por la primera instancia, por cuanto adujo que la Justicia Penal Militar no era competente para conocer punibles que no guardaban relación con el servicio, disponiendo remitir el expediente al juez penal del Circuito de reparto de Pasto.

Aquí surge un cuestionamiento inobjetable contra el alto Tribunal Castrense, en cuanto si dudaba de la competencia para conocer del asunto, por qué razón no se pronunció la primera vez que conoció de la investigación, hecho que denota una clara dilatación de términos en el procedimiento y una sustracción a la obligación de dar cumplimiento al principio del juez natural. Con posterioridad la Jurisdicción Ordinaria traba el conflicto ante Consejo Superior de la Judicatura para que éste dirima el conflicto negativo de jurisdicciones, mismo que se resuelve a favor de la Jurisdicción Penal Militar. En el año 2001 el Tribunal Superior Militar al conocer por vía de consulta la decisión de carácter absolutorio emitida por el Juez ad-quo, revoca parcialmente la sentencia proferida y en su lugar, condena a 16 años de prisión por el delito de homicidio a algunos de los procesados, mientras confirma la sentencia absolutoria para otros.

3.2.2.1.3 Análisis de los elementos que componen el plazo razonable

3.2.2.1.3.1 Complejidad del asunto: En este caso se trata del homicidio de varias personas a manos de personal de la Policía Nacional, que desde un inicio tuvo transcendencia nacional y cuestionamiento por parte de los medios periodísticos, debiéndose por tanto darle un trato especial y aceleratorio, recaudándose las pruebas demostrativas de tal ilícito acontecer; pero ello no ocurrió así, pues fue nula la recaudación de probanzas por parte del funcionario instructor lo que conllevó a que al momento de resolver la situación jurídica de los vinculados, se abstuviera de proferir en contra de éstos medida de aseguramiento, por no contar con los elementos probatorios suficientes para hacerlo; viéndose en la obligación el juzgado de primera instancia, de ordenar a dicho funcionario, la práctica de otras pruebas.

Lo más inquietante es que a partir de allí y con los elementos probatorios que indicaban claramente la responsabilidad penal de algunos de los procesados, el juez de conocimiento (que incluso no se limitó a un solo despacho sino a dos) adoptan decisiones absolutorias (contrarias a las pruebas), conculcando nefastamente el debido proceso (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a la llamada “cosa juzgada fraudulenta”, que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso (Wilson Gutiérrez Soler Vs Colombia). Un Estado no puede invocar como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no hacen tránsito a cosa juzgada, decisiones judiciales originadas en procesos contaminados por vicios, en las que sentencias absolutorias o decisiones de

cesación de procedimiento, conllevan impunidad (Oficina en Colombia de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006).

En la misma sentencia, el voto razonado del Juez Sergio Ramírez García al respecto de la “cosa juzgada fraudulenta”, sostuvo: “esa expresión carga el acento sobre el “engaño” que se halla en la raíz de ciertas sentencias, producto de la maquinación -condenatoria o absolutoria- de las autoridades que investigan, acusan y resuelven. El proceso ha sido “a modo” y la sentencia sirve a determinado designio, mejor que al objetivo de justicia”⁵⁵.

Como ha referido la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, no puede reconocerse la validez del principio non bis in ídem, cuando las actuaciones judiciales tuvieron como propósito, hacer un simulacro de juicio o imponer penas no proporcionales en absoluto con la gravedad del crimen⁵⁶. La Comisión de Derecho Internacional concluyó que la Comunidad Internacional no debe estar obligada a reconocer una decisión resultante de una trasgresión tan grave del procedimiento de justicia penal (párr. 75 y 86). Por ello, el Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (artículo 12), el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (artículo 10), el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (artículo 9) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 20) permiten desconocer un fallo judicial resultante de un proceso enderezado a obtener la impunidad, ya sea eximiendo de culpabilidad a los autores de los crímenes ya sea imponiéndoles penas irrisorias⁵⁷.

⁵⁵ ídem párr. 17 voto razonado Juez Sergio Ramírez García.

⁵⁶ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones – 6 de mayo a 26 de julio de 1996, documento suplemento No. 10 (A/51/10), comentario al artículo 12 del Proyecto de Código, párr. 71 y siguientes; e Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones - 2 de mayo a 22 de julio de 1994, documento suplemento No. 10 (A/49/10), párr. 86.

⁵⁷ Comisión Internacional de Juristas, Memorial en Derecho Amicus Curia presentado por la CIJ ante la Corte Constitucional de Colombia sobre la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, párr. 55.

Así, la relativización de la cosa juzgada, se justifica plenamente en aquellos casos en que no se quiera o no se pueda enjuiciar, o bien, enjuiciando, se ha obtenido una cosa juzgada aparente o fraudulenta (Bordalí Salamanca, 2002).

La negativa de los jueces de conocimiento a sancionar a los responsables, llevó a una investigación dilatada, en que los operadores judiciales de primera instancia, insistían en fallos lacónicos alejados de las pruebas que indicaban la responsabilidad de algunos de los procesados en la muerte de varias personas, esto, es, desarrollando un juicio contaminado por serios vicios, en el que no se respetaron las reglas del debido proceso, con jueces que no obraron con independencia e imparcialidad, y cuando no existió directamente el propósito de sustraer a los acusados de su responsabilidad penal, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe considerarse violatorio del artículo 8.1 de la misma, pues, las maniobras dilatorias solo buscaban que el fallo absolutorio fuese confirmado por el juez de segunda instancia.

3.2.2.1.3.2 Conducta de las autoridades judiciales: En este caso de homicidio múltiple, en primer lugar, no se ve esfuerzo alguno por parte inicialmente del Juez Instructor que tenía a cargo la etapa de investigación, por cuanto, si bien existían varios procesados y los vinculó en debida forma, no hizo lo propio con los posibles testigos de los hechos, pues, sin ningún esfuerzo no recepcionó sus manifestaciones respecto a lo percibido, debiendo luego el Juzgado de Primera Instancia ordenarle que llevara a cabo dichas pruebas.

La investigación inició en 1992 y la decisión de segunda instancia final se adoptó en el año 2001, entre devenires de extensos períodos en la etapa de juzgamiento, superando los términos procesales establecidos por el legislador, empero, igualmente se advierte una seria y cuestionada intervención por parte del fallador de segunda instancia, que a pesar de haber nulitado lo actuado por el juzgado de

primera instancia en dos oportunidades, e igualmente revocado dos decisiones absolutorias, al transcurrir del tiempo – cuatro años- encuentra que debe abstenerse de conocer del asunto, por considerar que dichos hechos no guardaban relación alguna con el servicio (no se comprende si los hechos fácticos son siempre los mismos), lo que impregnó al proceso nuevamente lentitud y mora. Se observa cómo los operadores Judiciales de la primera instancia tenían afán de dar por terminada la investigación, pues en menos de tres años habían proferido sentencia de primer grado a pesar de que el caso era complejo; no se entiende cómo llegaron a la conclusión de la inocencia de los procesados, cuando la segunda instancia les revocaba las sentencias absolutorias y luego esta misma Corporación terminó condenando a algunos de los procesados a un tiempo considerable de prisión.

La inobservancia en los términos resulta una flagrante violación a la garantía del plazo razonable y consecuente con ello, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los vinculados a esta causa penal, hay una evidente responsabilidad estatal a raíz de una descuidada, deficiente y tardía administración de justicia, con la cual se conculcó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2.2.1.3.2.1 Análisis global del procedimiento: En el estudio general del procedimiento realizado en la investigación que sometemos a análisis, se advierte que ésta duró 10 años, y que dentro de este lapso la etapa de juicio alcanzó un término de 7 años, lo cual es injustificable, teniendo en cuenta que en esta última no se llevó a cabo prueba alguna, sino únicamente se sometió el proceso a la ritualidad del Consejo verbal de Guerra que contemplaba el derogado decreto Ley 2550 de 1988.

Resulta por tanto irrazonable que unas personas estén sometidas a un estado permanente de investigación judicial, pues, el plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente, baste recordar que en tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional alcanza no sólo al procesado, sino también a la víctima. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del procesado, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima (Medina Otazu, El plazo razonable y las repercusiones en el proceso penal, 2010).

No puede predicarse en este evento que la administración judicial castrense, haya cumplido con un procedimiento eficiente, para que en un tiempo razonable los procesados pudieran resolver su situación, por medio de una resolución judicial, pues, ello supone, ejercer la jurisdicción en un plazo razonable (que evidentemente no se cumplió) y proscribir las dilaciones indebidas, para no dar lugar a la arbitrariedad como en este caso.

Entonces, si como en este proceso se advierte que se ha producido una violación de los derechos humanos, protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe poner todos los medios a su alcance para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia de esta obligación, debe procurar además el restablecimiento del derecho conculcado a los procesados.

Por último y respecto de la actividad procesal de los interesados, en el presente sumario de quíntuple homicidio, no se vislumbró por parte de los procesados que hubiesen tenido alguna participación en la mora con que se adelantó la investigación, tanto que se llegó a la sentencia de primera instancia (12 de octubre de 1995) sin tan siquiera haber presentado el primer memorial, porque, es de

entenderse que las decisiones los favorecían, y no veían la necesidad de controvertir, ni solicitar la práctica de algunas pruebas.

3.2.3 Homicidio de Luisinio Palomeque Palacio

HECHOS: Datan del 30 de julio de 2004 cuando encontrándose el Soldado regular VVAF como centinela en la base militar del Pesebre (Ant.), advierte que un vehículo taxi se detiene intempestivamente al pie de su garita y escucha voces de hombres que hablan de matar a otra persona. Inmediatamente el soldado haciendo gala de su calidad militar ordena apearse del carro a sus ocupantes, el primero de los cuales con revolver en mano, efectúa tres disparos contra su humanidad y luego se da a la huida junto con otro hombre; ante los disparos el soldado V. reacciona con su arma, produciendo la muerte del sujeto que portaba el revólver, personas que precisamente instantes antes de ser sorprendidos por el procesado, se encontraban despojando al taxista JTS del producido del día y pretendían acabar con su vida.

3.2.3.1 Análisis del caso: El mismo día en que acontece el homicidio de Luisinio Palomeque Palacio, la Fiscalía 200 Seccional URI, da inicio a la correspondiente indagación previa, realiza la diligencia de levantamiento del cadáver y tres días después remite la investigación a la jurisdicción castrense, por considerar que el hecho debía ser investigado conforme al fuero militar.

3.2.3.1.1 La Garantía de la prohibición de doble enjuiciamiento: Es loable que dicha decisión se hubiere adoptado prontamente dentro de la investigación, pues con ello se evitó violar los principios fundamentales del debido proceso, al igual que el derecho de defensa del procesado, si como sucedió en el primer caso analizado las dos jurisdicciones hubieran dispuesto la apertura de sendas investigaciones penales.

3.2.3.1.2 La garantía del Juez natural: Si bien es cierto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en varias de sus decisiones que la Justicia Penal Militar, debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función, en sentido estricto, toda vez que en casos que involucren violaciones a derechos humanos, la Jurisdicción Penal Militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad, previstos en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁸, también es cierto que si los requisitos establecidos por la Corte Constitucional⁵⁹ para que un caso sea de competencia de la Justicia Castrense se satisfacen, el juez natural de la causa debe ser por supuesto, los Tribunales y Cortes Militares, pues el debido proceso también cubre para los militares el ser juzgado por sus pares (principio de Juez natural). En este evento, la relación del hecho con el servicio, es clara y transparente y por ende, no hay dubitación que el hecho debía ser conocido por la Jurisdicción Castrense.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cantú y otra contra México, sentencia de fondo, 31 de agosto de 2010, párrafo 156.

⁵⁹ Corte Constitucional, sentencia C-358 de 1997: “ En los precisos términos de la Constitución Política, la jurisdicción penal militar conoce (1) de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, (2) siempre que ellos tengan "relación con el mismo servicio"”.

3.2.3.1.3 Un proceso sin dilaciones injustificadas: Prontamente en la investigación (solo transcurridos poco más de 90 días desde la ocurrencia del hecho) se vincula al presunto autor mediante diligencia de injurada, garantizándose plenamente el conocer desde el principio la investigación y los cargos contra él formulados.

Como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional (M.P. Carlos Gaviria Díaz: 26 de septiembre de 1996): El Estado tiene el deber de comunicar oportunamente a la persona involucrada la existencia del proceso que cursa en su contra, e incluso la existencia de la indagación preliminar cuando ésta se adelante⁶⁰, y el imputado esté identificado, con el objeto de que pueda ejercer desde el inicio de la investigación su derecho de defensa. Para ello, el funcionario judicial competente está obligado a utilizar todos los medios o instrumentos eficaces de que dispone, para lograr el objetivo propuesto, como por ejemplo solicitar la ayuda de la policía judicial, pues procurar la comparecencia del procesado a la diligencia de indagatoria es, no sólo un derecho de éste, sino un deber del funcionario instructor.

Meritoria también es la decisión del juzgado instructor de resolver la situación jurídica del procesado, dentro de los estrictos términos señalados por el Digesto Castrense (dentro de los 10 días hábiles siguientes si la persona no está privada de la libertad), resultando palpable que se han garantizado los derechos de economía y celeridad procesal y el de administración de justicia (la Jurisdicción Penal Militar, también administra justicia, artículo 116 de la Carta).

El proceso bajo estudio es instruido en un solo año (30 de julio de 2004 – 26 de julio de 2005), un plazo que resulta adecuado a la garantía del plazo razonable.

⁶⁰En sentencia C-412 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, afirmó la Corte que "El derecho a la presunción de inocencia, que acompaña a toda persona hasta el momento en que se la condene en virtud de una sentencia en firme (CP. art. 29), se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda, desde esta etapa, ejercer su derecho de defensa..."

Al llegar a la Fiscalía Penal Militar para su calificación la investigación permanece más de un año sin actuación alguna, pero valga la pena resaltar que estos despachos son el cuello de botella de la Jurisdicción Castrense, en razón a que hay una sola de éstas por un número alto de Juzgados de Instrucción (entre 7 y 10) y que al existir investigaciones con procedimiento especial cuyos términos de instrucción y de prescripción son muy cortos (de dos años para la deserción), una buena parte del tiempo de estos fiscales debe ser destinado para evacuar dichos procesos.

En octubre de 2006 la Fiscalía dicta auto de cierre de investigación (lo que denota que la instrucción estaba perfeccionada) y ese mismo mes en sus alegatos pre calificatorios la Procuradora judicial ante la primera instancia, solicita se decreta la nulidad de lo actuado, por la inactividad procesal que a su entender violentó el derecho de defensa.

No hallamos razón en derecho plausible para que la Agente del Ministerio Público, hubiere solicitado la nulidad de algunas piezas procesales, en virtud de una mora judicial que no se avistaba en la investigación.

Seis meses después, la Fiscalía Penal Militar profiere cesación de procedimiento a favor del vinculado a la causa.

3.2.3.1.4 Análisis de los elementos que componen el plazo razonable:

Finalmente y como hicimos en el caso anterior, analizaremos los cuatro elementos que conforme a pacífica jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinan, se ha vulnerado el principio de un plazo razonable.

3.2.3.1.4.1 Complejidad del Asunto: El caso *sub judice* hace relación al homicidio de LUISINIO PALOMEQUE PALACIO, en hechos que no presentaron cierta discusión sobre la justificante que había en la antijuridicidad de dicho hecho.

La investigación no revestía complejidad alguna, al igual que las pruebas, las únicas personas presentes en el lugar eran el taxista, el procesado y los dos sujetos atracadores (uno de los cuales huyó y el otro resultó muerto), las demás pruebas referentes a la demostración del hecho tampoco presentaban complejidad alguna.

Prontamente se vinculó a la causa al sindicato y se resolvió su situación jurídica, se infiere que los operadores judiciales que conocieron la causa, se ocuparon de él con prestancia.

Acertadamente la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de los términos procesales, ha dicho:

La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente. (M.P. Antonio Barrera Carbonell: 22 de septiembre de 1994)

3.2.3.1.4.2 Conducta de las Autoridades judiciales: A pesar de que, muy especialmente, los procesos penales deben adelantarse siguiendo los principios de la celeridad y la eficiencia, lo cierto es que en todos los procesos - independientemente de la jurisdicción ante la que se surtan - estos principios deben encontrar un equilibrio con el derecho al debido proceso, es decir con el derecho de las partes a defenderse y a impugnar las decisiones. En el proceso bajo análisis no se observa nada distinto de una armonización especial entre los principios de celeridad y eficiencia y el derecho al debido proceso, y, en consecuencia, encontramos que la garantía del plazo razonable fue cumplida cabalmente por los operadores judiciales.

El principio de la economía procesal, consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia; nótese como en este caso la instrucción no sólo fue rápida, sino también completa, el Fiscal Penal Militar no devolvió la investigación al Juez Instructor por encontrar que faltaban aún pruebas por practicar, no se avistaron nulidades y en general puede afirmarse que hubo comprometimiento de los operadores judiciales en resolver la causa penal.

Es bien claro que para que exista un debido proceso han de respetarse las reglas existentes y vigentes en el momento, y en este caso se advierte dichas reglas fueron integralmente cumplidas por los funcionarios que cumplen funciones jurisdiccionales.

3.2.3.1.4.3 Análisis global del procedimiento: El procedimiento duró en total dos (2) años y nueve (9) meses en la primera instancia, lo que demuestra un tiempo razonable para el hecho que se investigaba pero como se pudo evidenciar, en la segunda instancia la investigación permaneció por tres años y tres meses, siendo causa justificada la mora, pues, únicamente se cuenta con tres funcionarios para conocer cada uno 700 causas aproximadamente, igualmente, no cursó etapa de indagación preliminar y desde el inicio se vinculó a la causa al procesado (permitiéndole ejercer cabalmente sus derechos procesales), a pesar de la duración extensa del proceso en las Fiscalías Penales militares ante el Tribunal Superior Militar, el encausado no fue sometido a una investigación penal interminable y su no responsabilidad fue prontamente decidida.

No hubo por parte del procesado, planteamientos ni maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluos que puedan imputársele a título de defensa obstructiva para la recta administración de justicia.

Palpable, evidente resulta en este caso, pues, no se produjo una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por ende, no se conculcó derecho fundamental alguno del vinculado a la causa penal.

CONCLUSIONES

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez competente, independiente e imparcial.

Solo puede ser garantizada la efectiva tutela de los derechos, si media la posibilidad de acceder a un proceso judicial que sea susceptible de ser finalizado en un plazo razonable. Por demás el procesado tiene derecho a obtener una rápida solución definitiva, que se compadezca con la complejidad de la causa y el objeto del proceso.

Existen complicaciones al momento de determinar cuándo un plazo resulta razonable, pues no existe un único rasero llamado a gobernar dicha valoración; un retraso judicial puede ser causado entre otras razones, por el alto número de procesos judiciales *versus* los pocos recursos económicos y humanos asignados a la rama judicial, o por su ineficiente administración, que conlleva a concluir que el problema de las dilaciones injustificadas en los procesos judiciales debe ser resuelto por medio de una política pública de carácter general.

El valor de la razonabilidad en nuestro Estado debe tener como fundamento los elementos fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene fuerza vinculante para los Estados que han aceptado su jurisdicción, empero también, los sistemas domésticos deben fijar sus propios criterios de valoración.

El derecho al plazo razonable resulta de suma importancia en un proceso penal, porque está en juego la libertad individual como atributo esencial de los seres

humanos y como valor fundamental de un Estado Social de Derecho. Siendo que la privación de la libertad es una limitación a un derecho fundamental, la limitación al mismo ha de ser necesaria, proporcional y equitativa, siempre y cuando se respeten determinadas condiciones expresas adecuadas al fin, restricción que no puede superar los límites estrictamente necesarios, atendiendo por supuesto que sus fines sean legítimos, es decir, obedezcan a razones de interés general y no se aparte del propósito para el cual ha sido establecido.

Una justicia tardía es inútil y consecuentemente resulta una justicia inexistente, lo que ofende los derechos del conglomerado, tanto más si éstos confiaron, en vano, en que se aplicaría. El Estado como garante de los derechos de los ciudadanos no puede y no debe tener oídos sordos a la súplica de “justicia”, pues de lo contrario la arbitrariedad y la ineficacia se constituirán en una respuesta no compatible con el axioma de Estado Social de Derecho sobre el que Colombia se estructura.

La justicia lenta, retardada conlleva al desasosiego de los intervinientes en el proceso y de los asociados, genera en la sociedad un enorme daño, causa en esta una sensación de incapacidad del aparato judicial para resolver los conflictos y funda deseos de aplicar justicia por mano propia, todo a causa de la morosidad judicial.

La Jurisdicción Castrense no es ajena a las dilaciones injustificadas en los procesos que por su vía se adelantan, que sumados a otros problemas estructurales, tales como la falta de legitimidad de los operadores castrenses, imponen la necesidad de realizar investigaciones acordes con las exigencias internacionales del debido proceso, las que se han constituido como piedra angular en la transformación de aquella.

De los tres casos analizados, dos de ellos, permiten concluir que cuando los hechos investigados denotan una complejidad en su asunto, los términos

procesales son frecuentemente más vulnerados, contrario a lo que se esperaría en el actuar de los operadores judiciales, pues esta mayor complejidad demanda una elevada diligencia de dichos funcionarios.

Por otro lado, cuando el caso no reviste complejidad alguna, los funcionarios castrenses actúan con celeridad inusitada, caso en el cual los derechos procesales del investigado han sido poco afectados.

Las investigaciones en jurisdicciones paralelas (Ordinaria y Especializada) tan comunes en esta época, causan enormes perjuicios del derecho al debido proceso de los vinculados a la causa penal y ocasionan retardos más que injustificados en la instrucción de las mismas, pues las garantías procesales naufragán ante los intereses de cada jurisdicción de continuar instruyendo la investigación.

Es cuestionable que dos de los tres casos sometidos a estudio hubiesen tardado más de una década, procesos en los que la indecisión de la misma Jurisdicción Castrense sobre qué funcionario tenía o no competencia para decidir y la disparidad de criterios jurídicos para condenar o no entre el *a quo* y el *ad quem*, llevase a tal parsimonia. Todavía peor si en la sociedad colombiana se encuentra arraigada la idea generalizada de que la Justicia Castrense es una justicia inerme y parcializada en la que no se administra justicia en términos de equidad.

Si en los mismos funcionarios judiciales castrenses campea la idea según la cual no importa cuándo llegue la justicia con tal de que llegue, tal afirmación encierra ya de por sí un conformismo nocivo y peligroso que causa mayores daños al aumentar los casos de mora, casi siempre con la disculpa de la congestión de los despachos y la falta de funcionarios.

Aunque no se desconoce que en muchos despachos judiciales castrenses hay congestión, tal evento no puede convertirse en disculpa generalizada, pues si

atendemos los distintos momentos procesales es indudable que en algunas decisiones emitidas hay mora y pretermisión de términos procesales, aun cuando se observa que para proferirlas, hubiese bastado un escaso tiempo de parte del operador judicial Militar y Policial.

No existe ninguna justificación para desoír el cumplimiento de los plazos razonables en los procesos penales militares, pues la congestión de los procesos en los juzgados o el juzgamiento con un sistema inquisitivo, no es justificación plausible ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para lograr la eficiencia en la Jurisdicción Castrense en términos de que los conflictos jurídicos que por competencia debe conocer, es necesario armonizar factores que no solo se encuentran en la gestión misma de estos despachos judiciales, sino también la implementación de un sistema jurídico procesal de tipo acusatorio (que aunque fue promulgado aún no rige), un fortalecimiento del presupuesto institucional, mecanismos procesales adecuados que no estén revestidos de excesivo formalismo, la consolidación de metas de indicadores de gestión que permitan calificar la acuciosidad de los operadores judiciales castrenses en períodos cortos determinados, el reparto por competencias y el incremento real en la administración eficaz de justicia militar.

En verdad, la implementación del juicio oral militar devendrá en una agilización notoria de las causas penales bajo su jurisdicción y competencia, pues los sólidos pilares sobre los que se funda constituyen un mecanismo idóneo para resolver una causa penal militar en el menor tiempo posible. La inmediatez, la concentración en la recepción de la prueba como elemento garantizador es un valioso principio que no debe ser vulnerado. Cada paso del procedimiento carecerá de sentido si no se contempla desde la perspectiva que la amenaza de coerción pública conlleva (prevención general positiva) y que en función de ello debe estar presente la exigencia del plazo razonable en el contexto del debido proceso legal.

La importancia de un proceso penal militar radica en la celeridad y el reconocimiento de que el juicio rápido sea la regla y no la excepción a la hora de administrar justicia. Empero, no puede perderse de vista que la realización de un juicio oral, público y rápido para todos los hechos, solo será posible en la medida que la indagación preliminar deje de ser prolongada e interminable. Para evitar la dilación los procesos penales deben ser despojados de obstáculos procedimentales (rituales), la implementación de criterios más flexibles, salvaguardando las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y el adecuado servicio de la justicia.

No cabe duda que la superación de una justicia parsimoniosa solo devendrá cuando comprendamos que el delito no es una mera infracción a una norma y se entienda que el poder judicial es parte esencial del Estado y sus actos son un verdadero servicio social.

BIBLIOGRAFÍA

Akemi Beltrame, P. (2009). *Prohibición de sumisión a nuevo juicio, – regla de non bis in ídem- en el Sistema Interamericano de derechos humanos y en el derecho comparado*,. Obtenido de http://www.recercat.net/bitstream/handle/2072/96763/WP200902_CAST.pdf?sequence=1

Amado Rivadeneyra, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Internaura de la Práctica Jurídica* , Recuperado de: www.ripj.com/.../num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf.

Anicama Campos, C. (2003). *Derechos Humanos y estados de excepción*. Obtenido de <http://190.41.250.173/rij/bases/excep/prote.htm>

Ardila Trujillo, M. (2009). La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. *Derecho del Estado*, <http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derest/article/view/468>.

Beraun, M., & Bertain, M. (s.f.). *Visión tridimensional del debido proceso, Definición e historia*. Obtenido de www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc

Blanco Vargas, C. (2010). El debido proceso y la oralidad en el proceso civil costarricense. (*Tesis de grado, Universidad de Costa Rica*) , Recuperado de www.iiij.ucr.ac.cr/download/file/fid/412 2010.

Boggiano, A. (1996). *Teoría Derecho Internacional*. Buenos Aires, Argentina: Fondo editorial de Derecho y Economía.

Bordalí Salamanca, A. (2002). La Corte Penal Internacional ante la Constitución de 1980. *Revista de Derecho* , 263-267.

Breglia Arias, O. (s.f.). *Duración del proceso penal e insubsistencia de la acción*. Obtenido de <http://www.consejosdederecho.com.ar/75.htm>

Burgorgue Larsen, L. (27 de Junio de 1968). *El tribunal Europeo de Derechos Humanos y el derecho penal*. Obtenido de http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/cedh-penal_lbl.pdf

Bustamante, R. (2001). *Derecho fundamental a un proceso justo*. Lima, Perú: ARA Editores.

Caro Coria, D. C. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso pena*. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr19.pdf>

Cermeño, P. J. (2004). El fuero penal militar en Colombia. (*Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana*), Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS48.pdf>.

Chacano Montiel, C. A. (2004). *Antecedentes históricos del establecimiento de la creación de los tribunales militares. En: Competencia de la Justicia Militar, un análisis crítico a la luz de la historia*. Obtenido de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjc431c/html/index-frames.html>

Chichizola, M. (1983). El debido proceso como garantía constitucional. *Revista jurídica La Ley* , 910-912.

Comisión Interamericana de Derecho Humanos. (s.f.). *Actuación de la jurisdicción penal militar en casos de graves violaciones a derechos humanos en Colombia*. Obtenido de 2010:

http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/Audiencia_CIDH_jurisdiccion_penal_militar.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Demanda ante la CIDH, caso Jorge Fernando Grande Vs Argentina*. Obtenido de <http://www.cidh.org/demandas/11.498SP.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Informe Anual 1999, Ecuador*. Obtenido de <http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo4a.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). *Informe No 43/96, caso 11.430*. México.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/Terrorism/Span/resumen.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Opinión consultiva N° 16 del 01 de diciembre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio*. Obtenido de <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PENAL/PlazoRazonable.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969)., (pág. Art 8). San José de Costa Rica.

Convención de Viena. Las normas imperativas de derecho internacional general., (págs. 91, 92). Cordoba, Argentina.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías, solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades*. Obtenido de <http://www.justiciaviva.org.pe/jurispu/Consultiva%208.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

Cuello, I. G. (s.f.). *El debido proceso*. Obtenido de 2005: http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/cuello14.pdf

Da Cunha Lopez, T. (s.f.). *Derechos de la Edad Media. En: Historia del derecho*. Obtenido de 2009: <http://www.themis.umich.mx/~mgrafig/teresadc/.pdf>

Díaz García, A. (s.f.). *El juez de Control de garantías frente al tratamiento de datos personales*. Obtenido de

http://www.redipd.org/noticias_todas/2011/tribuna/common/1/EL_JUEZ_DE_CONTROL_DE_GARANTIAS_FRENTE_AL_TRATAMIENTO_DE_DATOS_PERSONALES.pdf

Diez Azconegui, M. B., & Blenda Basile, L. (s.f.). *Plazo razonable de duración del proceso penal*. Obtenido de

<http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PENAL/Plazo Razonable.htm>

Estado mayor de las fuerzas militares. (1950). *Código de Justicia Penal Militar*. Bogotá D.C.: Imprenta de estado mayor general.

Gaitán, A. M. (2010). *Plazo razonable de la prisión preventiva en un Estado de Derecho*. Obtenido de

<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,666,0,0,1,0>

Gilardi, M. C. (2001). *Acerca del principio de razonabilidad y el debido proceso*. Obtenido de

http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/123456789/426/1/Acerca_del_principio.pdf

Gómez Reyes, J. A. (s.f.). *El plazo razonable en la impartición de justicia*. Obtenido de

http://www.pjeveracruz.gob.mx/centro_informacion/publicaciones/pdf/EL%20PLAZO%20RAZONABLE%20EN%20LA%20IMPARTICIN%20DE%20JUSTICIA.pdf

Gozaini, O. A. (2011). *El debido proceso constitucional, Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional*. Obtenido de

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard2.htm>

Hábeas Corpus. (s.f.). *El Prisma Derecho*. Obtenido de <http://www.elprisma.com>

Herrero, L. R. (2003). *El derecho a ser oído, Eficacia del debate procesal* (Primera edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

López Herrera, E. (s.f.). *Daños por demora irrazonable del proceso judicial*. Obtenido de <http://www.taringa.net/posts/apuntes-y-monografias/7560119/Danos-por-Demora-irrazonable-del-Proceso-Judicial.html>

Majías Rogriguez, C. A. (s.f.). *Constitución y proceso penal. Protección de los derechos fundamentales*. Obtenido de <http://new.pensamientopenal.com.ar/16052010/doctrina06.pdf>

Marchisio, A. (s.f.). *La duración del proceso penal en la República de Argentina*. Obtenido de <http://pensamientopenal.com.ar/30duracion.pdf>

Medina Otazu, A. (2010). *El plazo razonable a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional: Caso Salazar Monroe*. Obtenido de <http://www.bpi-icb.com/pdf/doctrina05.pdf>

Medina Otazu, A. (2010). *El plazo razonable y las repercusiones en el proceso penal*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/102172/el-plazo-razonable-y-las-repercusiones-en-el-proceso-penal>

Mejía Azuero, J. C. (s.f.). *La situación de la Justicia Penal Militar en Colombia, Desconfianza, prejuicio y verdad*. Obtenido de <https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:3Uf4nRaktZMJ:www.udem.edu.co/NR/rdonlyres/70D05AFD-4523-4C21-A476-40E83A650889/0/PonenciaJeanCarlo...+La+situaci%C3%B3n+de+la+Justicia+Penal+Militar+en+Colombia,+Desconfianza,+prejuicio+y+verdad&hl=en&pid=bl&srcid>

Oficina en Colombia de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Derechos Humanos, Derecho Internacional humanitario y Derecho penal Internacional*. Obtenido de:

<http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/doctrina%20vol%20V/compilacion%20vol%20V.pdf>

Olivera Vanini, J. (s.f.). *Fundamentos del debido proceso*. Obtenido de www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc

Organización de los Estados Americanos. (2002). *Informe sobre el terrorismo y derechos humanos*. Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/Terrorism/Spain/resumen.htm>

Ortecho Villena, V. J. (1994). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Huancayo, Perú: Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional.

Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de Justicia*, Recuperado de: http://www.juecesdemocracia.es/revista/jpd_num_49.pdf.

Pastor, D. (2002). El plazo razonable en el proceso del estado de derecho: una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones, recuperado de: https://rapidshare.com/pastor__daniel_el_plazo_razonable_en_el_proceso_del_estado_de_derecho.pdf

Pratz, E. J. (2003). *Derecho Constitucional*. Santo Domingo, República Dominicana: Gaceta Judicial.

Recreación histórica romana. (s.f.). Obtenido de *De re Militari*: <http://legioviiii.foros.ws>

Red de Seguridad y Defensa de América Latina. (2011). *Reales ordenanzas de las fuerzas armadas*. Obtenido de <http://es.scribd.com/doc/72102703/Justicia-Militar-Codigos-Disciplinarios-y-Reglamentos-Grales-Internos>

Reyes Huamán, J. L. (2009). *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Obtenido de <http://jorgelreyesh.blogia.com/2009/022402-el-derecho-a-un-proceso-sin-dilaciones-indebidas.php>

Sanabria Caballero, M. A. (2002). *Factores de influencia de formación del Estado moderno*. Obtenido de http://www.alipso.com/monografias/estado_moderno/

Sánchez Romero, C. (2007). *La prisión preventiva en un Estado de derecho*. Obtenido de <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2014/sanch14.htm>

Segado Fernández, F. (1992). El sistema constitucional español. En R. Bustamante, *El derecho fundamental a un proceso justo* (pág. 282). Madrid, España: Dykinson.

Ticona Postigo, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil* (Segunda ed.). Lima - Perú: Rodhas.

Uliarte, A. R. (2006). *Garantías constitucionales que interfieren en el tiempo de proceso*. Obtenido de www.e-derecho.org.ar/congresoprocesal/uliarte.doc

Universidad de Costa Rica. (s.f.). *Convenio Colegio de Abogados*. Obtenido de Centro de información jurídica: <http://aslegalcr.com/blog/wp-content/uploads/2009/09/principios-del-derecho-penal.PDF>

Valencia Tovar, Á. (2002). Fuero militar y Justicia Penal Militar. *Revista Credencial Historia* , Recuperado de:

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/agosto2002/fuero.htm>

Villamil Jaramillo, E. A., & Quintero Torres, M. C. (2001). Principios rectores y estructura del proceso penal militar y el sistema acusatorio en el Nuevo Código Penal Militar. (*Tesis de grado, Pontifica Universidad Javeriana*) , Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis49.pdf>.

Zorzoli, O. A. (2004). *Plazo razonable, una garantía integradora del debido proceso*. Obtenido de:

[www.e-derecho.org.ar/.../Plazo%20razonable%20\(Zorzoli\).doc](http://www.e-derecho.org.ar/.../Plazo%20razonable%20(Zorzoli).doc)

Sentencias Corte Constitucional:

Corte Constitucional. C-358-97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 1997)
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-358-97.htm>

-----, C-878-00 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra: 2000) Recuperado de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-878-00.htm>

-----, T-460-92 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: 26 de octubre de 1992)
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-572-92.htm>

-----, T-572-92 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein: 26 de octubre de 1992)
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-572-92.htm>

-----, C-339-96 (M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez: 01 de agosto de 1996)
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-339-96.htm>

-----, T-1263-01(M.P. Jaime Córdoba Triviño: 29 de noviembre de 2002)
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1263-01.htm>

-----, C-178-02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: 12 de marzo de 2002)Recuperado de en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-178-02.htm>

-----, C-225-95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 18 de mayo de 1995) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm> y C-578-95 del 04 de diciembre

-----, C-578-95 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 04 de diciembre de 1995)Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-578-95.htm>,

-----, C-004-03 (M.P. Eduardo Montealegre Lynet: 20 de enero de 2003)Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-004-03.htm>

-----, T-249-03 (M.P. Eduardo Montealegre Lynet: 21 de marzo de 2003)Recuperado de en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-249-03.htm>

-----, T-225-06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: 23 de marzo de 2006)Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-225-06.htm>

-----, T-678-03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: 06 de agosto de 2003)Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-225-06.htm>

-----, C-154-04(M.P. Álvaro Tafur Galvis: 24 de febrero de 2004)Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-154-04.htm>

-----, T-348 (27 de agosto de 2003) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-348-93.htm>,

-----, T-399-93 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: 17 de septiembre de 1993) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-399-93.htm>

-----, C-416-94 (M.P. Antonio Barrera Carbonell: 22 de septiembre de 1994) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-416-94.htm>

-----, C-067 (M.P. Marco Gerardo Monroy: 04 de febrero de 2003) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-067-03.htm>

-----, C-225-95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 18 de mayo de 1995) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>

-----, C-191-98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 06 de mayo de 1998) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>,

-----, C-135-09 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: 25 de febrero de 2009) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-135-09.htm>

-----, T-259-10 (M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo: 16 de abril de 2010) Recuperado de <http://www.corte.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-259-10.htm>

-----, T-502-97 (M.P. Hernando Herrera Vergara: 08 de octubre de 1997) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-502-97.htm>

-----, C-412-93 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 28 de septiembre de 1993)

Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-412-93.htm>

-----, C-181-02 (M.P. Marco Gerardo Monroy: 12 de marzo de 2002) Recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-181-02.htm#_ftnref23

-----, T-348-93 (27 de agosto de 1993) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-348-93.htm>

-----, C-431-92 (M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz: 24 de junio de 1992) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/buscar.php?ponente=&Sentencia=431&busqueda=&a%F1os=1992&accion=Buscar>

-----, T-546-95 (M.P. Antonio Barrera Carbonell: 23 de noviembre de 1995) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-546-95.htm>

-----, T-450-98 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra: 1998) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-546-95.htm>

-----, T-006-92 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 12 de mayo de 1992) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-006-92.htm>

-----, T-450-93 (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 12 de octubre de 1993) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-450-93.htm>

-----, T-292-99 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: 10 de mayo de 1999) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-292-99.htm>

-----, T-030-05 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: 21 de enero de 2005) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-030-05.htm>

-----, C-047-96 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: 08 de febrero de 1996)
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-047-96.htm>

-----, T-361-97 (M.P. Carlos Gaviria Díaz: 05 de agosto de 1997) Recuperado de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-361-97.htm>

-----, C-096-03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: 11 de febrero de 2003)
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-096-03.htm>

-----, C-488-96 (M.P. Carlos Gaviria Díaz: 26 de septiembre de 1996) Recuperado
de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-488-96.htm>

-----, T-190-95 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: 27 de abril de 1995)
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-190-95.htm>

Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Genie Lacayo Vs Nicaragua. Inter-Am. C.H.R. Párr. 74, 77, 78, 79, 81, 80, 94, 96.
(29 de enero de 1977)

Tribunal Constitucional Vs Perú. Inter-Am. C.H.R. Párr. 71, 93. (31 de enero de
2001)

Caso Baena Ricardo y otros. Inter-Am. C.H.R. Párr. 125. (Febrero 2 de 2001)

Caso Paniagua Morales. Inter-Am. C.H.R. Párr. 149. (08 de marzo de 1988)

Suárez Rosero Vs Ecuador. Inter-Am. C.H.R. Párr. 70, 72, 73. (12 de noviembre
de 1997)

López Mendoza Vs Venezuela. Inter-Am. C.H.R. Párr. 150. (01 de septiembre de 2011)

Ricardo Canese Vs Paraguay. Inter-Am. C.H.R. Párr. 142, 143, 146, 151. (31 de agosto de 2004)

La Cantuta Vs Perú. Inter-Am. C.H.R. Párr. 149. (29 de Noviembre de 2006)

Ximenez López Vs Brasil. Inter-Am. C.H.R. Párr. 97, 198, 296. (4 de julio de 2006)

Bulacio Vs Argentina. Inter-Am. C.H.R. Párr. 114, 115. (18 de septiembre de 2003)

Valle Jaramillo Vs Colombia. Inter-Am. C.H.R. Párr. 155. (sf)

López Álvarez Vs Honduras. Inter-Am. C.H.R. Párr. 40, 129. (01 de febrero de 2006)

Masacre de Ituango Vs Colombia. Voto razonado de juez Sergio García. Inter-Am. C.H.R. Párr. 35 y 36. (29 de junio de 2006)

Caso Brogan y otros. Inter-Am. C.H.R. Párr. 51, 58, 59, 61 y 62. (29 de noviembre de 1988)

Caso Kuts. Inter-Am. C.H.R. Párr. 123 y 124. (1998)

Peirano Basso Vs Uruguay. Inter-Am. C.H.R. Párr. 106. (01 de febrero de 2006)

Loayza Tamayo. Inter-Am. C.H.R. Párr. 57. (17 de septiembre de 1977)

Vera Vera Vs Ecuador. Inter-Am. C.H.R. Párr. (19 de mayo de 2011)

Godínez Cruz Vs Honduras. Inter-Am. C.H.R. Párr. 175. (sf)

Caso 19 comerciantes. Inter-Am. C.H.R. Párr. 157, 165. (5 de julio de 2004)

Caso Las Palmeras. Inter-Am. C.H.R. Serie C No 90. Párr. 51, 52, 53. (6 de diciembre de 2001)

Caso Cantoral Benavides. Inter-Am. C.H.R. Serie C No 90. Párr. 112, 113.(18 de agosto de 2000)

Duran Vs Ugarte. Serie C No 68.Inter-Am. C.H.R. Párr. 117.(16 de agosto de 2002

Caso Castillo Petruzzi y otros. Inter-Am. C.H.R. Serie C No 52. Párr.s 128, 161. (30 de mayo de 1999)

Caso Ivcher Bronstein. Inter-Am. C.H.R. Seri C No 74. Párr.s 112. (6 de febrero de 2001)

Wilson Gutiérrez Soler Vs Colombia. Inter-Am. C.H.R. Párr.s 98.(SF)

Caso Masacre de Mapiripán. Inter-Am. C.H.R. Párr.s 190 h. (15 de septiembre de 2005)

Caso Tibi Vs EcuadorInter-Am. C.H.R. Párr.s 176. (7 de septiembre de 2004.)

Otras Sentencias

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia 32791 (M.P. Yesid Ramírez Bastidas: octubre 6 de 2009)

Fiscalía 19 de Brigada: (sf) Procesados CHOD y otros, concierto para delinquir, rebelión, terrorismo, incitación a la comisión de delitos militares y centinela.

----- (sf) Procesado JCGC y BCJF, Hurto agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, posesión y tráfico ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos.

----- Julio 9 de 2009 Procesado SLR. CHGJA, Deserción

Juzgado 14 de Instancia de Brigada: 29 de Noviembre de 2011 Rad. 544 Acusado, CT. BALA - Homicidio Culposo

Juzgado 11 de Instancia de Brigada: 25 de noviembre de 2009 Rad. 815, Acusado CS. OIPA

Tribunal Superior Militar. Radicación 148217 (M.P. CN. Carlos Alberto Dulce Pereira: junio 10 de 2009)

----- Radicación 151252, (M.P. TC. Camilo Andrés Suarez Aldana: septiembre 29 de 2010)

----- Radicación 155107 (M.P. CN. Carlos Alberto Dulce Pereira: febrero 27 de 2009)

----- Radicación 155720, (M.P. CR. Rosa Elena Tovar García: marzo 29 de 2009)

----- Radicación 155905, (M.P. TC. Fabio Enrique Araque Vargas: agosto 20 de 2010)

ANEXO A

3.1 Homicidio de Luis Fernando Arroyave Restrepo

Hechos: 21 de octubre de 1993

Sitio: Inspección municipal de Santa Bárbara de Antioquia

sector: cordoncillo – área rural Antioquia

Derechos conculcados: Derecho de defensa, presunción de inocencia, Derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, Derecho a un Juez Natural, violación a la prohibición del *ne bis in idem*.

Fecha diligencia	Diligencia
21 octubre 1993	Diligencia de levantamiento de cadáver.
22 octubre 1993	Declaración señora María Isabel Torres amiga del occiso.
22 octubre 1993	Auto de apertura investigación previa – Unidad de Fiscalía Santa Bárbara Antioquia.
22 octubre 1993	Toma de posesión del perito DR. Fabián Vásquez Brand.
22 octubre 1993	Necropsia, en ella se determinó como muerte violenta.
Lesiones del cadáver	Dos orificios de entrada en mejilla derecha. Orificio de salida retroauricular occipital izquierdo. Dos orificios de entrada laterales en tórax derecho. Orificios de entrada y salida en brazo izquierdo cara posterior. Orificio de entrada al tórax en axila izquierda. Orificio de salida témporo parietal izquierda. Orificio de salida en el trapecio derecho. Dos orificios de salida en espalda, uno izquierdo y otro central. Orificio de entrada en espalda lado derecho.

Fecha diligencia	Diligencia
28 octubre 1993	Oficio 1077 solicitud diligencia de necropsia, oficio 1078 solicitud registro de defunción de LUIS FERNANDO ARROYAVE RESTREPO.
03 noviembre 1993	Auto que pone en conocimiento de las partes la diligencia de necropsia.
09 noviembre 1993	Declaración de Hernán Jaime Arango.
25 noviembre 1993	Certificado de defunción – Notario único del Círculo de Santa Bárbara.
11 enero 1994	Auto de sustanciación de envío de las diligencias por competencia de la Fiscalía Única de Santa Bárbara Antioquia a la Fiscalía Regional - Medellín.
25 enero 1994	Auto de apertura de investigación previa por la Fiscalía Regional Medellín Unidad Especializada de Previas.
25 enero a mayo 25	Oficios varios dirigidos a autoridades de seguridad (DAS, comisorios, etc.).
06 julio 1994	Dos declaraciones Pastor Adan Quirama López y Angelina García de Quirama. Oficios varios.
30 agosto 1994	Auto Fiscalía Regional Medellín – ordena práctica de pruebas.
26 septiembre 1994	Oficio de Unidad Antiextorsión y secuestro manifestando a qué policiales les fue asignada la operación de rescate de la señora Angelina García De Quirama.
Septiembre de 1994	Oficios varios.
28 septiembre 1994	Una declaración.
29 septiembre 1994	Dos declaraciones.
03 octubre 1994	Dos declaraciones.
18 noviembre 1994	Inspección judicial Fiscalía Regional Medellín.
13 diciembre 1994	Auto ordenando la práctica de pruebas.
Diciembre de 1994	Oficios varios.
05 enero 1995	Auto Fiscalía Regional Medellín, ordenando práctica de pruebas.
11 enero 1995	Auto remitiendo las copias de las diligencias a la Unidad Investigativa Regional de Policía Judicial SIJIN.

Fecha diligencia	Diligencia
12 febrero 1995	Una declaración.
13 febrero 1995	Oficio 759 ordenando enviar las diligencias a la Secretaría Común Dirección Regional de Fiscalías – con la comisión cumplida.
Febrero de 1995	Oficios varios.
30 abril 1997	Auto de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales ordenando enviar el proceso por competencia a la Justicia Penal Militar.
22 mayo 1997	Por reparto le correspondió conocer de las diligencias al Juzgado 92 de IPM, quien en la misma fecha ordena la práctica de pruebas.
Mayo y junio 1997	Oficios varios.
19 junio 1997	Auto ordenando práctica de pruebas. Despacho comisorio al Juzgado de reparto IPM – Dpto. Policía Caldas.
28 julio 1997	Despacho comisorio al Juzgado de reparto IPM – Dpto. Policía Boyacá.
11 agosto 1997	Una declaración tomada por el Juzgado 138 IPM.
26 agosto 1997	Despacho comisorio al Juzgado de reparto IPM – Dpto. Policía Cali.
06 octubre 1997	Declaración tomada por el Juzgado 89 IPM.
02 diciembre 1997	Declaración tomada por el Juzgado 92 IPM.
11 de agosto 1998	Auto de apertura de investigación formal del Juzgado, se ordena práctica de pruebas.
Agosto de 1998	Oficios varios.
Agosto a diciembre 1998	Oficios varios.
13 febrero 1999	Edicto emplazatorio a policiales.
13 febrero 1999	Auto de sustanciación ordena librar despacho comisorio Depto. de Policía Bucaramanga y Valle.
01 octubre 1999	Auto de sustanciación ordena librar comisorio al Juez IPM reparto Ejército Nacional.
19 octubre 1999	Dos diligencias de indagatorias tomada por el Juzgado 72 I.P.M.

Fecha diligencia	Diligencia
13 diciembre 1999	Edicto emplazatorio a un Agente retirado de la Policía.
23 diciembre 1999	Diligencia de indagatoria.
11 de enero 2000	Edicto emplazatorio.
04 febrero 2000	Declaratoria de persona ausente.
06 septiembre 2000	Resolución de situación jurídica de procesados, absteniéndose el Despacho de proferir medida de aseguramiento. Se compulsa copias a la Justicia Ordinaria a fin de investigar a los detectives del DAS.
29 septiembre 2000	El Juzgado 92 IPM envía las sumarias a la Fiscalía Penal Militar – Reparto – correspondiéndole a la Fiscalía 141 de Dirección General de la Policía Nacional.
29 septiembre 2000	Entra por reparto a la Fiscalía 141 de Dirección General de la Policía Nacional.
20 noviembre 2001	La Fiscalía Penal Militar decreta nulidad por no haberse surtido los trámites necesarios para ubicar a los policiales, sino que se procedió a emplazarlos y declararlos persona ausente sin antes haber agotado las diligencias necesarias para su ubicación, en el mismo auto ordenó la práctica de pruebas.
27 diciembre 2001	Auto proferido por el Juzgado 154 IPM – (antes Juzgado 92 IPM), solicitando auxilio comisorio.
Enero de 2002	Oficios varios del Juzgado 154 IPM, solicitud documentos.
Enero de 2002	Declaración recepcionada por el Juzgado 176 IPM.
31 enero 2002	Declaración recepcionada por el Juzgado 161 IPM.
31 enero 2002	Declaración recepcionada por el Juzgado 161 IPM.
31 enero 2002	Indagatoria recepcionada por el Juzgado 161 IPM.
26 febrero 2002	Ratificación de informe recepcionado por el Juzgado 151 IPM.
26 febrero 2002	Indagatoria recepcionada por el Juzgado 180 IPM.
11 abril 2003	Edicto emplazatorio Juzgado 154 IPM.
25 junio 2003	Oficio 236-Fiscal-141-DIPON, dirigido a Juzgado 154 IPM, solicitando información del estado del proceso, el cual fue remitido a ese despacho desde el 30 de noviembre de 2001, con un término de 30 días para

Fecha diligencia	Diligencia
	Auxiliar una comisión.
11 agosto 2003	Auto sustanciación Juzgado 154 IPM, solicitando a la Fiscalía ampliar el término de la comisión.
11 agosto 2003	Declaratoria persona ausente Juzgado 154 IPM.
11 agosto 2003	Oficio 340 Fiscalía 141 DIPON, ampliando término de comisión por 30 días más.
30 abril 2004	Resolución de situación jurídica, El juzgado 154 IPM, se abstiene de proferir medida de aseguramiento en contra los policiales. Compulsa copias al Juzgado de Instrucción del Ejército para investigar a los militares presuntamente involucrados en los hechos.
12 mayo 2004	Envío copias del proceso al Juzgado de Instrucción Ejército – Reparto.
12 mayo 2004	Envío del proceso por reparto al Juzgado 22 IPM
09 noviembre 2004	El juzgado 154 IPM remite el proceso a la Fiscalía 141 DIPON por término de instrucción.
10 diciembre 2004	Envío diligencias al Juzgado 87 IPM por competencia.
15 junio 2005	Auto de Fiscalía 141, devuelve el proceso al Juzgado 154 IPM, por no encontrarse perfeccionado.
Julio, agosto 2005	Oficios varios solicitando documentos.
04 de octubre 2005	Inspección judicial de la Fiscalía General de la Nación a los libros del Hospital Santa María de la localidad, con el fin de establecer los nombres de las personas que recibieron los cadáveres.
26 enero 2006	Avoca conocimiento el Juzgado 87 IPM, ordena práctica de pruebas.
16 mayo 2006	Juzgado 87 IPM, envía el proceso por competencia al Juzgado 11 IPM.
23 mayo 2006	El Juzgado 11 IPM, avoca conocimiento
12 junio 2006	Diligencia de indagatoria recepcionada por Juzgado 156 IPM
31 octubre 2006	Oficio 2348 del Juzgado 154 IPM dirigido al Juzgado 11 IPM, solicitando copia de las actuaciones de fondo en razón a que se encuentra próxima una prescripción.
31 octubre 2006	Oficio 0782 del Juzgado 11 IPM, dando respuesta que el

Fecha diligencia	Diligencia
	proceso se encuentra en instrucción y no obran decisiones de fondo.
24 noviembre 2006	El Juzgado 154 IPM Resuelve situación jurídica.
03 enero 2007	Oficio 0008 del Juzgado 11 IPM, dirigido al Coordinador de Justicia Penal Militar, solicitando una Unidad de Instrucción Especial, en razón a que el proceso está ad portas de prescribir.
09 febrero 2007	Oficio 0089 del Juzgado 11 IPM, dirigido al Juzgado Octavo de BR, solicitando una Unidad de Instrucción Especial, en razón a que el proceso está ad portas de prescribir.
09 febrero 2007	Memorial del Ministerio Público solicitando la práctica de unas pruebas
28 febrero 2007	Auto del Juzgado 154 IPM, ordenando la práctica de pruebas solicitadas por el Ministerio Público.
02 marzo 2007	Resolución 000071, mediante la cual se ordena enviar el proceso al juzgado 49 IPM.
20 marzo 2007	El Juzgado 11IPM envía el proceso al Juzgado 49 IPM
21 marzo 2007	El Juzgado 49 IPM, avoca conocimiento y ordena practicar pruebas
Mayo de 2007	Oficios varios del Juzgado 49 IPM
09 octubre 2007	Auto declarando persona ausente Juzgado 154 IPM
31 diciembre 2007	Oficio 2319, procedente del Juzgado 49 IPM del Ejército Nacional, dirigido al Juzgado 154 IPM de la Policía, remitiendo copias del proceso que por los mismos hechos se adelanta en el Ejército.
18 febrero 2008	Auto Juzgado 49 IPM, poniendo en conocimiento de las partes las copias del proceso.
10 marzo 2008	Oficio 450 del Juzgado 49 IPM enviando el proceso a la Fiscalía Penal Militar Reparto.
05 junio 2008	Auto de cierre de investigación proferido por la Fiscalía 11 Penal Militar
19 junio 2008	Memorial del Ministerio Público solicitando la cesación de procedimiento, por legítima defensa, ataque inminente.

Fecha diligencia	Diligencia
19 febrero 2009	Cesación de procedimiento proferida por la Fiscalía 11 Penal Militar.
27 marzo 2010	La Fiscalía Penal Militar de segunda instancia confirma la cesación de procedimiento en todas sus partes.

ANEXO B

3.2 Homicidio de los suboficiales del Ejército DAYRON DE LA ROSA GÓMEZ y JAMES MILLÁN VÉLEZ y de los particulares JORGE ELIÉCER LÓPEZ GUZMÁN, LUIS BAYARDO MORILLO BERMÚDEZ y JOSE FELIX BASTIDAS.

Hechos: 06 de marzo de 1992

Sitio: corregimiento de Catambuco, vía Pasto – Ipiales

Derechos conculcados: Derecho de defensa, presunción de inocencia, Derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, Derecho a un Juez Natural, violación al principio de investigación integral, violación al principio de justicia material.

Fecha diligencia	Diligencia
09 marzo 1992	Mediante auto la Auditoria de Guerra Auxiliar N° 55 da apertura a investigación penal.
09 marzo 1992	Mediante oficio la SIJIN deja a disposición del Juez 11 de instrucción Criminal de Pasto una Motocicleta Yamaha y un Automóvil Dodge color amarillo de placas VS-4190.
10 marzo 1992	La Auditoria de Guerra N° 55 solicita al Juzgado 11 de Instrucción Criminal las diligencias del proceso penal 1554 por estimar que la investigación corresponde a la Justicia Penal Militar.
Del 11 marzo al 26 marzo 1992	Se vincula a todos los procesados mediante indagatoria
2 julio 1992	El Juzgado de Primera Instancia avoca conocimiento del proceso y ordena practicar algunas pruebas
11 diciembre 1992	El Juzgado 69 de Instrucción Penal Militar resuelve la situación jurídica de los procesados absteniéndose de decretar medida de aseguramiento en contra de los vinculados: Cabo Primero LÓPEZ SAPUYES RODRIGO, Agente MORENO NARVÁEZ RIGOBERTO, Agente YEPEZ MORAN MIGUEL, Mayor PIÑEROS CHINGATE HENRY, Sargento Segundo MEJÍA BARRERO TIBERIO, Agente TEÓFILO ENRÍQUEZ GUZMÁN, Agente MANCILLA LUIS ANTONIO, Agente BARRIENTOS AGUDELO LUIS, Agente CHAVEZ CORAL CESAR,

Fecha diligencia	Diligencia
	Agente PRADO PRADO FLAVIO, Agente RODRÍGUEZ HILDALGO LIBARDO.
31 mayo 1993	Juzgado de Instancia devuelve el proceso al Juzgado de Instrucción para práctica de pruebas.
Del 30 junio 1993 al 06 septiembre 1993	Recepción de declaraciones a 16 personas que se habían omitido en la parte instructiva.
15 febrero 1994	Cierre de investigación.
25 febrero 1994	El Juzgado de Primera Instancia mediante auto resuelve que en la investigación penal no existe mérito para proferir Resolución de Convocatoria a Consejo Verbal de Guerra y como consecuencia ordena cesar procedimiento
30 mayo 1994	El Tribunal Superior Militar declara nulidad de lo actuado a partir del auto del 15 febrero 1994 y ordena que prosiga la investigación para perfeccionamiento y ordena convocar al consejo verbal de guerra.
16 mayo 1995	El Juzgado de Primera Instancia convoca a consejo verbal de guerra al MY. PIÑEROS CHINGATE, SS. MEJÍA BARRERA, CS. NARVÁEZ TRUJILLO, CS. LÓPEZ SAPUYES, AG. ENRÍQUEZ GUZMÁN, AG. MANCILLA, AG. BARRIENTOS AGUDELO, AG. MORENO NARVÁEZ, AG. RODRÍGUEZ HIDALGO, AG. YEPEZ MORAN, AG. CHÁVEZ CORAL y AG. PRADO PRADO.
12 octubre 1995	Mediante sentencia la Primera Instancia absuelve de toda responsabilidad a los policiales de acuerdo a los votos emitidos por los vocales. Se declara extinguida la acción penal contra el CP. NARVÁEZ TRUJILLO HUGO, por muerte.
11 diciembre 1995	El Tribunal Superior Militar revoca la sentencia de primera instancia y declarara contrarios a la evidencia los veredictos emitidos y devuelve el proceso a la oficina de origen. Confirmó cesación de procedimiento al CP. NARVÁEZ TRUJILLO HUGO por muerte.
27 noviembre 1997	Mediante sentencia el Juzgado de primera Instancia absuelve de toda responsabilidad a los procesados.
01 abril 1998	El Tribunal Superior Militar se abstiene de conocer de la sentencia del 27 de noviembre de 1997 proferida por la Primera Instancia, por cuanto no es competencia de la Jurisdicción Penal Militar conocer punibles que no guardan relación con el servicio. Dispuso remitir el expediente al Juez penal del Circuito de reparto de Pasto.

Fecha diligencia	Diligencia
07 septiembre 1998	La Fiscalía Quinta seccional de la unidad especializada de vida de Pasto remite el proceso al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia.
29 octubre 1998	El Consejo superior de la judicatura resuelve la colisión de competencias y declara que le corresponde a la Justicia Penal Militar conocer del proceso
10 mayo 1999	El Tribunal Superior Militar declara la nulidad de lo actuado desde el auto donde se profirió resolución de convocatoria a consejo verbal de guerra.
21 septiembre 1999	El Juez de Primera instancia de la Inspección General de la Policía convoca a consejo de guerra
01 febrero 2000	El Juzgado de primera instancia declaró persona ausente a ENRÍQUEZ GUZMÁN TEOFILO, MORENO NARVÁEZ RIGOBERTO y YEPEZ MORAN MIGUEL y se les designa defensor de oficio.
25 mayo 2000	Auto por el cual el despacho declara una nulidad.
30 junio 2000	Se declara persona ausente al CS ® LÓPEZ SAPUYES RODRIGO y se le nombra defensor de oficio.
15 noviembre 2000	Se lleva a cabo Consejo de guerra
24 noviembre 2000	Mediante sentencia el Juzgado de Primera instancia absuelve a los procesados
03 abril 2001	El Tribunal Superior Militar revoca parcialmente la sentencia del 24 de noviembre de 2000 y en su lugar condena a 16 años de prisión por el delito de homicidio, a los procesados: 1. CS. LÓPEZ SAPUYES, 2. AG. MORENO NARVÁEZ RIGOBERTO, 3. RODRÍGUEZ HIDALGO LIBARDO, 4. YEPES MORAN MIGUEL, 5. CHAVES CORAL CESAR y 6. PRADO PRADO FLAVIO y confirma sentencia absolutoria a: MY. PIÑEROS CHINGATE HENRY, SS. MEJÍA BARRERO TIBERIO, AG. TEÓFILO ENRÍQUEZ GUZMÁN, AG. MANCILLA LUIS ANTONIO y AG. BARRIENTOS AGUDELO LUIS
11 abril 2002	El Tribunal Superior Militar declara desierto el recurso de casación al señor AG. MORENO NARVÁEZ RIGOBERTO
24 abril 2002	El Tribunal Superior Militar remite el proceso a la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia para surtir recurso extraordinario de casación de RODRÍGUEZ HIDALGO LIBARDO, YEPES MORAN MIGUEL, CHAVES CORAL CESAR y PRADO PRADO FLAVIO

Fecha diligencia	Diligencia
02 marzo 2005	La Corte Suprema de Justicia desestimó las demandas de casación, casó parcial y de manera oficiosa la sentencia impugnada y en consecuencia impone a los procesados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el término de diez años. En lo demás la sentencia se confirma.
19 mayo 2005	Se libran órdenes de captura contra los condenados
24 mayo 2005	Se captura al AG. CHÁVEZ CORAL CESAR ENRIQUE, AG. PRADO PRADO FLAVIO TULIO y AG. RODRÍGUEZ HIDALGO LIBARDO ARTURO
01 julio 2005	Se captura a RIGOBERTO MORENO NARVÁEZ.

ANEXO C

3.3 Homicidio de Luisinio Palomeque Palacio

Hechos: 30 de julio de 2004

Sitio: Barrio El Pesebre, sector Blanquizal, Medellín (Ant)

Derechos conculcados: Omitido.

Fecha diligencia	Diligencia
30 julio 2004	Auto Fiscalía General de la Nación – URI N° 200 Seccional – ordenando apertura investigación penal.
30 julio 2004	Diligencia de levantamiento de cadáver.
03 agosto 2004	Auto de la Fiscalía General de la Nación remitiendo diligencias por competencia a la justicia Penal Militar.
05 agosto 2004	Auto inicio investigación formal Juzgado 23 I.P.M.
17 agosto 2004	Solicitud a la Fiscalía del envío de las diligencias relacionadas con la investigación, solicitud de antecedentes judiciales del procesado y del occiso a la SIJIN y copia protocolo de necropsia.
02 septiembre 2004	Diligencia de ratificación y ampliación de informe.
13 septiembre 2004	Se recibe acta de levantamiento de cadáver.
04 octubre 2004	Declaración SI. Agudelo Quintero Mario.
11 octubre 2004	Auto pone a disposición de las partes dictamen pericial y auto cita al procesado a diligencia de indagatoria.

25 octubre 2004	Diligencia de indagatoria.
04 noviembre 2004	Auto interlocutorio resuelve situación jurídica del procesado absteniéndose de imponer en su contra medida de aseguramiento.
10 noviembre 2004	Auto admite constitución parte civil.
09 diciembre 2004	Auto Juzgado 187 I.P.M. avocando conocimiento por cambio de juzgado instructor (reparto).
15 diciembre 2004	Se fija estado para notificar a las partes del auto que resuelve situación jurídica. Se recibe registro civil de defunción, necrodactilias y plano topográfico.
25 enero 2005	Juzgado 187 I.P.M. solicita a Medicina legal copia del protocolo de necropsia.
18 marzo 2005	Auto ordena allegar copia de la investigación a la Procuraduría General de la Nación.
31 mayo 2005	Auto ordena correr traslado a las partes del protocolo de necropsia, cotejo técnico dactiloscópico y dictamen de balística.
26 julio 2005	Auto remisión de la investigación a la Fiscalía penal Militar por término de instrucción.
03 octubre 2006	Auto cierre de investigación.
20 octubre 2006	Memorial de la Procuraduría judicial I, referente a la violación del derecho de defensa por inactividad, solicita nulidad.
8 noviembre 2006	Auto niega nulidad solicitada.
23 abril 2007	Auto interlocutorio ordenando cese de procedimiento.